

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 8 de septiembre de 2.006.

Autos y vistos:

Para resolver en la presente causa nro. **14.216/03** caratulada *“Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...”* del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y con relación al **General de Brigada (RE) del Ejército Argentino Jorge Carlos Olivera Róvere**, poseedor de la L.E. 4.769.910, nacido en la ciudad de Córdoba el 14 de marzo de 1926, hijo de Carlos (f) y de Emilia Róvere (f), de estado civil casado, de profesión militar retirado, con domicilio en Callao 1460 tercer piso de esta ciudad, con domicilio constituido en el estudio jurídico del Dr. Giletta, sito en Cerrito N° 520 piso octavo G-H de esta ciudad;

Considerando:

En forma previa a adentrarnos a la materia propia del presente pronunciamiento y con el objetivo de lograr una acabada comprensión del marco fáctico en el cual tuvieron lugar los hechos analizados; resulta imprescindible efectuar una breve introducción a los hechos materia de investigación, que permita entender la forma en la cual, desde el propio seno del Estado, se ideó un plan de represión clandestino que desembocó en algunos de los sucesos que aquí se ventilarán.

Dichas consideraciones son una reiteración de aquellas efectuadas al momento de resolver la situación procesal de algunas de las personas que se encuentran cauteladas en las presentes actuaciones, pero su reproducción obedece a la necesidad de brindar un contexto a aquellos hechos que serán tratados en el presente auto.

Considerando Primero:

Génesis del Plan Clandestino de Represión.

El Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y

Cámaras de Apelaciones, se abocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con las violaciones a los derechos humanos y a la desaparición de personas ocurridas durante el gobierno de facto que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal en la causa nro. 13/84 (también denominada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”); en la causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), más el trámite de las presentes actuaciones.

En dicho conjunto de actuaciones, quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

Así, la Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos que serán objeto de análisis en la presente resolución:

“...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares”.

“El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos

Poder Judicial de la Nación

261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país».

“La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.”

“La directiva 333 fue complementada con la orden de personal

número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército [...]”.

“Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]”.

“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]”.

“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]”.

“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable [...]”.

“En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro.

Poder Judicial de la Nación

405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue «actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión)»; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión” (cfr. Causa n° 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, *Imprenta del Congreso de la Nación*, Tomo I, 1987, pág. 69 y sig.).

Con la toma del poder del gobierno militar dio comienzo el fenómeno de la desaparición de personas mediante la utilización de un plan sistemático de represión en cabeza del aparato de poder estatal que dominaba las Fuerzas Armadas.

La desaparición forzada de personas, tenía un patrón común de acción que la Cámara Federal, en la sentencia señalada precedentemente, sistematizó de la siguiente manera:

"...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]"

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la

intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]”.

“3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.”

“El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre», que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]”.

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]”.

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]” (cfr. *La Sentencia...*, Tomo I, pág. 97 y sig.).

Estos actos de terrorismo de Estado sin precedentes, fueron abordados también por los historiadores del pasado reciente, como el catedrático en Historia Social (UBA, FLACSO) e investigador principal del CONICET, Luis Alberto Romero, quien al respecto ha sostenido:

“La planificación general y la supervisión táctica [del plan represivo estatal] estuvo en manos de los más altos niveles de conducción castrense, y los oficiales superiores no desdeñaron participar personalmente en tareas de ejecución, poniendo de relieve el carácter institucional de la acción y el compromiso colectivo. Las órdenes bajaban, por la cadena de mandos, hasta los encargados de la ejecución, los Grupos de Tareas [...] La represión fue, en suma, una acción sistemática realizada desde el Estado.”

“Se trató de una acción terrorista, dividida en cuatro momentos principales: el secuestro, la tortura, la detención y la ejecución. Para los secuestros, cada grupo de operaciones -conocido como «la patota»- operaba

Poder Judicial de la Nación

preferentemente de noche, en los domicilios de las víctimas, a la vista de su familia, que en muchos casos era incluida en la operación. Pero también muchas detenciones fueron realizadas en fábricas, o lugares de trabajo, en la calle [...] Al secuestro seguía el saqueo de la vivienda..." (cfr. su reconocida obra *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2ª Edición, 2001, p. 208).

Asimismo, agrega Romero que:

"El estado se desdobló: una parte, clandestina y terrorista, practicó una represión sin responsables, eximida de responder a los reclamos. La otra, pública, apoyada en un orden jurídico que ella misma estableció, silenciaba cualquier otra voz" (ídem, p. 210).

"El adversario -de límites borrosos, que podía incluir a cualquier posible disidente- era el no ser, la «subversión apátrida» sin derecho a voz o a existencia, que podía y merecía ser exterminada. Contra la violencia no se argumentó a favor de una alternativa jurídica y consensual, propia de un Estado republicano y de una sociedad democrática, sino de un orden que era, en realidad, otra versión de la misma ecuación violenta y autoritaria" (ibídem, p. 211).

Para concluir más adelante con que:

"El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad" (ibíd., p. 222).

En idéntico sentido, el catedrático de Teoría Política Contemporánea (UBA), sociólogo y doctor en filosofía Marcos Novaro, recientemente, ha expresado que "[e]l plan represivo tuvo dos rostros, uno ajustado a la legalidad del régimen, y por tanto visible; otro soterrado, ilegal, aunque no del todo invisible. El primero correspondió a la administración de

*castigos a opositores potenciales (definidos así en las órdenes secretas con que se planificó el golpe), «corregibles» o poco peligrosos. A ellos se les aplicaron fueros militares, penas elevadas por delitos difusos como «traición a la patria» y una amplia batería de legislación represiva [...] Con todo, lo esencial de la represión correspondió al otro aspecto de la estrategia: el secuestro, tortura y asesinato de los miles de militantes y dirigentes involucrados en «la subversión»” (ver del autor citado, *Historia de la Argentina Contemporánea*, Ed. Edhasa, Buenos Aires, 2006, pp. 70/71).*

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o lugares creados especialmente por el plan represivo, conocidos con posterioridad como *centros clandestinos de detención*.

En dichos sitios, los secuestrados generalmente eran sometidos a largas sesiones de torturas para obtener algún tipo de información.

Luego de ello, la víctima podía correr tres destinos: la liberación, la legalización de su detención o la muerte.

Los centros de detención, además de servir para alojar a detenidos, eran utilizados por los grupos de tareas (los denominados “GT”) como base de operaciones para realizar sus secuestros.

La primera conclusión sobre lo hasta aquí expuesto, lleva a razonar que, bajo la existencia de un supuesto orden normativo -amparado por las leyes, órdenes y directivas que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo-, en realidad las Fuerzas Armadas se conducían merced a mandatos verbales y secretos. Como fuera sentado en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1985 en la causa nro. 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. Precisamente, en lo referente al tratamiento de personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar lejos de responder al marco jurídico anteriormente señalado, se encontraba signado por un

Poder Judicial de la Nación

procedimiento absolutamente ilegal, el cual, como habrá de detallarse posteriormente, habrá de transformarse en un tramo plagado de atrocidades que habrán de conformar el peor capítulo de la historia argentina.

Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

En definitiva, el plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en:

- a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto;
- b) el traslado a lugares de detención clandestinos;
- c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*;
- d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria;
- e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables, lo que puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las víctimas.

Este cruel derrotero es descripto por el Profesor Romero, en su obra ya citada *supra*, cuando refiere:

“El destino primero del secuestrado era la tortura, sistemática y prolongada. La «picana», el «submarino» [...] se sumaban a otras que combinaban tecnología con el refinado sadismo del personal especializado, puesto al servicio de una operación institucional de la que no era raro que participaran

jefes de alta responsabilidad. La tortura física, de duración indefinida, se prolongaba en la psicológica: sufrir simulacros de fusilamientos, asistir al suplicio de amigos, hijos o esposos, comprobar que todos los vínculos con el exterior estaban cortados, que no había nadie que se interpusiera entre la víctima y el victimario. En principio la tortura servía para arrancar información y lograr la denuncia de compañeros, lugares, operaciones, pero más en general tenía el propósito de quebrar la resistencia del detenido, anular sus defensas, destruir su dignidad y su personalidad. Muchos morían en la tortura, se «quedaban» [...] En esta etapa final de su calvario, de duración imprecisa, se completaba la degradación de las víctimas, a menudo mal heridas y sin atención médica, permanentemente encapuchadas o «tabicadas», mal alimentadas, sin servicios sanitarios [...] No es extraño que, en esa situación verdaderamente límite, algunos secuestrados hayan aceptado colaborar con sus victimarios, realizando tareas de servicio [...] Pero para la mayoría el destino final era el «traslado», es decir, su ejecución” (ob. cit., pág. 209).

Dentro de este sistema, se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como “*elementos subversivos*” –terminología del régimen-; en tal contexto, se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal, la libertad o, simplemente, la eliminación física (al respecto, ver Capítulo XX, de *La Sentencia...*, ya citada, donde todas estas circunstancias son explicadas en extenso).

Con relación a la organización del sistema represivo y el accionar de las fuerzas armadas, el ya citado Novaro, junto con su colega Vicente Palermo, explican: “...En su diseño como hemos dicho se priorizó ante toda otra consideración la eficacia de la ofensiva a desarrollar contra el enemigo

Poder Judicial de la Nación

que enfrentaba la nación y las fuerzas Armadas, cuya naturaleza era política e ideológica, más que militar: «el comunismo subversivo» o más simplemente «el subversivo» actuaba dentro de las fronteras y su entramado social, podía tener o no vinculación ideológica, política y financiera con los centros mundiales de la revolución, y actuaba en todos los planos de la vida social, la educación, la cultura, las relaciones laborales, la religión. Lo que debía combatirse en él era su condición subversiva que no estaba asociada sólo con una práctica revolucionaria (la lucha armada) ni con una determinada estrategia de toma revolucionaria del poder (el modelo cubano, el vietnamita o el chileno) ni con la pertenencia a un determinado tipo de organización (los grupos revolucionarios y guerrillas) sino que se extendía mucho más allá”.

“Para identificar la «condición subversiva» era un dato relevante la ideología marxista y el izquierdismo. Se entendía, entonces, que para combatir eficientemente a «la subversión» había que atacarla especialmente, en su causa primera el «virus ideológico» que es diseminado por los marxistas, los comunistas o criptocomunistas, los izquierditas, los revolucionarios en general. Aunque también los católicos tercermundistas, los freudianos, los ateos y en una medida considerable, los peronistas, los liberales y los judíos representaban una amenaza para el orden, ya que difundían ideas contrarias a su preservación, por lo que también debía perseguírsele. Igual que todos aquellos que, con su prédica agnóstica, igualitaria o populista atacaron las bases del orden nacional. Es así que, si bien esas filtraciones eran datos suficientes, no eran del todo necesarias para identificar al enemigo que podía estar solapado bajo otros disfraces y ser inconsciente de su papel en esta guerra. Bastaba que la persona en cuestión actuara a favor de un «cambio social» y en contra del orden. En este sentido los activistas no violentos, ajenos a las organizaciones clandestinas que desarrollaban actividades políticas sindicales, religiosas o intelectuales legales y legítimas en cualquier sistema de derecho resultaban a los militares especialmente intolerantes, porque solían ser los más eficaces transmisores del virus subversivo

para la sociedad. Subversivo, en suma, equivalía a ser enemigo de la Patria, de esa Patria uniforme, integrada e inmutable tal como la entendían los militares. No importaría, por lo tanto, que como sucedió en muchos casos, los secuestrados resultaran ser nacionalistas convencidos o devotos cristianos animados por sentimientos no menos profundos que los de sus verdugos. La inclusión de entre las señas de identidad del enemigo, de una amplia gama de «delitos de conciencia» y actitudes cuestionadoras fue expresada de modo prístino y reiterado por Videla: «Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (Gente n° 560, 15 de abril de 1976)» [...]. Y tal como había explicado Galtieri a fines de 1974, continuando con las metáforas médicas frente a la subversión como con el cáncer, «a veces es necesario extirpar las partes del cuerpo próximas aunque no estén infectadas para evitar la propagación»" (ver su Historia Argentina: La Dictadura Militar 1976/1983. Del Golpe de Estado a la Restauración Democrática. Ed. Paidós, Bs. As., 2003, pp. 88 y sig.).

En tal sentido, se ha señalado también, que *"El discurso de la peste [...] fue particularmente apropiado y resignificado por el gobierno instaurado en 1976. Las epidemias, los cánceres nacionales de todo tipo, eran los subterfugios utilizados por los militares para justificar la erradicación de los «focos» subversivos al interior del organismo enfermo. También desde 1976, con más fuerza que nunca la metáfora de la sociedad enferma se convertiría «en el diagnóstico oficial del gobierno para explicar de un modo didáctico y convincente el pasado inmediato de la República Argentina, para justificar el acceso al poder, la legitimidad de la permanencia en él y los objetivos históricos propuestos»"* (Melo, Adrián - Raffin, Marcelo: *"Obsesiones y fantasmas de la Argentina"*, Editores del Puerto, Bs. As., 2005, p. 109, con cita de Delich, Francisco: *Metáforas de la sociedad argentina*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 29).

Y continúan los autores citados: *"...Si el diagnóstico era que el grueso de la sociedad estaba enferma, las estrategias curativas tenían que ser*

Poder Judicial de la Nación

necesariamente drásticas y apuntar allí mismo donde los males tienen su origen. El Estado autoritario impone un lema: el supuesto enfermo debe aislarse para extirpar el mal. Las terapéuticas instrumentadas fueron la desinformación, el congelamiento de la sociedad, la imposición del miedo, la desaparición física de las personas, entre las de mayor peso” (ob. cit., p. 109/0).

No es de extrañar entonces, que el resultado de esta lógica haya llevado a resultados desastrosos; que este discurso del enemigo haya conducido sin escalas a la más pura arbitrariedad, especialmente en la selección de las víctimas a someter a este perverso y feroz sistema penal ilegal subterráneo, el cual -como toda agencia policial descontrolada e impune-, arrasó con cuanto vestigio de Estado de Derecho tuvo delante; para sólo detener su propensión a la violación de las más elementales normas del Derecho y la racionalidad frente a la aparición en el horizonte de contra pulsiones provenientes del exterior, más precisamente, la presión del gobierno demócrata norteamericano y la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con más detalle al respecto, Novaro, ob. cit., pp. 102-3); en palabras del historiador Romero, “[l]o cierto es que cuando la amenaza real de las organizaciones cesó, la represión continuó su marcha. Cayeron militantes de organizaciones políticas y sociales, dirigentes gremiales de base [...] y junto con ello militantes políticos varios, sacerdotes, intelectuales, abogados relacionados con la defensa de presos políticos, activistas de organizaciones de derechos humanos, y muchos otros, por la sola razón de ser parientes de alguien, figurar en una agenda o haber sido mencionado en una sesión de tortura [...] con el argumento de enfrentar y destruir en su propio terreno a las organizaciones armadas, la operación procuraba eliminar todo activismo, toda protesta social -hasta un modesto reclamo por el boleto escolar-, toda expresión de pensamiento crítico [...] En ese sentido los resultados fueron exactamente los buscados.”

Corresponde asimismo recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la *Comisión Nacional de Desaparición de Personas* (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que:

“...De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Inter Americana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados.”

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos

Poder Judicial de la Nación

y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis»”.

“De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo.” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Lo hasta aquí expuesto, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en el marco del cual se desplegó el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, que reitero, consistió en la captura, privación ilegal de la libertad, interrogatorios con tormentos, clandestinidad y en muchos casos, eliminación física de las víctimas, que fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

Resulta relevante traer a colación aquí los desarrollos teóricos que en el marco del discurso penal se han efectuado, a partir de la irrupción de Estados autoritarios tanto en Europa como en América Latina, durante todo el siglo XX, desarrollos que sintetizan las preocupaciones de los juristas y pensadores provenientes no sólo del Derecho penal sino de diversas ramas de las ciencias sociales, como lo son la sociología del castigo, la antropología jurídica y la criminología.

Estas preocupaciones han buscado comprender la relación entre el poder y la legalidad (entendida esta última según el modelo

kelseniano que se impuso durante las décadas del '20 y '30 del siglo pasado), especialmente a partir de la crisis en esta relación, puesta en evidencia con la irrupción de los regímenes autocráticos de entreguerras, en especial, el nacionalsocialismo.

De estos desarrollos teóricos –entre los cuales se destacan los emprendidos por los juristas europeos Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli y nuestro E. Raúl Zaffaroni-, surge claro que hoy en día sólo es posible comprender al Derecho penal como una técnica de minimización de la violencia, con especial referencia a la violencia estatal, que por su concentración de poder punitivo (monopolio del uso de la fuerza, disponibilidad de aparatos de poder, posesión de arsenales bélicos, etc.), siempre tiende al abuso y a la desproporción en las réplicas frente a la puesta en peligro de dicho poder que surgen de sectores alejados del mismo.

De hecho, el Derecho penal moderno nació al calor de la Ilustración de fines del siglo XVIII (la obra de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, es de 1766), precisamente a partir de la necesidad de poner diques de contención al despotismo que los regímenes absolutistas ejercían sobre los súbditos, quienes hasta ese momento carecían de todo tipo de derechos.

Pues bien, los hechos ventilados en este proceso muestran a las claras que el supuesto progreso civilizatorio de la mano de la modernidad y de las *luces* está lejos de haber alcanzado, al menos de modo concluyente, estadios superadores en la relación entre el Estado y la sociedad civil.

Es a partir de este marco conceptual, que es posible visualizar una tensión permanente entre el ejercicio de poder punitivo (propio del Estado policial) y el Derecho penal como técnica proveedora de mayor paz social (propio del Estado de Derecho), tensión que está presente en todas las sociedades, más allá de la organización política que las configure (sigo aquí especialmente a Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar,

Poder Judicial de la Nación

Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pp. 5 y sgts. y 38 y sgts.).

Esta dialéctica *Estado de Derecho-Estado policial* no se puede concebir espacialmente como dos frentes que coliden entre sí, dado que en verdad, el primero contiene al segundo en su interior: así, el Estado policial pugna permanentemente por su expansión en desmedro de espacios propios del Estado de Derecho, y a su vez, el Estado de Derecho aspira a reducir y encapsular todo lo posible los espacios librados al Estado policial que pervive en su interior.

En tal sentido, la mayor expansión del ejercicio de poder punitivo estatal trae como consecuencia su necesaria contrapartida, la virtual desaparición del Derecho penal limitador y lo que éste presupone, el Estado de Derecho.

No es posible imaginar una sociedad en donde todo sea Estado de libertades (un mínimo de poder de policía resulta absolutamente necesario para la coexistencia aún pacífica), así como tampoco es concebible una sociedad con todos sus espacios de libertades anuladas: una sociedad así, abierta y completamente totalitaria, terminaría aniquilando a todos sus súbditos a través del ejercicio del terror sistemático, masivo e implacable, generando uno tras otro, nuevos estereotipos de enemigos. Si bien han existido regímenes que se han acercado bastante al ideal (probablemente, la Alemania nazi en la plenitud de su poder, *circa* 1942, el régimen estalinista soviético de mediados de la década del '30 del siglo pasado), lo cierto es que también el Estado policial puro es solamente una hipótesis de trabajo para el científico social (al respecto, ver Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 687-688).

Pues bien, lo que surge claro tanto de los elementos de prueba

colectados en la causa 13 instruida por el Superior, como por las investigaciones históricas del período inaugurado con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, es que las pulsiones del Estado policial - conducido por la Junta Militar de aquel entonces- finalmente rompieron los últimos diques de contención que le ofrecían resistencia desde el Estado de Derecho, y anegaron todos aquellos espacios de derechos y libertades a los que desde siempre apuntaron y que hasta ese momento tenían resguardo de la Ley, mediante el empleo de un poder autoritario y manifiestamente ilegal.

Para ello, y habida cuenta que el catálogo de respuestas jurídicopenales que ofrecía el Estado de Derecho usurpado les resultaba manifiestamente insuficiente a los diseñadores del régimen militar instaurado para canalizar el enorme caudal de violencia estatal que preveían inyectar en la sociedad, frente a la disyuntiva -absolutamente factible debido a la sustitución de la mismísima *norma fundamental* del orden jurídico vigente- de cambiar a su antojo la legalidad formal en lo referente a delitos, juicios y penas, prefirieron una solución aún más drástica, como lo fue la de transferir todo el aparato bélico de poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad.

Y reafirmo esta nota de abierta ilegalidad, puesto que el Estado argentino, pese a la clara dominación del Estado policial, mantuvo remanente ciertos espacios del Estado de Derecho en ámbitos no vitales (no debemos olvidar que el código penal casi no fue modificado, así como tampoco el derecho civil, comercial, todos los cuales seguían siendo aplicados por jueces, etc.).

Dicho de otro modo, nos encontramos a partir de fines de marzo de 1976 en nuestro país con un Estado no ya *constitucional* sino meramente *legal* de Derecho, con casi todos sus espacios internos ocupados por un Estado policial liberado de toda contención y dominado por las

Poder Judicial de la Nación

agencias policiales (fuerzas armadas y de seguridad), y que para colmo de males, y como nota distintiva de la violencia estatal que se dio en la Argentina en aquellos años, con todos sus aparatos verticalizados de poder (fuerzas armadas, policías, servicios penitenciarios, servicios de seguridad del Estado) alineados en una sola estructura -al estilo del *Leviatán* que describe Hobbes-, liberado de toda atadura o contención desde la esfera de la legalidad, aunque más no sea la legalidad formal que regiría la organización política luego del golpe de Estado y hasta la restauración del sistema democrático de gobierno.

Es más, lo que se tuvo por probado en aquella causa 13 de la Excma. Cámara Federal, fue que desde el Estado legal de Derecho, la Junta Militar de gobierno que ocupaba el poder político del Estado Argentino, le proporcionó a los detentadores del aparato de poder unificado que había pasado a la clandestinidad, todo lo necesario para operar impunemente y en el mayor de los secretos: en primer lugar la asignación de los recursos económicos y logísticos, derivada de fondos públicos, sin los cuales la enorme empresa criminal jamás podía haberse llevado a cabo, y en segundo lugar, la promesa -cumplida por cierto-, de poner en funcionamiento el enorme poder discursivo y mediático que estaba al servicio del régimen (a través de órganos de información estatales o de aquellos privados controlados y del silenciamiento y persecución de los medios informativos independientes u opositores) para negar sistemáticamente ante la opinión pública, los estados extranjeros y las organizaciones de derechos humanos, todo lo concerniente a la actuación de aquel *Leviatán* desatado.

Dicho de otro modo, no fue con las herramientas del ejercicio de *poder punitivo formal* que el régimen militar en cuestión llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder*

punitivo subterráneo (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, p. 24) que dieron cuenta de ellos, metodología que fue mantenida en secreto por todos los medios posibles y que, como todo ejercicio de violencia estatal liberada de las sujeciones del Estado de Derecho, degeneró en forma inmediata en terrorismo de estado.

Debemos recordar aquí que la cuestión del mantenimiento en secreto del aparato de poder puesto al servicio de la actividad criminal no fue algo privativo del régimen militar aquí en estudio; similar estrategia fue emprendida entre otros, por el nazismo y el stalinismo, siguiendo la lógica de todo modelo autoritario de poder estatal, según la cual “...cuanto más visibles son los organismos del Gobierno, menor es su poder, y cuanto menos se conoce una institución, más poderosa resultará ser en definitiva [...] el poder auténtico comienza donde empieza el secreto” (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 608).

Para cumplir los objetivos propuestos, el régimen militar en el marco del cual se desempeñó Jorge Carlos Olivera Róvere, extrajo por la fuerza a los supuestos enemigos políticos de sus ámbitos de pertenencia, ya sea familiares, sociales, culturales, y de los circuitos de comunicación social, despojándolos de este modo de toda significación socio-jurídica: “*el primer paso esencial en el camino hacia la dominación...*” –sostiene Arendt– “...es matar en el hombre a la persona jurídica” (*Los orígenes... cit.*, p. 665).

Ello se logra colocando a ciertas categorías de personas fuera de la protección de la ley: el hasta entonces ciudadano, con nombre y apellido, profesión, etc., con derechos y obligaciones de diversa índole, pasa a ser una *no-persona*, alguien de la cual sólo queda pendiente un cuerpo vital, lo que Agamben ha llamado la *nuda vida* del *homo sacer*, el cual está enteramente en manos del Estado policial subterráneo, no sólo para torturarlo, negarle alimento, agua o condiciones sanitarias mínimas, sino además para disponer definitivamente de esa vida, anulándola en cualquier momento impunemente, sin necesidad de razón o justificación

Poder Judicial de la Nación

alguna más allá del puro acto de poder, negándole inclusive, los rituales debidos a toda muerte, propios de la condición humana.

Señala Agamben que allí cuando se desvanece la frontera entre orden jurídico y estado de excepción (como lo fue el régimen militar en toda su extensión), la *nuda vida* pasa a ser a la vez el sujeto y el objeto del ordenamiento político y de sus conflictos: “*Todo sucede como si, al mismo tiempo que el proceso disciplinario por medio del cual el poder estatal hace del hombre en cuanto ser vivo el propio objeto específico, se hubiera puesto en marcha otro proceso [...] en el que el hombre en su condición de [mero ser] viviente ya no se presenta como objeto, sino como sujeto del poder político [...] en los dos está en juego la nuda vida del ciudadano, el nuevo cuerpo biopolítico de la humanidad*” (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 19).

De este modo, el ciudadano, la persona física y jurídica, pasaba a ser simplemente un *desaparecido*, sobre el cual, como bien quedó asentado en los considerandos de la causa 13, los detentadores del aparato de poder -liberados de toda atadura por parte de las cúpulas militares gobernantes- tenían amplia disponibilidad, ya sea para aniquilarlo, o bien para continuar su detención pero transfiriéndolo desde el sistema penal subterráneo al sistema penal formalizado (*legalización por parte del Poder Ejecutivo*), o bien liberándolo directamente o permitiendo su salida al exterior.

En definitiva, y en palabras de Ferrajoli:

“La vida y la seguridad de los ciudadanos se encuentran en peligro hoy más que nunca, no sólo por la violencia y los poderes salvajes de los particulares, ni por desviaciones individuales o la ilegalidad de específicos poderes públicos, sino también, y en medida mucho más notable y dramática, por

los mismos estados en cuanto tales: [...] torturas, masacres, desaparición de personas, representan actualmente las amenazas incomparablemente más graves para la vida humana. Si es cierto, como se dijo, que la historia de las penas es más infamante para la humanidad que la historia de los delitos, una y otra juntas no igualan, en ferocidad y dimensiones, a la delincuencia de los estados: baste pensar [...] todas las variadas formas de violencia predominantemente ilegales con que tantísimos estados autoritarios atormentan hoy a sus pueblos" (Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1989, p. 936).

Considerando Segundo:

Evolución de las actuaciones e historia procesal de Jorge Carlos Olivera Róvere en las mismas.

En el presente acápite se efectuará un detallado análisis de los diversos estadios procesales por los que transcurrieran las presentes actuaciones hasta arribar al presente auto de elevación a juicio.

Dicha cronología resulta necesaria a la luz del dictado de diversas normas y pronunciamientos judiciales en diversas instancias que fueron modificaron la situación procesal del imputado.

En forma previa a introducirnos en dicho examen corresponde señalar que el trámite de este proceso se regía por el Código de Justicia Militar, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 23.049.

Ahora bien, al momento de disponer el sorteo de esta causa -fs. 7.885/88- con motivo de la sanción de la Ley 25.779 y con el objeto de continuar con el trámite de la misma, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad estableció la aplicación para la misma del régimen procesal creado por la Ley 23.984.

En consecuencia los estados procesales a los que a continuación se hará referencia corresponden a aquellos establecidos en el

Poder Judicial de la Nación

Código de Justicia Militar vigente al momento de la sustanciación de estas actuaciones.

2.1. Acusación efectuada por la Fiscalía actuante ante la Excma. Cámara Federal.

El 1º de abril de 1987 la Fiscalía actuante ante el plenario de la Excma. Cámara del fuero formuló un primer dictamen acusatorio (fs. 1.186/1.264), en el mismo solicitó la recepción de declaración indagatoria a una multiplicidad de personas; entre ellas a Jorge Carlos Olivera Róvere.

En dicha oportunidad fundaron las imputaciones contra el nombrado en su desempeño como Comandante de la Sub zona Capital Federal entre los meses de marzo y diciembre de 1976.

2.2. Temperamento adoptado por la Cámara Federal.

Con base en el dictamen acusatorio del Ministerio Público Fiscal y encontrando reunidos los extremos exigidos por el art. 235 del Código de Justicia Militar; a fs. 1.265/vta. -2 de abril del mismo año- se dispuso la recepción de declaración indagatoria de Jorge Carlos Olivera Róvere, entre muchos otros.

Los hechos que se le imputarían en dicha ocasión al nombrado fueron explicitados a fojas 1.432/43, consistentes en aquellos que daminificaron a Norberto Gómez, Alejandra Beatriz Roca, Selva del Carmen Moparto, Hugo Arteaga, N.N. masculino (2), Mercedes Miller, Mario Aranda, Ricardo Telésforo Pérez, Pablo Pavich, María Alicia Morcillo de Mopardo, Alfredo Néstor Mopardo, Daniel Schulz y José Roberto Ortiz.

Posteriormente, a fojas 1.523/44 se amplió su declaración indagatoria, indicando nuevamente en dicha oportunidad los hechos cuya

comisión se le atribuían, con la descripción del sustrato fáctico de los mismos.

Al momento de expedirse con respecto a su situación procesal (fs. 1826/vta.), se adoptó el temperamento previsto por los artículos 312 “contrario sensu” y 316 del C.J.M. (falta de mérito).

El momento de analizar la aplicabilidad o no a su respecto de la ley 23.521 (*obediencia debida*), se dispuso que el nombrado se encontraba excluido del beneficio establecido por dicha norma (fs. 4168/4175), cuyo artículo primero rezaba: *“Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10, punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida”*.

“La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participación en la elaboración de órdenes”.

“En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”.

La exclusión del beneficio establecido por la ley obedeció a su desempeño como Comandante de Sub zona.

2.3. El decreto de indulto nro.1002/89.

El 6 de octubre de 1989, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto nro. 1.002/89 (ver. Fs. 5.935), mediante el cual indultó a Jorge Carlos Olivera Róvere; y la Excma. Cámara Federal el 13 de noviembre de

Poder Judicial de la Nación

ese mismo año hizo lugar a la excepción de indulto a su respecto, dictando su sobreseimiento definitivo en las actuaciones (fs. 6.488).

Dicho pronunciamiento implicó el cierre provisorio de la posibilidad de juzgamiento del nombrado.

2.4. Inconstitucionalidad de los decretos de indulto 1.002/89 y 2.743/90.

Con fecha 9 de marzo de 2004, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los decretos de indulto de nros. 1.002/89 y 2.746/90 del Poder Ejecutivo Nacional, privar de efectos en estas actuaciones a la totalidad de actos y resoluciones judiciales dictados en consecuencia de los mismos y retrotraer las situaciones procesales de quienes fueron sus beneficiarios –Juan Bautista Sasiañ, José Montes, Andrés Ferrero, Adolfo Sigwald, Jorge Carlos Olivera Róvere y Carlos Guillermo Suárez Mason- a aquellas en que se encontraban al tiempo del dictado de dichos decretos.

En esa misma fecha se ordenó la detención de Jorge Carlos Olivera Róvere a efectos de ampliar su declaración indagatoria por hechos no imputados hasta ese momento.

2.5. Declaraciones indagatorias recepcionadas por este Tribunal.

El 22 de marzo de 2004 (fs. 11.111/2 vta.) se le recibió al nombrado declaración a tenor de lo reglado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación; en dicha ocasión, en virtud de su desempeño como Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército Argentino y, consecuentemente, como Jefe de la Sub zona Capital Federal desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre del mismo año, se le imputaron los

homicidios de Eduardo Zelmar Michellini, Héctor José Gutiérrez Ruiz, William Witelaw y Rosario del Carmen Barredo de Shroeder; asimismo, se le imputó la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos de Elpidio Eduardo Lardies.

Al momento de efectuar el descargo por las imputaciones que se le formularan, Olivera Róvere negó haber dado cumplimiento o transmitido a sus subordinados órdenes reñidas con las normas que regulan su accionar regular, indicando asimismo que las tareas que los mismos tenían asignadas eran de *patrullaje, seguridad de objetivos fijos y ceremonial*.

Su declaración indagatoria fue ampliada a fojas 11.335/44 por la privación ilegal de la libertad de una multiplicidad de personas que fueron ilegítimamente detenidas en el ámbito geográfico de la sub zona Capital Federal en el período de tiempo en que el nombrado se desempeñó como Jefe de la misma.

A modo de descargo refirió no haber tenido conocimiento durante su desempeño como Jefe de la Sub zona Capital federal de la detención de personas por el personal a su cargo y en los pocos casos que así sucedió, ordenaba el inmediato pase de las mismas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

2.6. Su auto de procesamiento.

El 27 de abril de 2.004 se decretó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 80, inciso 2º en concurso real con el delito previsto por el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo (Ley 14.616), con el agravante del art. 142 inc. 1º (Ley 20.642) todos ellos del Código Penal, en relación al caso que damnificara a Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, María del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Witelaw.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, se decretó su procesamiento con prisión preventiva, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art.144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el previsto por el art. 144 ter, párrafo primero (ley 14.616), todos ellos del Código Penal, en relación al caso que damnificara a Elpidio Eduardo Lardies; y por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inciso 1° -ley 20.642) en ciento cuarenta y cuatro oportunidades.

2.7. El pronunciamiento de la Alzada.

Con fecha 9 de febrero del año en curso, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero confirmó -en su mayor parte- el auto de procesamiento del nombrado.

Como se indicara anteriormente, en dicha oportunidad revocaron el auto de procesamiento del nombrado y dictaron su falta de mérito, con relación a los hechos que damnificaron a las siguientes personas: Aggio, Álvarez, Amico Esumato, Choque Cosme, Cabral Plineo, Carnevale Conti, Da Costa, Gálvez Brusco, Tránsito Giménez, González Navarro, Gualdero Acuña, Higa, Alejandro y Carlos Knobel, Moya Saravia, Muñiz Paz, Roberto, Torrallardona, Torrente, Domínguez, Morresi, Casteletti, Poch Márquez y Kitzler.

Asimismo, declararon la incompetencia parcial de este Tribunal para continuar entendiendo respecto de los hechos que damnificaron a José Alekoski, Mafalda Corinaldesi de Stampon y María Adelaida Viñas. Señaló la Alzada que los casos de José Alekoski y Mafalda Corinaldesi de Stampon debían ser investigados por el Juzgado nro. 7 del fuero en el marco de la causa nro. 13.445/99; mientras que el hecho que

habría damnificado a María Adelaida Viñas debía ser instruido por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín en los autos nro. 4012.

2.8. Requerimiento de elevación a juicio de las partes querellantes.

Alicia Palmero, en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Rodolfo Yanzón, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Luz Palmás Zaldua, en representación de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional y Liliana Mazzea por FIDELA; contestaron la vista que se les confiriera en los términos del artículo 346 del C.P.P.N. a fojas 27.050/121 vta.; mediante dicha presentación solicitaron la elevación a juicio de las actuaciones con respecto a Jorge Carlos Olivera Róvere por la comisión de los siguientes delitos:

a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP), agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (art. 142, inc. 1° CP), en concurso real (art. 55 CP) con homicidio agravado (art. 80 inc. 2° CP) en calidad de coautor (art. 45 CP) por los que damnificaron a Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, María del Carmen Barredo de Schoeder y William Alem Withelaw.

b) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP), agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (art. 142, inc. 1° CP) y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo CP texto según ley 14.616), en ciento dieciocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (art. 55 CP) en calidad de coautor (art. 45 CP).

Por su parte, las partes querellantes representadas por la Dra.

Poder Judicial de la Nación

Carolina Varsky, formularon requerimiento de elevación a juicio a su respecto a fojas 27.241/54 y con relación a los hechos vinculados a sus poderdantes; de esta forma, solicitaron la clausura de la instrucción con relación a Jorge Carlos Olivera Róvere y elevación a juicio de las actuaciones por la comisión de los siguientes delitos:

a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis., inciso 1° del CP), agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas (art. 142, inc. 1° CP), tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público y homicidio agravado, los que concurren materialmente entre sí (art. 55 CP), en calidad de autor (art. 45 CP) por los hechos que damnificaron a Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz;

b) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- todos del Código Penal) con relación al caso que damnificara a Graciela Mellibovsky Saidler.

Por último, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Jorge Carlos Olivera Róvere a fojas 27.756/61; en dicha oportunidad solicitó la elevación a juicio de las actuaciones a su respecto por los delitos de homicidio calificado, en calidad de autor, en los términos del art. 80 inciso 2° en concurso real (art. 55 del Código Penal), de los delitos de privación ilegítima de la libertad previsto por los artículos 141, 144 bis inciso 1 y último párrafo (ley 14.616), con el agravante del art. 142 inciso 1° (ley 20.642) todos ellos del Código Penal, en concurso real (artículo 55 del Código Penal), con el previsto por el art. 144 ter, párrafo primero (ley 14.616), y en concurso real con el delito de asociación ilícita, según el art.

210 bis del Código Penal en calidad de partícipe necesario que afectó a centenares de víctimas.

2.9. Acusación del Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Federico Delgado, titular de la Fiscalía Federal nro. 6, solicitó a fojas 28.355/82 la elevación a juicio de las actuaciones respecto al nombrado por los hechos y con las calificaciones que seguidamente se reseñarán, a saber:

a) privación ilegal de la libertad y homicidios de Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Whitelaw;

b) privación ilegal de la libertad y tormentos de Elpidio Eduardo Lardies;

c) privación ilegal de la libertad de las siguientes personas: Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrudo, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gerzel, Santiago Astelarra Bonomi, Eduardo Guillermo Poyatastro, Néstor Julio España, Liliana Aimeta, Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug, Guillermo Lucas Orfano, Marco Antonio Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pasquale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Liliana Noemí Pistone, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Bursztein, Daniel Bursztein, Luis Daniel García, José Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira, Ana María Pérez Sánchez, Lidia Edith González Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Goldstein, Jaime Barrera Oro, Teodoro Alberto Noailles, Jorge Loiacono Olguín, Eduardo Serrano Nadra, Claria Kierszenowicz Barimboin, Guillermo Piazza Segura, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Pérez Acosta, Diana Alac, Marcelo Moscovich Kornitz, Olga Irma Cañueto, María Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor

Poder Judicial de la Nación

Gertrúdis Marx Pincus, Marcelo Ariel Gelman Chubarof, Carlos Andrés San Giorgio, Jorge Antonio Leonetti, Aida Fuciños Rielo, Juan Alberto Galizzi Machi, Eugenio Carlos Pérez, María Cristina Ramona García de Cagliano, Santiago Ghigliano, Pietra Susana Defelippes, Elena Cristina Barberis de Testa, Aníbal Carlos Testa, Miguel Sergio Arcuschin, Noemí Josefina Jansenson, Eugenio Osvaldo Cristofaro, Wenceslao Araujo, Alberto Pites, Mario Alberto Poggi, Nora Susana Todaro, Carlos Almendres Alegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Creatore Toribio, Marta Sierra Ferrero, María Blanca Martelli, Benito Romano Suárez, Héctor Sobel Kajt, Gustavo Alberto Vaisman Rusansky, Juan Jakillewics Adamo, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Fornica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded, Roberto Sinigaglia, Lilia María Álvarez, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Salvador Leonardo Amico Esumato, Gustavo José Pasic Dubrovsky, Miguel Ángel Jocker, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Horacio Galván Lescano, Nelly García León, Gustavo Leguizamón Romero, Daniel Goicoechea Buceta, Oscar Adamoli Costa, Fernando Espíndolo Sogari, Carlos Otto Heinse Sottile, Francisco Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Nemesio Farias Moreno, Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Gómez Mendieta, Pedro Labbate Rótola, Cristina Silvia Navajas Gómez, Manuela Santucho, Oscar Crabotti Penella, María Cecilia Magnet Ferrero, Héctor Saraceno, Haydeé Noemí Zagaglia Freddi, Enrique Walker Gardey, Eduardo Guersi, Horacio Adolfo Sotuyo, Alicia Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther Hochman de Autebi, Jaime Emilio Lozado, Roberto Indalesio Arnaldo, Ricardo Alberto Gaya, y Marta Spagnoli.

El Sr. Agente Fiscal calificó los delitos que le atribuye a Olivera Róvere como privación ilegal de la libertad agravada por mediar

violencia y amenazas, en concurso real con homicidio agravado por aliviosía reiterado en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- y 142, inc. 1° -según ley 20.642-, 80, inc. 2° y 55 del Código Penal); privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza que concurre en forma real con el delito de imposición de tormentos en una oportunidad (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- y 142, inc. 1° -según ley 20.642-, 144 ter, primer párrafo -según ley 14.616- y 55 del Código Penal) y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza reiterada en ciento diecinueve oportunidades que concurren materialmente entre sí (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- y 142, inc. 1° -según ley 20.642-); debiendo el nombrado responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

2.10. Planteos de la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere.

Al momento de ser notificado en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación de los requerimientos de elevación formulados con respecto a su asistido, el Dr. Norberto A. Giletta postuló que las vías recursivas que esa parte mantiene en curso -respecto de la indebida reapertura del proceso, del desconocimiento del indulto que alcanza a su defendido con relación a los hechos que se le imputan, de las violaciones a su respecto de las garantías de *non bis in idem* y de ser juzgado conforme a la ley vigente al momento de los hechos que se le imputan, por sus jueces naturales y mediante el debido proceso, y del auto de procesamiento del nombrado-, y respecto de las cuales no media resolución que haya alcanzado firmeza, impedirían dar por precluida la etapa que actualmente transita este proceso.

Seguidamente señaló que en la primera comparecencia de su defendido, con posterioridad a la reapertura, a su criterio ilegítima, de este proceso, su defendido sostuvo que la persecución penal a su respecto

Poder Judicial de la Nación

se encuentra fenecida, por extinción de la acción penal producida por el sobreseimiento dictado a su favor, el cual ha adquirido autoridad de cosa juzgada; obstáculo que no ha sido removido definitivamente.

2.10.1 Postura del Ministerio Público Fiscal.

La Fiscalía Federal nro. 6, reclamó que se rechace el planteo articulado por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere.

A dichos efectos sostuvo que: “..., consideramos que para arribar a un razonamiento correcto, se debe partir de la naturaleza del acto procesal impugnado, que no es, por ejemplo, una sentencia condenatoria. De allí deriva, con nitidez, que el efecto de la admisión de las vías recursivas planteada por la defensa, se rige por el art. 311 del código adjetivo, el cual, justamente, es el acto previo que habilita formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio que hoy se pretende impugnar. En consecuencia, entendemos que no hay barrera jurídica que impida el avance del proceso hacia el debate oral y público”.

2.10.2 La opinión de las partes querellantes.

El Dr. Eduardo Luis Duhalde, en su carácter de Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, interpretando la excepción interpuesta por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere como excepción de extinción de la acción penal producida por el sobreseimiento dictado a su favor; entendió que dicho planteo debía ser rechazado *in limine* en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 14 de junio de 2.005 en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otro s/privación ilegítima de la libertad, etc.”.

Señaló que en dicha oportunidad se sostuvo que, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que goza de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, los crímenes de lesa humanidad siempre deben ser investigados

y sancionados, no pudiendo el imputado evitar el reproche punitivo estatal.

Por su parte Pablo José Loyola, patrocinado por el Dr. Marcelo Parrilli, postuló que la excepción de falta de acción fundada en los presuntos efectos de cosa juzgada que habría tenido respecto a Olivera Róvere el decreto del P.E.N. nro. 1.002/89, así como la prescripción de la acción penal por su extinción, debían ser rechazadas toda vez que se trata de planteos ya resueltos en la causa.

Por otro lado, sostuvo que la ley 25.779 determinó la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521, privándolas de todo efecto jurídico; razón que conlleva el necesario rechazo de la excepción planteada por la defensa del nombrado.

2.10.3. Resolución de la cuestión planteada.

Previo a adentrarnos al tratamiento concreto de la excepción alegada por el Dr. Giletta, es preciso formular una breve reseña del trámite y resolución que tuvieron en las presentes actuaciones los planteos efectuados por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere, a los cuales hace mención en el escrito que da inicio a la presente.

En primer lugar habremos de referirnos al incidente en el marco del cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto en el cual se encontraba comprendido el nombrado.

Dicha incidencia se originó en virtud de la petición formulada por el Dr. Federico Delgado, Titular de la Fiscalía Federal nro. 6, de declaración de inconstitucionalidad de los decretos de indulto del Poder Ejecutivo Nacional nros. 1.002/85 y 2.746/90 (Incidente nro. 44 caratulado "*Incidente de inconstitucionalidad de los decretos del P.E.N. 1.002/89 y 2.746/90*"). Allí, con fecha 19 de marzo de 2.004, se declaró la inconstitucionalidad de dichas normas, se dispuso privar de efectos en estas actuaciones a la totalidad de actos y resoluciones dictadas como

Poder Judicial de la Nación

consecuencia de los mismos y se retrotrajeron las situaciones procesales de Juan Bautista Sasiaiñ, José Montes, Andres Ferro, Adolfo Sigwald, Jorge Carlos Olivera Róvere y Carlos Guillermo Suárez Mason a aquellas que tenían al momento del dictado de dichos decretos.

Con fecha 1° de abril de 2.005, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero confirmó el pronunciamiento de este Tribunal en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los decretos mencionados y ordenó la prosecución de la investigación respecto de Jorge Carlos Olivera, entre otros (expediente nro. 36.773).

En el Incidente nro. 46 caratulado "*Incidente de Jorge Carlos Olivera Róvere*"; se analizaron los diversos planteos formulados por la defensa del nombrado relacionados el sometimiento del nombrado a este proceso y la prosecución del misma a su respecto.

En dicha ocasión el Dr. Norberto A. Giletta planteó: 1) la existencia de cosa juzgada con respecto a su asistido toda vez que en los mismos actuados y por los mismos hechos, oportunamente se resolvió su sobreseimiento definitivo, por aplicación del indulto presidencial dispuesto mediante el decreto nro. 1.002/89, decisión que fuera oportunamente convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; 2) supletoriamente, la extinción del poder de prosecución penal por prescripción de la acción; 3) también supletoriamente, la nulidad de la resolución de la Excma. Cámara Federal del 1° de septiembre de 2.003, mediante la cual se dispuso la prosecución de las actuaciones por este Tribunal y bajo el procedimiento dispuesto por la ley 23.984; y la nulidad de la resolución que declarara la inconstitucionalidad del indulto formulado por decreto nro. 1.002/89.

Tales alegaciones fueron rechazadas en su totalidad por este Tribunal con fecha 30 de abril de 2.004.

Por su parte, la Sala I de la Alzada en su resolutorio de fecha 9 de diciembre de 2.004 (expediente nro. 36.771) confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo relativo al rechazo de la nulidad de la acordada 3/03P; en esa misma oportunidad revocó el punto II de la resolución apelada relativo a la prescripción de la acción penal. Asimismo, suspendió el pronunciamiento relativo a la excepción de falta de acción por cosa juzgada y al planteo de nulidad de la resolución por la que se declaró la inconstitucionalidad de los decretos de indulto nros. 1002/89 y 2746/90, hasta tanto se adoptara resolución en el expediente nro. 36.773.

Con posterioridad y una vez recaída resolución en el expediente nro. 36.771, el cual será analizado seguidamente, con fecha 1 de abril de 2.005, se pronunció nuevamente el Superior confirmando el rechazo de este Tribunal de los planteos de falta de acción por cosa juzgada y de la nulidad del pronunciamiento por el cual se declaró la inconstitucionalidad de los decretos de indulto.

La presunta extinción de la acción penal con respecto a Jorge Carlos Olivera Róvere por el transcurso del tiempo, alegada por su defensa, fue analizada por el Tribunal en el marco del incidente nro. 144 *"Incidente de prescripción de la acción penal de Jorge Carlos Olivera Róvere"*, en el cual, en fecha 9 de marzo de 2.005, de resolvió rechazar el planteo de falta de acción por prescripción de la acción penal. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala I de la Alzada el 8 de julio de 2.005 (expediente nro. 37.826).

Finalmente, el auto de procesamiento con prisión preventiva decretado por el Tribunal con respecto a Jorge Carlos Olivera Róvere por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos previstos por lo artículo 80 inciso 2°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo (conforme ley 14.616) en función del artículo 142 inciso 1° (conforme ley 20.642) y 144 ter del Código Penal; fue confirmado por la Alzada el 9 de febrero del 2.006

Poder Judicial de la Nación

(expediente nro. 36.873).

Conforme fuera reseñado en el apartado primero, se postuló la excepción de falta de acción a efectos de intentar evitar que la presente investigación avance a una etapa posterior del proceso, alegando la existencia de vías recursivas en curso que obstarían el avance del proceso a una etapa ulterior.

Corresponde señalar que, en ocasión de resolver con relación a las excepciones de falta de acción y nulidad oportunamente planteadas por las defensas de los imputados Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes, Juan Antonio Del Cerro, Pedro Durán Sáenz, Héctor Humberto Gamen, Alberto Pedro Barda y Carlos Guillermo Suárez Mason, el Tribunal tuvo oportunidad de tratar una cuestión idéntica a la introducida por la defensa de Olivera Róvere, en razón de lo cual se reproducirán en lo sustancial las consideraciones vertidas en tal oportunidad.

Asimismo, al momento de revisar el temperamento adoptado por el Tribunal en dicha oportunidad; la Sala I de la Excma. Cámara del fuero confirmó el mismo.

Así, en primer término corresponde determinar, acerca del alcance de la excepción invocada. Al respecto Jorge Clariá Olmedo explica que: *“La llamada excepción de litis pendencia constituye ciertamente una aplicación del principio non bis in idem [...]. En todo caso la litis pendencia debería concluir a la acumulación procesal por unidad de objeto; corresponde unificarse el trámite por tratarse de una sola causa penal [...] La excepción de falta de acción no tiene un valor técnico preciso. No comprende más que causales impeditivas, como se advierte en el desarrollo de la propia norma: obstáculos a la promoción del proceso o a su continuación; ilegalidad o extinción (también agotamiento) de los poderes de la acción y jurisdicción frente al caso concreto. Esto explica como queda excluida toda idea sustancial de la excepción, vale decir,*

de resistencia al fundamento (en cuanto al fondo) de la pretensión penal hecha valer con el ejercicio de la acción. Por falta de acción ha de entenderse, pues, ausencia temporal o definitiva de poder de ejercicio de la acción penal con relación al proceso de que se trata..." (Cfr. Clariá Olmedo Jorge: *Derecho Procesal Penal* Ed. Ediar, Bs As. 1964, Tomo IV págs. 568/569).

La excepción de falta de acción comprende diversos rubros, a saber: a) si la acción no pudo promoverse, b) si la acción no ha sido legalmente promovida, c) si el ejercicio de la acción no puede proseguir y d) si la acción penal estuviere extinguida. A su vez, por su gran similitud con las causales extintivas, puede incluirse aquí la cosa juzgada (cfr. Clariá Olmedo Jorge, *ob. cit.* pág. 570/571).

De lo expuesto, se deduce que se debe analizar si las actuaciones deben seguir avanzando o si la excepción tiene entidad suficiente como para detener el progreso de la causa.

En este sentido se puede señalar que la sanción de la ley 23.984 estableció en el ámbito federal la aplicación de un nuevo Código Procesal Penal, uno de los cambios más trascendentes que el nuevo código ritual trajo es la creación de los Tribunales Oral a efectos de juzgar los delitos de orden criminal.

Julio B.J. Maier define al proceso penal como: *"la secuencia de actos, definitivos y ordenados por la ley procesal penal, que llevan a cargo órganos públicos predispuestos y personas de Derecho privado autorizadas para ello, con fin de lograr la decisión final que solucione el caso, mediante la aplicación del Derecho penal material y sobre la base del conocimiento correspondiente, adquirido durante el transcurso del procedimiento..."* (Cfr. Maier Julio, *Derecho Procesal Penal- Parte General*, Ed. Del Puerto, Bs. As. Tomo II, 2003 pág. 21)

Este autor, al explicar al proceso penal como un conjunto, sostiene que el procedimiento penal común es aquel que se cumple para satisfacer la persecución penal pública, esto es, al también llamado

Poder Judicial de la Nación

procedimiento oficial, gobernado por el principio de oficialidad. Ordinariamente, se divide el procedimiento penal común en dos partes principales: el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución penal, este último depende que el proceso de conocimiento haya concluido con una sentencia.

El proceso de conocimiento, continúa explicando Maier, se divide en tres períodos: a) investigación o proceso preliminar, también llamado instrucción preparatoria sobre la base de la *notitia criminis*. La instrucción preparatoria o la investigación preliminar finaliza con el requerimiento de la fiscalía o eventualmente de la querella para el enjuiciamiento del imputado (acusación) o para la conclusión de la investigación penal (sobreseimiento); b) a esta investigación le sigue un procedimiento intermedio a efectos de autorizar el enjuiciamiento del acusado o de no autorizarlo y en ese caso sobresearlo. La legislación agrega, a esta etapa del procedimiento penal, la preparación del debate, entre cuyas tareas se halla la composición final del cuerpo de decisión del Tribunal que intervendrá en el debate, la admisión o rechazo de los medios de prueba ofrecidos por los participantes para incorporar al debate y otras tareas accesorias de cierta importancia (instrucción suplementaria, unión y separación de juicios, eventual sobreseimiento sin debate) y c) un juicio público en el sentido universal de la palabra, como núcleo básico del procedimiento penal. Este juicio constituye la sublimación de todos los fines del proceso penal, que en él se refleja con todo valor (*idem*, págs. 158 y sig.).

Como conclusión de lo expuesto por Maier, se desprende que el proceso penal debe entenderse como una unidad desde el inicio merced a una denuncia o prevención policial hasta el dictado de la sentencia o resolución que pone fin al mismo.

A la luz de las explicaciones ensayadas por Julio Maier, corresponde asentar en qué etapa del procedimiento penal se encuentran las presentes actuaciones nro. 14.216/03 con relación a Jorge Carlos Olivera Róvere.

El proceso de conocimiento, es decir aquel que comprende desde la investigación preliminar hasta la sentencia, agotó su primera etapa conocida como de investigación o instrucción preliminar y la encuesta transcurre dentro del segundo período o procedimiento intermedio que da comienzo al tiempo en el cual el Tribunal debe analizar el mérito de los requerimientos conclusivos de la instrucción.

Pues bien, recordemos que las querellas y la Fiscalía Federal actuante han solicitado la elevación a juicio de los presentes obrados con relación a los hechos imputados a Jorge Carlos Olivera Róvere.

Como consecuencia de dicha acusación, se corrió vista a la defensa del nombrado, la cual, además de instar el sobreseimiento por los hechos respecto de los cuales se decretara su falta de mérito, introdujo el planteo que ahora corresponde resolver.

En definitiva, este segundo período del procedimiento penal, se encuentra lejos de haberse agotado, pues el mismo concluye con la iniciación del juicio y durante su desarrollo, esta segunda estación del proceso, abarca desde el momento actual en que se encuentra el sumario, conforme fuera reseñado en el párrafo que antecede, hasta la realización de todos aquellos actos preparatorios del debate, que comprende desde la composición del Tribunal que intervendrá en el debate, la admisión o rechazo de los medios de prueba, instrucción suplementaria, entre otros.

La defensa se agravia al sostener que el proceso penal no puede avanzar más a raíz de los recursos interpuestos.

Sin embargo, aún al disponer el cierre de la instrucción con relación a aquellos casos en que la querella y la Fiscalía actuante han

Poder Judicial de la Nación

acusado, y se remitan las actuaciones a conocimiento de un Tribunal Oral; las actuaciones continuarían en la misma etapa del procedimiento penal, es decir la faz intermedia, con el único y lógico cambio de órgano jurisdiccional interviniente. Dicha circunstancia no configura un agravio o menoscabo en el derecho del imputado. Todo lo contrario, pues el paso que se propugna lograría que el proceso penal se acerque a su culminación.

De igual manera, aún frente a las hipótesis de máxima para las aspiraciones que abrigue la defensa respecto del planteo realizado ante otros Tribunales Superiores, no han de impedir el avance del proceso penal hasta el punto previo a su conclusión, es decir la celebración del debate oral.

En este orden de ideas la C.S.J.N. en relación a la obligación de los Tribunales de promover el avance de las investigaciones a efectos de lograr un pronunciamiento judicial explicó que:

“8º) Que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que se subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas, sin afectar la validez de lo que sucede. En tal sentido, ha dicho repetidas veces esta Corte que el respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observación de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 125:268, 127:36 y 352:189, entre otros)...”.

“9º) Que ello sentado, no es menos cierto que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas procesales que la ley establece, es decir, salvo, supuesto de nulidad” (C.S.J.N. in re “Mattei, Ángel”, publicado

en Fallos:" 272:188).

Así, debemos entender que el encargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Tribunales de progresar en las pesquisas impone, para que esa manda sea efectiva, que las mismas no se retrotraigan, ni se paralicen, allí cuando no sea estrictamente indicado, tal la pretensión de la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere.

La postura tomada con relación a la presente cuestión, no es nueva para este Tribunal; en los autos nro. 3762/99 caratulados "*Poli Federico y otros*" manifesté que: "*No se advierte cuál es el agravio sustancial de la defensa. La instrucción es una etapa preliminar, en donde se recogen pruebas, se las somete al control de la defensa, en especial a partir de la declaración indagatoria del imputado, y una vez que el Juez de la causa lo estima suficiente, dispone una medida cautelar de sujeción al proceso, preservando el estado de inocencia garantizado constitucionalmente [...]*Cerrada la etapa de recolección de pruebas mediante un simple auto, el proceso [...] paso a lo que se conoce como la etapa intermedia, en donde se les requiere a las partes un examen integral de todo lo realizado precedentemente, y ante la inminencia de lo que debería ser el decurso natural y expedito de todo proceso penal: el inicio de la etapa plenaria en donde rige la igualdad de armas y la mayoría de las garantías del modelo acusatorio, etapa en la cual sin lugar a dudas la defensa se encuentra en inmejorables condiciones para ejercer su labor profesional. Sin embargo el incidentista plantea su disconformidad con tal decisión, pretendiendo retrotraer el estado de las cosas a la etapa anterior (de claro cuño inquisitivo moderado), ya precluida, pretensión que a mi juicio subvierte la evolución natural del proceso hacia lo que -se supone- interesa a todos: la celebración de un juicio oral y público, en donde se dirima definitivamente la situación del imputado. Máxime teniendo en consideración que superada esta etapa intermedia una vez integrado el proceso en la faz plenaria, la defensa gozará de un período de sometimiento de los autos a prueba, en donde, de modo amplio, podrá requerir la producción de todas aquellas medidas probatorias que considere adecuadas para ejercer su

Poder Judicial de la Nación

Ministerio...".

La negativa de la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere a que el proceso penal avance y su deseo a que el mismo permanezca estancado en los primeros escalones de la etapa intermedia, merece algunas consideraciones en referencia al derecho del imputado de obtener un pronunciamiento con la mayor premura factible.

Alejandro Carrió explica que el derecho a un pronunciamiento penal rápido es otra derivación de la garantía de defensa en juicio. Advirtiendo que lo que habría surgido como una garantía estructurada a favor de los imputados, en ocasiones éstos no han sido sus beneficiarios (*Garantías Constitucionales en el Derecho Penal*. Ed. Hammurabi, Bs. As.2004, págs. 516/518).

La C.S.J.N. sostuvo en el *leading case* "Mattei" que: "*Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*" (Fallos: 272:188).

Conforme razona Julio Maier este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación importa tres conclusiones trascendentes:

- a) la realización de un enjuiciamiento penal, comporta en sí misma una restricción de la libertad personal
- b) esa persona tiene el derecho de un juicio rápido en virtud de la imputación que se le dirige; y
- c) ese derecho es fundamental propio de una garantía inserta en la Constitución política del estado de Derecho.

A lo expuesto, debo agregar que la ratificación de la República

Argentina de convenciones internacionales sobre derechos humanos plasmó reglas positivas específicas sobre este punto.

Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica , ley 23.094 en su artículo art. 7 inc. 5 estableció que: *“Toda persona detenida [...] tendrá derecho de ser juzgada en un plazo razonable...”*, regla que alcanzó rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Los imputados sujetos al proceso bajo prisión preventiva mantienen un destino procesal incierto hasta la realización del debate oral que determine sus responsabilidades. Hasta tanto dicha etapa pueda cumplirse plenamente, una vez que los tribunales superiores resuelvan las eventuales vías recursivas pendientes, vg. recurso de queja ante la Cámara de Casación, y que escapan a la competencia de este Magistrado, encontrándose a criterio de los acusadores públicos y privados, completa la instrucción en relación a los hechos que se pretenden elevar a juicio, es menester avanzar sobre toda tramitación, acto o medida preparatoria del juicio oral.

Básicamente, a lo que se tiende es a que el encarcelamiento preventivo no exceda el plazo razonable y se cumpla absolutamente todo cuanto se pueda cumplir para que quede expedita la vía para la obtención de un pronunciamiento que finalice de una vez y para siempre la sospecha erigida en perjuicio de los acusados.

Constituiría una actuar desaprensivo hacia la libertad personal de procesados con prisión preventiva, paralizar el cumplimiento de medidas preparatorias del juicio oral que puedan llevarse a cabo sin agravio hacia las partes para esperar inmóviles una eventual resolución que clausure la pretensión punitiva. En todo caso, de darse la alternativa de máxima perseguida por las defensas en cuanto a que se le de una acogida favorable a sus pretensiones, acontecido que sea tal evento, se

Poder Judicial de la Nación

podrá resolver sin más la libertad de sus asistidos pero, en la hipótesis que los temperamentos que se han venido sosteniendo tanto en esta instancia cuanto por parte del Superior, sean finalmente homologados, se habría estado malogrando un tiempo procesal vital debiéndose cumplir una serie de actos que consumirán más tiempo aún hasta que el debate quede en condiciones de celebrarse. Insistimos, lo que subyace es la necesidad de precaver posibles consecuencias futuras vinculadas a que el término de prisión preventiva se torne irrazonable, cuestión que debería ser una preocupación primordial de todos los interesados en este proceso.

Por otra parte, si conforme se ha sostenido por parte del Superior a los efectos de evaluar la procedencia de una prórroga de la prisión preventiva no tiene *"virtualidad jurídica alguna la existencia o inexistencia de articulaciones dilatorias imputables a la defensa. La única cuestión a ponderar a efectos de determinar si debe o no prorrogarse el plazo de prisión preventiva es entonces la dificultad para el esclarecimiento de la verdad. como consecuencia de la complejidad de los hechos pesquisados..."* (cfr. Causa nro. 14.205 "Arancibia Clavel, Enrique s/ consulta ley 24.390", Rta: 2/03/98, Reg. nro. 15.162 C.C.C. Fed. Sala II), entonces tampoco los planteos recursivos de las partes pueden constituir óbice a que se avance en el camino preparatorio del juicio oral preservando la razonabilidad del plazo de detención preventiva.

Por último, es oportuno mencionar que la postura mantenida por el Tribunal al momento de resolver en el incidente de excepción de falta de acción interpuesta por las defensas de Hipólito Rafael Mariani, César Miguel Comes, Juan Antonio Del Cerro, Pedro Durán Sáenz, Héctor Humberto Gamen, Alberto Pedro Barda y Carlos Guillermo Suárez Mason, y que aquí se reitera, fue confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara en al momento de resolver con relación a los recursos interpuestos contra la

dicho pronunciamiento.

En dicha oportunidad sostuvo el Superior que “[p]rimera, debe advertirse que las decisiones pasibles de ser revocadas -tanto por la Cámara de Casación Penal como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre las que basan sus agravios las defensas, son condición necesaria de los procesamientos de los imputados de autos, razón por la cual el análisis que merece el carácter de los respectivos recursos puede asimilarse al que corresponde a los autos de mérito”.

“En este sentido, el hecho de que la ley procesal federal disponga que el auto procesamiento es apelable sin efecto suspensivo (artículo 311), descarta cualquier obstáculo normativo para ingresar en la etapa intermedia del proceso (artículo 346) y, eventualmente, para elevar el expediente al tribunal de juicio correspondiente (artículos 349/350)”.

“En modo alguno puede considerarse que se modifica esta situación por el mero hecho de que exista la posibilidad de que un órgano jurisdiccional, luego de instada una vía recursiva extraordinaria, realice un segundo control de decisiones que, tras haber sido confirmadas por un tribunal de alzada, ya cuentan con doble conformidad judicial. Esta es, justamente, la situación de autos”.

“A ello debe sumársele la falta de agravio que importa para los recurrentes la remisión de este expediente a un tribunal oral, sobre todo teniendo en cuenta que los imputados se encuentran encerrados preventivamente y que esta decisión los coloca más cerca de la culminación del proceso” (CCC Fed., Sala I, “Mariani Hipólito y otros s/falta de acción”, expediente n° 37.891, 26 de agosto de 2.005).

En virtud de tales consideraciones es que habré de rechazar la excepción impetrada por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere, propiciando la clausura de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones respecto del nombrado.

Finalmente, es preciso dejar sentado que queda aún pendiente de resolución la situación del nombrado con relación a aquellos sucesos

Poder Judicial de la Nación

por los cuales se dictara su falta de mérito por este Tribunal y aquellos que fueran colocados en tal posición por la Sala I de la Excma. Cámara Federal al momento de revisar el pronunciamiento de este Tribunal.

En tal sentido, no se habrá de hacer lugar a los planteos efectuados por la defensa en la oportunidad prevista en el artículo 349 del C.P.P.N. y se habrá de elevar la causa a juicio, por lo cual corresponde hacer mención de cuáles son los fundamentos para la responsabilidad de Olivera Róvere -Considerando Tercero-; como así también de los hechos imputados al nombrado y por los cuales se efectúa la elevación de la presente causa a su respecto (art. 351 del C.P.P.N.) -Considerando Cuarto- como también, cuál la calificación legal de los hechos enunciados en el Considerando Cuarto -Considerando Quinto-.

Considerando Tercero.

Fundamentos de la responsabilidad penal de Jorge Carlos Olivera Róvere.

A los fines de analizar la responsabilidad penal del General de Brigada (RE) del Ejército Argentino, Jorge Carlos Olivera Róvere corresponde primeramente formular algunas precisiones en torno al lugar que ocupó el nombrado en el aparato de poder mediante el cual se llevaron a cabo los hechos que habrán de ser puestos de manifiesto en el *Considerando Cuarto* del presente resolutorio.

Así, la Capital Federal, de conformidad a la división territorial efectuada por el Plan de Capacidades para el año 1972-PFE-PC-MI72 y mantenido por la Orden nro. 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino, se encontraba bajo control operacional del Comando de la Zona 1 (correspondiente al Primer Cuerpo del Ejército Argentino).

A su vez, la Zona 1 se encontraba dividida en siete Sub zonas; siendo la Capital Federal una de las mismas; la cual se encontraba al mando del Segundo Jefe del Primer Cuerpo de Ejército.

Las constancias obrantes en las copias del legajo personal de dicha fuerza de Jorge Carlos Olivera Róvere que obran a fojas 11.916/8; acreditan que el nombrado se desempeñó como Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y, como consecuencia de ello, como Jefe de la Subzona Capital Federal, desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año.

Sentado lo cual, pasaré a analizar el rol que tuvieron en la ejecución del plan clandestino de represión instaurado por el gobierno militar los Jefes de Sub zona, y analizar el caso particular de Jorge Carlos Olivera Róvere.

La Directiva 404/75 confería al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones vinculadas a la lucha contra la subversión, estableciendo que debía operar ofensivamente en este sentido.

Con relación a las responsabilidades inherentes a dicho accionar; dicha norma establecía: “[l]os comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias”.

Las responsabilidades del Comandante de la Subzona Capital en los secuestros y asesinatos ocurridos como consecuencia del plan clandestino de represión instaurado por el gobierno militar, dentro de su ámbito geográfico; fue analizada por la Cámara Federal al momento de expedirse sobre la situación procesal de los sucesores de Olivera Róvere – José Montes y Andrés Ferrero.

En dicha ocasión sostuvo la Cámara: “...porque el procedimiento tuvo lugar dentro del ámbito geográfico bajo comando del procesado de que se trata, se lo considera responsable del hecho en la medida ahora requerida...” (cfr.

Poder Judicial de la Nación

fs. 1830vta.).

Asimismo, al decretar la prisión preventiva rigurosa de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes quienes se desempeñaron como Comandantes de la Sub zona 16, realizó algunas consideraciones con relación al rol que tuvieron los Jefes de las Sub zonas; así, sostuvo: “II) Con relación a los hechos ocurridos en el ámbito de la subzona, el Tribunal dispuso la legitimación pasiva, entre otros, de Hipólito Mariani y César Comes [...] De acuerdo a su ubicación jerárquica en la cadena de mandos, recibieron órdenes del Jefe de zona, las que a su vez retransmitieron a sus subordinados, entre los que se encontraban quienes se hallaban a cargo del centro mencionado o cumplían respecto del mismo cualquier otro tipo de función. Acerca de tales órdenes, cabe remitirse, como se viene diciendo en anteriores decisorios, a la caracterización que de ellas hiciera este Tribunal en la sentencia de la citada causa 13, teniendo ellas la finalidad de reprimir el terrorismo de un modo ilegal. Como consecuencia de ello, y habida cuenta la índole de las funciones que cumplían los encausados, el tipo de órdenes que impartieron y el dominio del aparato organizado de poder tenían, cabe asignarles responsabilidad, bien con el carácter promisorio que este tipo de resolución impone...” (cfr. fs. 2206/9).

En similares términos se pronunciaron los Sres. Fiscales actuantes antes la Excma. Cámara Federal en oportunidad al momento de analizar la responsabilidad penal del nombrado; los Dres. Julio C. Strassera y Luis G. Moreno Ocampo, dijeron: “[c]reemos que resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas que el Comandante de la Subzona en la que funcionaba un Centro Clandestino, es en principio responsable de lo que allí ocurría, así como de los homicidios vinculados con su jurisdicción. El lugar conocido como “El Banco” es quizás la excepción a la regla. En función de estos criterios solicitamos el procesamiento de los Jefes de la Subzonas Capital

Federal, 11, 12, 15 y 16 por los hechos que detallamos, muchos de los cuales se han tenido por acreditados en la causa nro. 13. También requerimos idéntica medida entre los Jefes de Area [...] Por ello solicitamos a V.E. dicte el procesamiento, reciba declaración indagatoria y eventualmente dicte la prisión preventiva de: 1. General de Brigada Jorge Carlos Olivera Róvere. Se desempeñó entre marzo de 1976 y diciembre de ese mismo año como Comandante de la Subzona Capital Federal dato que surge de la fs. 817 de la causa "Giorgi" que se encuentra agregada. En ese carácter en principio le asiste responsabilidad por los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos que se realizaron en los centros de detención que dependían de su jurisdicción: los llamados "Club Atlético", "El Olimpo" y "El Banco". Asimismo será responsable de las personas que estando secuestrados en esos centros, fueron luego asesinadas [...] También se lo debe indagar por el secuestro, tormento y asesinato de William Whitelaw y Rosario del Carmen Barredo de Schroeder, quienes fueron secuestrados de su domicilio en Matorras 410 de Capital Federal el 13 de mayo de 1976 y Zelmar Michelini y Héctor José Gutiérrez Ruiz secuestrados en el hotel "Liberty" y de Posadas 1011, respectivamente. Estos cuatro homicidios y las torturas que se le infringieron a esas personas fueron acreditadas por V.E. al fallar en la causa 13, hechos por los cuales condenó al Comandante en Jefe del Ejército Jorge Rafael Videla..." (fs. 333).

La función de las subzonas quedó específicamente establecida en las órdenes y directivas dictadas por el Ejército Argentino en aquellos años.

Así, puede señalarse la Orden de Operaciones 9/75, denominada *AContinuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977*" (obstante en el Legajo de Directivas), la cual estableció: A2. MISIÓN: *La Z 1, intensificará las operaciones militares y de seguridad contra las SS a partir de la recepción de la presente OO, llevando el esfuerzo principal en las Subz(s) CF, 11 y 16 (Capital Federal, Gran Buenos Aires y La Plata), [...]* 3. EJECUCIÓN. a. Concepto de la operación. 1) Maniobra: *La operación consistirá*

Poder Judicial de la Nación

en la intensificación de las operaciones en desarrollo con un concepto integral, amplio y profundo que alcance a todos los ámbitos del quehacer zonal, de forma tal de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar en el menor tiempo la destrucción del oponente”.

Más adelante, establece las pautas para el empleo de los medios con que contaban a los fines que se establecieron; así, determinaba:

Aa) Los Cdo(s) Subz(s) tendrán la responsabilidad primaria directa e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y seguridad que se ejecuten en su jurisdicción y de la coordinación correspondiente. b) El empleo de las fuerzas disponibles deberá hacerse respetando en lo posible, las funciones normales de cada una de ellas. Sin embargo, las circunstancias particulares que se vivan, podrán aconsejar la integración de personal y medios de fuerza de extracción diferente, en los elementos de ejecución. [...] e) La existencia de subzonas y/o áreas relativamente tranquilas en cuanto se refiere al accionar subversivo, no exime a los comandos y jefaturas pertinentes de la necesidad de aplicar en toda su extensión el concepto y significado de la intensificación de las operaciones, dado que solamente así se podrá concretar el sentido de una ofensiva general amplia e integral. Esta circunstancia precipitará la descomposición y aniquilamiento del oponente, a la par que impedirá la prolongación latente e indefinida del problema por su vivencia, a la espera de condiciones favorables para el replanteo de sus propósitos” (cfr. fs. 3 y ss. de la Directiva 9/77 obrante en el legajo de directivas).

Las referencias hechas anteriormente son claras en cuanto a las responsabilidades que tuvieron los Comandantes de la Sub zona Capital Federal en las privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos y asesinatos ocurridos en la jurisdicción a su cargo.

De esta forma, Jorge Calos Olivera Róvere en su calidad de Jefe de la Sub zona Capital Federal dependiente del Comando de la Zona I, fue

uno de los eslabones centrales en la transmisión de las órdenes emanadas de sus mandos superiores hacia los ejecutores directos de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal.

La forma clandestina en que fueron ejecutados los hechos analizados en el *Considerando Cuarto*, truncó la posibilidad de contar constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales; ahora bien, conforme se explicara en el *Considerando Primero* y fuera establecido por la Excma. Cámara Federal al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, existen sobradas pruebas de su existencia.

A efectos ilustrativos cabe recordar las características sobresalientes del mismo, consistentes en:

a) privar ilegalmente de la libertad a determinadas personas las cuales podían tener o no vínculos con alguna organización subversiva.

b) el traslado de dichas personas a centros clandestinos de detención

c) el ocultamiento de dichos hechos a los familiares de las víctimas y a los jueces intervinientes en los *habeas corpus* presentados por los familiares

d) la aplicación de torturas a las personas secuestradas

e) la disposición de la libertad, la legalización de la detención o la muerte de las personas secuestradas.

De esta forma, Jorge Carlos Olivera Róvere, en su calidad de Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Sub zona Capital Federal, fue uno de los responsables y tomó parte en forma activa de la estructura orgánica de dicha sub zona a través de la cual se concretaron los hechos investigados.

En virtud de tales consideraciones es que se postulará la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de la misma con relación al nombrado y por los hechos indicados en el *Considerando Cuarto*

Poder Judicial de la Nación

del presente.

Considerando Cuarto.

4.1. Hechos imputados.

En el presente acápite analizaré el sustrato fáctico de cada uno de los hechos que se le imputan a Olivera Róvere y los elementos probatorios que sustentan el mismo.

A modo de aclaración previa es oportuno señalar que la totalidad de los hechos a tratar tuvieron lugar en el territorio de la Capital Federal, correspondiente a la Sub zona del mismo nombre, durante el período temporal en que el nombrado comandó la misma.

1.- Privación ilegal de la libertad y homicidio de Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, María del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Withelaw.

Raúl Zelmar Michelini fue ilegalmente detenido el día 18 de mayo de 1976, siendo aproximadamente las 5:00 hs., en la habitación del Hotel "Liberty" -sito en Av. Corrientes 626- que el nombrado ocupaba junto a sus hijos, por un grupo de personas armadas, dependientes del Ejército Argentino, quienes lo retiraron del lugar con las manos atadas y los ojos vendados.

Por su parte, Héctor Gutiérrez Ruiz fue privado ilegalmente de su libertad el día 18 de mayo de 1976 en su domicilio de la calle Posadas 1011, piso 4to. de la Capital Federal por un grupo de personas dependientes del Ejército Argentino.

A su vez, María del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Withelaw fueron ilegalmente detenidos el día 13 de mayo del mismo año, aproximadamente a la 1:00 hs., en su domicilio del pasaje Matorral 310 de esta ciudad por personal dependiente del Ejército Argentino.

Los cadáveres de los nombrados fueron hallados el día 21 de mayo de 1976 en el interior de un vehículo en la intersección de la Av. Dellepiane con la Av. Perito Moreno de la Capital Federal.

El principal elemento de prueba sobre este hecho lo constituyen las actuaciones labradas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2, bajo el nro. 293 caratuladas *"Gutiérrez Ruiz, Héctor y otros s/homicidio"*, que se encuentra acumuladas al expediente como Legajo de prueba nro. 743, cuyos pasajes más importantes se reseñarán a continuación.

Conforme surge del acta de fs. 1/2; el expediente se inicia con las actuaciones labradas por la Comisaría 40 dando cuenta del hallazgo, en la intersección de la Av. Dellepiane y Av. Perito Moreno, de un automóvil marca *"Torino"*, de color borravino, sin chapas identificatorias, con motor nro. 2.214.903 y chasis Serie D 619-05940. En el interior del vehículo se encontraron cuatro cadáveres. Uno de ellos, perteneciente a un hombre, sobre el piso trasero del automóvil con su cabeza impregnada de sangre. Los otros tres pertenecientes a una mujer y dos hombres, en el interior del baúl, también con sus cabezas impregnadas de sangre.

Sobre el tablero del vehículo se encontró un sobre que contenía una nota presuntamente firmada por el Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) que rezaba: *"Ajusticiamiento a traidores - Parte de Guerra - El 20 de mayo a las 21. hs. la unidad "Juan de Olivera" de nuestro Ejército Revolucionario del Pueblo procedió a ajusticiar, a requerimiento del Comité Central del Movimiento de Liberación Nacional "Tupamaros" a William Allen Whitelaw, Rosario Barredo, Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz por ser responsables de la escisión producida en el MLN (T) con su actitud contrarrevolucionaria y pequeño burguesa. Los ajusticiados formaban la dirección en Buenos Aires de la fracción "Nuevo Tiempo" y con su tarea entorpecían la solidaridad revolucionaria que requiere el enfrentamiento a las dictaduras que padecen nuestros países. Este ajusticiamiento, efectuado dentro del mismo marco*

Poder Judicial de la Nación

de unidad que establece la Junta de Coordinación Revolucionaria, deber servir de ejemplo a todos aquellos que pretendan alejarse del camino que impone la guerra contra las dictaduras asesinas de Uruguay, Chile, Argentina y Bolivia. - ¡Muerte a los traidores! - ¡Ninguna tregua a los ejércitos opresores! - Estado Mayor Central - E.R.P." En los cadáveres no se halló ningún tipo de identificación.

El informe del peritaje realizado sobre el cadáver de Raúl Zelmar Michelini, obrante a fs. 3, da cuenta de la presencia de lesiones de tipo contuso orificial que habrían sido producidas por la acción de proyectiles de armas de fuego. Se observó un orificio irregular en el lado izquierdo de la frente; un orificio irregular por delante de la oreja izquierda. Además se observaron fracturas múltiples de cráneo, salida de masa encefálica, hemorragias por vía nasal y auditiva bilateral, hematoma orbitario derecho. Concluye que según los fenómenos cadavéricos, la muerte dataría de varias horas.

El informe del peritaje efectuado sobre el cadáver de Héctor Gutiérrez Ruiz que luce a fs. 4, da cuenta de la presencia de lesiones de tipo contuso orificial que habrían sido producidas por la acción de proyectiles de armas de fuego: se observó un orificio irregular en el dorso de la mano izquierda, otro semejante en el borde externo de la eminencia hipotenar de la misma mano, un orificio irregular en la región fronto-parietal derecha, un orificio irregular en la región parietal izquierda próximo a la línea media, un orificio irregular en la región temporal derecha, un orificio irregular en la región occipito parietal mediana. Además, se observaron fracturas múltiples de cráneo, salida de masa encefálica, hemorragia nasal y auditiva bilateral. Se establece que la muerte dataría de varias horas.

El informe del peritaje realizado sobre el cadáver de María del Carmen Barredo de Schroeder, obrante a fs. 5, constata la presencia sobre el mismo de lesiones de tipo contuso orificiales que habrían sido producidas por la acción de proyectiles de armas de fuego. Dos de ellos, por fuera de la cola de la ceja izquierda; otro en la región de la nuca; un orificio con bordes revertidos, en la región temporal izquierda, por detrás de la oreja con salida de masa encefálica. Además se observaron hematomas periorbitarios del lado derecho, con herida contusa de párpado superior, destrucción del globo ocular y salida de masa encefálica, fracturas múltiples de cráneo, hemorragias por vía nasal y auditiva bilateral. Establece que la muerte dataría de varias horas.

Por último, el informe del peritaje realizado sobre el cadáver de William Alen Withelaw, obrante a fs. 6, constata la presencia de lesiones de tipo contuso orificiales que habrían sido producidas por la acción de proyectiles de armas de fuego: un orificio irregular en la región fronto parietal derecha, un orificio irregular en la región parietal izquierda en oposición parasagital. Además, presentaba fracturas múltiples de cráneo, salida de masa encefálica, hemorragias por vía nasal y auditiva bilateral. Se establece que la muerte dataría de varias horas.

La Policía Federal informó a fs. 22/5 que los cuerpos encontrados correspondían a Williams A. Whitelaw, Héctor Gutiérrez Ruiz, Zelmar Raúl Michelini y Rosario del Carmen Barredo de Schroeder.

Zelmar Eduardo Michelini, hijo de Zelmar Raúl Michelino, declaró ante la autoridad prevencional a fs. 28/vta., oportunidad en la cual manifestó que su padre llegó al país el día 26 de junio de 1973 aproximadamente, desempeñándose como periodista en el diario "*La Opinión*". El día martes en horas de la madrugada fue secuestrado de su domicilio, no teniendo más noticias de él. Asimismo, refirió que se enteró del fallecimiento de su padre por intermedio de los órganos periodísticos,

no habiendo hasta ese momento concurrido a la Morgue Judicial a reconocer el cuerpo, pero señaló tener la certeza de que sin duda el fallecido era su padre.

Sara Matilde Rodríguez Piñey Rúa, cuñada de Héctor Gutiérrez Ruiz, relató a fs. 30/vta. que el día 18 de mayo recibió un llamado de su hermana en razón que habían secuestrado a su marido; y que, el día 22 de mayo, se enteró por la prensa de la muerte del nombrado.

A fs. 32/44 obran las fotografías del vehículo marca "Torino" y de los cadáveres encontrados en su interior.

Juan Pablo María Schroeder Otero, padre político de Rosario del Carmen Barredo Longo de Schoeder, declaró a fs. 46/vta., oportunidad en la cual relató que su hija desapareció de su domicilio sito en Pasaje Matorras 310 de la Capital Federal el día 13 de mayo de 1976, junto con su esposo y sus tres hijos. Asimismo, manifestó que su hija vivía con Whilliam Whitelaw, quien también apareció desaparecido; no teniendo noticias del paradero de los tres niños.

El agente de la policía Ignacio A. Terricabras depuso a fs. 48/49, oportunidad en la cual manifestó que se constituyó en el domicilio del Pasaje Matorras 310 donde se entrevistó con un vecino del lugar, Ricardo Zanetti, quien le relató que, el día 13 de mayo de 1976 a las 2:00 hs. observó que tres automóviles estacionaron frente al domicilio de su vecino y varios jóvenes vestidos con gabanes verdes y portando armas largas ingresaban al domicilio del nombrado. El Sr. Zanetti supuso que se trataba de policías y que era un procedimiento militar de rutina; al preguntar a una de estas personas que era lo que ocurría le manifestó "*Ud. no se da una idea los vecinos que tenía, eran extremistas*".

Continúa el relato manifestando que, tiempo después, irrumpieron en su domicilio cuatro o cinco personas armadas, que le

efectuaron preguntas acerca de su relación con los vecinos.

Asimismo, el oficial Terricabras entrevistó a otra vecina, Elvira Abrita de Vidal, quien le manifestó que el 13 de mayo vio que realizaron un operativo muy grande en el domicilio de la pareja Whitelaw y que vio como a las 10:00 hs. de la mañana los subían a un camión y se los llevaban del lugar. Por último, le manifestó que, dada la aparatosidad del procedimiento, pensó que se trataba de policías.

A fs. 53/4 Ricardo Héctor Demarco, oficial de policía, manifestó que se constituyó en el domicilio de Zelmar Michelini, sito en Av. Corrientes 626 piso 7mo. habitación 75 del Hotel "*Liberty*"; en dicho lugar se entrevistó con Zelmar Eduardo Michelini Delle Piane, hijo del nombrado, quien le refirió que el día 18 de mayo, siendo aproximadamente las 5:00 hs. mientras dormían, irrumpió en la habitación un grupo de unas 6 personas fuertemente armados; que inmediatamente obligaron a él y a su hermano a taparse la cabeza, mientras que uno de ellos se dirigió a su padre y le dijo "*Zelmar te venimos a buscar, te llegó la hora*" y luego de revisar el cuarto, sacaron a su padre de la habitación.

Asimismo, relata que se constituyó en el domicilio de la calle Posadas 1011, vivienda de Héctor Gutiérrez Ruiz, donde fue atendido por el portero, Miguel Ángel Ferreira, quien expresó que el 18 de mayo, aproximadamente a las 2:00 hs. llamaron a la puerta de su domicilio, tratándose de un grupo de personas que se identificaron como policías, y le preguntaron quién vivía en el piso 4to. depto. "*A*", indicándoles que vivía Héctor Gutiérrez Ruiz. Por la mañana, se enteró que este último había sido secuestrado.

El portero del edificio de la calle Posadas nro. 1011 de esta ciudad, Miguel Angel Ferreyra, prestó declaración a fs. 55/vta., oportunidad en la cual relató que el martes 18 de mayo, aproximadamente a las dos de la madrugada, un grupo de unas 6 u 8 personas que se

identificaron como policías llamaron a portería del edificio preguntando por el Sr. Silva Garretón que era el dueño del edificio, pero que no vivía en el lugar; posteriormente, le preguntaron quién vivía en el piso 4° depto. "A", informándoles que se trataba de Héctor Gutiérrez Ruiz. Una hora más tarde, todos se retiraron del lugar. A la mañana siguiente, la vecina del departamento "B" del mismo piso, le informó que se habían llevado a Gutiérrez Ruiz.

A fs. 57/8 obra la declaración de Daniel Guillermo Giracca, portero del Hotel "Liberty" sito en Av. Corrientes 626. Relató que el día 18 de mayo, aproximadamente a las 4:30 de la mañana, mientras se hallaba en el hall de entradas del hotel, observó que se estacionaron en la puerta tres vehículos -un Chevy blanco de cuatro puertas, un Ford Falcon de color verde olivo sin patentes y un Torino blanco de cuatro puertas- de los cuales descendió un grupo de doce personas fuertemente armadas vestidas con prendas sport, excepto el que parecía comandar el grupo que vestía una campera de color verde oliva. Estas personas se dirigieron al mostrador de la conserjería donde se hallaba Mario Procacci y le solicitaron las llaves de la habitación nro. 75 del séptimo piso, donde vivía el Sr. Michellini con dos de sus hijos. Estas personas no mostraron ningún tipo de identificación, manifestando solamente que se trataba de un procedimiento de la Marina.

Continuó relatando que, de las doce personas que ingresaron al hotel, ocho subieron al séptimo piso, junto con el Sr. Segovia, empleado de la confitería del hotel; de los cuatro restantes, tres salieron fuera del hotel y uno quedó en el interior, en los primeros peldaños de la escalera que conduce a los pisos superiores desde donde vigilaba a los seis empleados del hotel. Al Sr. Segovia le ordenaron bajar ni bien llegaron al séptimo piso.

Pasados unos diez minutos, tres de estas personas bajaron transportando tres bultos hechos con sábanas blancas conteniendo pertenencias y documentos del Sr. Michelini, conforme le comentaran los hijos de éste. Casi simultáneamente, por el otro ascensor bajó el resto del grupo que trasladaba al Sr. Michelini con las manos atadas y los ojos vendados, subiéndolo a uno de los autos que había en el exterior.

Zelmar Eduardo Michelini Delle Piane, hijo de Zelmar Raúl Michelini, prestó nueva declaración a fs. 61/62; relató que el día 18 de mayo aproximadamente a las 5:00, mientras se encontraba en su domicilio de la Av. Corrientes 626 piso 7° habitación 75 junto con su hermano y su padre, fue despertado por un grupo de cuatro o cinco personas, los que le decían a su padre *"Zelmar, te venimos a buscar. Te llegó la hora y abajo te vamos a desfigurar la cara"*.

Continuó manifestando que una de las personas lo obligó a taparse la cara bajo amenaza de muerte mientras su padre era obligado a vestirse. Pasados algunos minutos de escuchar cómo revolvían la habitación, se descubrió el rostro y pudo observar a uno de las personas que habían ingresado a su domicilio, pero no a su padre, presumiblemente porque ya lo habían retirado del lugar. El operativo duró unos quince minutos, al cabo de los cuales las personas se retiraron del lugar. Posteriormente, tomó conocimiento por intermedio de los empleados del hotel que a su padre se lo habían llevado las personas que irrumpieron en su habitación quienes habían manifestado que se trataba de un *operativo de la Marina*.

Asimismo, refirió que cuando el conserje del hotel fue a la Comisaría de la zona a radicar la denuncia no se la quisieron recibir ya que supuestamente se había tratado de un *procedimiento conjunto antisubversivo*. Por tal motivo, a la mañana siguiente, su hermano, Luis Pedro, fue a la Comisaría 1a. donde le informaron que ese tipo de denuncias no se

recibían, refiriéndose al secuestro de su padre. Posteriormente, el día 22 de mayo, recibió un llamado del diario *"La Opinión"*, donde trabajaba su padre, informándole que el mismo había sido encontrado muerto. Por último, señaló que en ningún momento concurrió al hotel personal policial a efectuar investigación alguna.

Nelson Ivan Labarthe, telefonista del Hotel *"Liberty"*, confirma, en su declaración de fs. 63/4, los dichos vertidos por Daniel Guillermo Giracca.

Mario Orlando Procacci, conserje del hotel *"Liberty"*, relató a fs. 65/66 que el día 18 de mayo, siendo las 5:15 hs. de la mañana, ingresaron al hotel no menos de ocho personas, armados con armas largas, acompañados del portero Daniel Giracca, quienes se acercaron al mostrador y le manifestaron que necesitaban la llave del Sr. Michelini del piso 7mo. habitación 75, mientras dos de ellos comenzaron a subir las escaleras. Accedió a darles las llaves bajo la condición de que sean acompañados por un empleado del hotel.

Así, cinco o seis de estas personas subieron por el ascensor junto Sr. Segovia. Mientras, una de las personas se quedó cuidando los movimientos del declarante, de Nelson Labarthe -telefonista-, y del peón Walter Zapata.

Continuó refiriendo que, a los tres minutos, bajó el Sr. Segovia solo; cinco minutos más tarde, bajó una de las personas cargando un objeto envuelto con una sábana, dejándolo en el exterior e ingresando nuevamente; y unos diez minutos más tarde, bajaron todos acompañados del Sr. Michelini, saliendo al exterior. Una de las personas le manifestó al declarante *"bueno, señor lo único que le puedo decir es que somos de la Marina"*, a lo cual el conserje solicitó que se identifique, a lo cual esta persona le respondió *"la única identificación que le puedo dar son las armas ya que estamos*

en guerra y ésta es casa de marxistas"; luego se retiró y escuchó autos irse del lugar. Concluyó la declaración manifestando que se dirigió a la Comisaría 1a. donde le relató lo sucedido a un oficial, quien le dijo que se quedara tranquilo, que debía ser un procedimiento conjunto de rutina y que le dijera a los hijos de Michelini que vayan al Consulado por la sustracción de los documentos de aquéllos.

En la inspección ocular realizada en el domicilio de la calle Matorras 310 de la Capital Federal, cuya acta luce a fs. 70vta., se pudo constatar que la puerta de entrada a la finca se encontraba forzada, observándose una muesca astillada que demostraba evidentes rastros de haber sido palanqueada. Asimismo, se observó que la vivienda se hallaba en total desorden, en la biblioteca de la vivienda se observó, escrito con pintura sobre relieve, la inscripción *"Tupas O.P.R. Renunciantes"*; en el comedor se observaron inscripciones con tinta negra rezando *"10 x 1 no va a quedar ningún zurdo"* - *"zurdos cobardes den la cara que por más que la escondan los vamos a encontrar igual"* - *"Pasaremos el rastrillo y no quedará ni uno vivo"* - *"Paredón al zurdaje, Tupas traidores los vamos a llenar de bronces"*.

Ricardo Zanetti, vecino de William A. Whitelaw y Rosario Barredo, declaró a fs. 75/6vta., ocasión en la cual manifestó que vivía en la casa lindante con la que habitaban los nombrados; y que el día 13 de mayo aproximadamente a la 1:00 de la mañana fue despertado por tremendos ruidos y portazos de automóviles, golpes de puertas y voces seguidas por gritos que provenían del domicilio del matrimonio Whitelaw.

Continuó relatando que escuchó perfectamente los gritos de los tres hijos justo al lado de la ventana del cuarto donde el declarante dormía en ese momento; luego escuchó las voces de unos hombres que dicen *"llévenlos para Caseros"* - *"tranquilos que la yuta no viene"*. Pasados unos quince minutos dejó de oír los gritos y escuchó el pique de uno o dos coches que partían. Posteriormente, siendo las 18:00 hs., tocaron el timbre

de su casa y al abrir entró a su domicilio un grupo de unas siete personas, uno de ellos le exhibió una credencial azul y le dijo que eran policías comenzando a revisar toda su casa manifestándole *“uds. No saben los vecinos que tenían, eran Tupamaros, nos mataron a dos de los nuestros, la mujer enseñaba a manejar las metralletas...”*.

Por último, señaló que le llamó la atención que el comando que intervino en el secuestro y que visitara su domicilio sabía que hacía quince días el declarante había comido pizza con Williams, Rosario, y con el cuñado de Williams, Kike.

A fs. 81/vta. obra la declaración de Delia Elisa Guaita de Rodríguez, vecina de la pareja de William A. Whitelaw y Rosario Barredo, en la cual relató que el día 13 de mayo, aproximadamente a las 10:00 hs., salió con su marido a la terraza de su casa y observó, en la terraza de la casa de Williams y Rosario, a un hombre de saco mirando hacia la calle. Posteriormente, cuando estaba por retirarse, observó a dos personas que subieron por las escaleras de su departamento y uno de ellos le exhibió una credencial que decía *“Policía Federal”*, uno de los cuales manifestaba *“se nos escapó Kike”* y le preguntó a la declarante si conocía a Kike y a Ana, que eran un matrimonio amigo de Willy y Rosario. Uno de los presuntos policías le dijo que tenía vecinos extremistas.

El marido de Delia Elisa Guaita prestó declaración a fs. 82/vta., oportunidad en la cual manifestó que el día 13 de mayo, siendo las 10:00 hs., observó en la terraza de la casa de Willy y Rosario a una persona de saco. Luego, cuando se encontró con su mujer, ésta le comentó que en la casa de los nombrados se estaba efectuando un operativo, al parecer, policial, y que dos de los policías le habían comentado que los vecinos eran *extremistas*, lo que le llamó la atención ya que eran muy buenos vecinos. Cuando regresaba a su domicilio observó que en la esquina de Viel y

Matorras había cuatro personas, una de las ellas, que se encontraba armada, la interrogó sobre sus vecinos y le dijo que eran *extremistas* y que habían matado a dos compañeros. El jefe del grupo lo invitó al interior de la casa de Willy, donde otra persona le preguntó qué sabía de los vecinos respondiendo que sólo tenían un trato vecinal y que habían comido un asado juntos.

A fs. 96 luce la fotografía del automóvil marca "Torino" en que aparecieron los cuerpos de los damnificados.

A fs. 97/117 obran fotografías del Hotel "Liberty", de la habitación nro. 75 del mismo, del edificio de la calle Posadas 1011 y del departamento del piso 4° "A" del mismo.

Las autopsias practicadas sobre los cadáveres de Zelmar Raúl Michelini (fs. 120/4), Williams A. Whitelaw (fs. 128/132), Héctor Gutiérrez Ruiz (fs. 135/9) y Rosario del Carmen Barredo de Schroeder (fs. 143/8), concluyen que la muerte de los nombrados se produjo por heridas de bala en cráneo y cerebro.

A fs. 153/vta. obra una carta remitida por Matilde Rodríguez Larreta de Gutiérrez Ruiz al Presidente de la Nación, Gral. Rafael Videla. En dicha carta, relató que su marido, Héctor Gutiérrez Ruiz, fue aprehendido en su domicilio de la calle Posadas 1.011 de la Capital Federal, el 17 de mayo, por un grupo de personas con armas largas. Refiere que, hasta el momento en que envió la carta, no pudo formular la denuncia del secuestro porque en la Seccional 15 que corresponde al domicilio, se negaron a recibirla. Señaló que su marido era Presidente de la Cámara de Representantes del Uruguay y dirigente del Partido Nacional, encontrándose radicado en la Argentina desde junio de 1973. Por último, solicitó el esclarecimiento de la desaparición de su marido.

A fs. 167 luce una nueva inspección ocular realizada en el domicilio de la calle Matorras 310 de la Capital Federal, donde fueron

secuestrados Williams Whitelaw y Rosario del Carmen Barredo de Schroeder; en ella surge una descripción de la casa, y se deja constancia de los destrozos que había en el lugar y de las inscripciones en las paredes. También se secuestran de una parrilla ubicada en la terraza pedazos de papeles, presuntamente documentos.

A fs. 186/90 luce un escrito presentado por Enrique Schwengelk en el cual relató que era amigo de Héctor Gutiérrez Ruiz y que estuvo reunido con él el día 18 de mayo, día de su secuestro, hasta la 0:30 hs.; a las 7:00 hs. de ese día fue llamado por la mujer del nombrado, Matilde Rodríguez de Gutiérrez, quien le contó que su esposo había sido secuestrado. Refirió que el operativo de secuestro se prolongó por más de una hora, mientras que a pocos metros del domicilio donde se estaba realizando vivía un diplomático que tenía en la puerta de su casa una custodia policial permanente, lo que demuestra la total impunidad con la que actuaron. Además, señaló que, pese a estar en conocimiento de los secuestros, ninguna dependencia estatal inició investigación alguna tendiente al esclarecimiento de los mismos, ni se presentó en el domicilio de Gutiérrez Ruiz a constatar lo sucedido.

El 8 de marzo de 1977 se dictó el sobreseimiento provisional en la causa por no haberse localizado a los autores del hecho.

El 18 de enero de 1983 María Esther Rodríguez Pinyerua de Gutiérrez Ruiz y Elisa Della Piane Iglesias de Michelini promovieron la reapertura del proceso mediante un escrito que se encuentra agregado a fs. 270/88.

En dicha presentación narraron que las circunstancias que se produjeron los secuestros de Héctor Gutiérrez Ruiz y a Zelmar Michelini.

Asimismo, refirieron que en ambos procedimientos participaron fuerzas conjuntas, que existieron zonas liberadas y que los

intentos de efectuar gestiones al respecto fueron en vano, ninguna autoridad quiso tomar intervención.

En dicha presentación también se refirieron a la publicidad que se le dio al hecho el 21/05/76, mediante un comunicado de prensa emitido por la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, en el cual se hacía saber que se había ordenado una investigación, aludiendo a la desaparición de dos periodistas y al comunicado de la PFA del 22 de mayo de 1976 donde se da cuenta de la aparición de Torino Rojo con los cuatro cadáveres baleados.

A fs. 289 se dispuso la reapertura de las actuaciones.

En un artículo publicado el 6 de septiembre de 1983 en el Diario *"La Prensa"*, el que luce a fs. 337, escrito por el periodista Jesus Iglesias Rouco, se menciona la posible vinculación de Aníbal Gordon en los hechos investigados.

Roberto Agostini, vecino de Héctor Gutiérrez Ruiz a la época de los hechos, prestó declaración testimonial a fs. 354, ocasión en la cual manifestó que escuchó muchos ruidos, pero que no vio nada. Asimismo, refiere que el hijo de Gutiérrez le pidió el teléfono porque se lo habían cortado.

La esposa de Héctor Gutiérrez Ruiz prestó declaración ante el Juzgado instructor a fs. 384/7, ocasión en la cual relató los pormenores del secuestro de su marido, señalando que entraron por la fuerza al domicilio varias personas armadas y que cuando se llevaron detenido a su esposo, éste le dijo que llame, entre otros, a Michelini; ante eso, uno de los sujetos le dijo que *"a ese comunista también lo vamos a llevar"*. Manifestó que llevaron a su esposo encapuchado, y cortaron el teléfono. Luego, su hijo mayor fue a la casa de al lado, ocupada por Agostini, para hablar por teléfono.

Asimismo, señaló que de la ventana del departameto se veían

dos o tres autos parados en la puerta del edificio, esperando a quienes efectuaron el operativo; uno de esos autos se quedó estacionado como hasta las 9 de la mañana.

En relación con las personas que participaron del hecho, refirió que Juan Carlos Rolón guarda un parecido con la persona que comandó el operativo en su domicilio.

También manifestó que, al día siguiente, no le recibieron la denuncia en la Comisaría 15º; ese día despachó telegramas al Ministro del Interior y a los comandantes de las tres Fuerzas. Por último, señaló que un uruguayo de nombre Julio Traibel le dijo que sabía que su marido y Micheliní se hallaban en una repartición militar identificada con la siglas "DF".

Raúl Luis Antuna depuso a fs. 409/10, oportunidad en la cual refirió que el 13 julio de 1976, fue secuestrado de su domicilio en la calle French 443 de la localidad de Villa Martelli, habiendo permanecido detenido en un lugar conocido como "Automotores Orletti", y, posteriormente, fue trasladado a Montevideo; en el traslado en avión pudo ver al Mayor Rama del Ejército Uruguayo, alias "El tordillo". En Uruguay, estuvo detenido en el Establecimiento Militar de Reclusión nro. 1 de la localidad de Libertad, Departamento de San José, lugar en el que le comentó a uno de sus captores que, por intermedio del conserje del Hotel "Liberty", sabía que el operativo de secuestro de Zelmar Micheliní había estado comandado por Mayor del Ejército Manuel Cordero (a) "Manolo", contestándole el oficial "por tu bien, eso no lo repitas nunca más".

Continuó su relato señalando que, posteriormente, en dicho lugar y por comentarios de sus custodios, tomó conocimiento que en los operativos de secuestros de uruguayos realizados en la Argentina tenía que participar, por lo menos, un oficial del Ejército Uruguayo. Asimismo,

refirió haber tomado conocimiento a través de comentarios de su suegro, Zelmar Michelini, de las actividades del Servicio de Inteligencia de Defensa, Departamento 3, de Uruguay, de quien José Nino Gavazzo era Mayor de Ejército y que se encontraría en la Argentina.

La hija de Zelmar Raúl Michelini, Margarita María Michelini Delle Piane, prestó declaración testimonial a fs. 411/2 oportunidad en la cual relató que unos días antes de producirse el secuestro de su padre, éste le había comentado que había mantenido una entrevista con el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, con el Canciller Argentino Guzzetti, en la cual habían hablado sobre una lista de 200 ciudadanos uruguayos residentes en la Argentina, cuya seguridad personal estaría en peligro, entre ellos se encontraba su padre. Asimismo, manifestó que unos cincuenta días después de la aparición del cadáver de su padre, ella junto a su esposo fueron secuestrados de su domicilio en la calle Frenh 443, de la localidad de Villa Martelli, por un comando conjunto de fuerzas militares argentinas y uruguayas. Permanecieron privados de su libertad en el centro de detención conocido como "*Automotores Orletti*"; varios de los captores que había en dicho lugar hacían referencia al parecido de la declarante con su padre, entre ellos se encontraba el Gral. Paladino.

Wilson Ferreira Aldunate declaró a fs. 415/8 quien manifestó que, a su criterio, el gobierno uruguayo se encontraba vinculado con el secuestro y asesinato de Zelmar Michelini, y específicamente menciona al Dr. Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, como vinculado al hecho. Asimismo, refirió que, tanto en el asesinato de Michelini como en el de Gutiérrez Ruiz, habrían participado un sargento del Ejército uruguayo de apellido Maidana y un mayor de apellido Gavazzo.

Juan Raúl Ferreira prestó declaración testimonial a fs. 420/1, oportunidad en la cual refirió haber estado con Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini la noche que fueron secuestrados. Así, relató que esa

noche fue a cenar con Héctor Gutiérrez Ruiz, quien le comentó que estaba recibiendo amenazas y estaba siendo perseguido; también le comentó que había tenido una reunión con el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Blanco, y con autoridades argentinas, en la cual Blanco entregó un informe que vinculaba a Gutiérrez Ruiz, Michelini y al padre del declarante, Wilson Ferreira, con actividades subversivas en el Uruguay. Continuó el relato refiriendo que al regresar al domicilio de Gutiérrez Ruiz en la calle Posadas, observó en las inmediaciones dos automóviles “Falcon”, comentándole el nombrado que eran parte de los seguimientos de que estaba siendo objeto; luego, aproximadamente a la 1:00 de la mañana, fue al Hotel “Liberty” a ver a Michelini y posteriormente se fue a su domicilio, sito en Lavalle 750. Poco tiempo después, llegó a su domicilio el hijo de Gutiérrez Ruiz quien le comunicó que su padre había sido arrestado; concurriendo juntos al Hotel “Liberty” donde tomaron conocimiento que Zelmar Michelini había sido secuestrado.

Posteriormente, fueron al domicilio de Gutiérrez Ruiz y de allí a la Comisaría de la zona a radicar la denuncia, pero no se la quisieron recibir ya que, según el funcionario que los atendió, no se trataba de un secuestro, ya que había recibido una comunicación avisándoles que iba a haber un “*procedimiento especial*”. También señaló que, estando radicado en los Estados Unidos de América, tomó conocimiento a través de funcionarios del Departamento de Estado que el agregado militar de la Embajada Uruguaya en dicho país, Nino Gavazzo, había tenido participación en el secuestro y posterior asesinato de Gutiérrez Ruiz y Michelini; asimismo refirió que Enrique Rodríguez Larreta le comentó que Gavazzo fue uno de los autores de su secuestro y que éste se jactaba de haber sido uno de los partícipes del asesinato de Gutiérrez Ruiz y Michelini.

A fs. 463/4 el Ministerio de Defensa informó que no obran constancias de la presencia en el país de los oficiales uruguayos: Mayor José Nino Gavazzo, Coronel Guillermo Ramírez, Capitán Ovanossian, Mayor Rama, Mayor Manuel Cordero, Mayor Ricardo Medina y Comisario de Inteligencia Campos Hermida.

Jorge Alberto Vázquez quien fuera Subsecretario de Relaciones Exteriores relató a fs. 537/8, que el 27 ó 28 de mayo de 1973, se presentó en su despacho el Embajador de la República Oriental del Uruguay, quien le hizo saber que su país no veía bien que los políticos uruguayos residentes en la Argentina -Wilsson Ferreira Aldunate, Zelmar Michelini y el senador Erro- tuvieran acceso a los medios de difusión de la Argentina y efectuaron declaraciones. Asimismo, relató que posteriormente recibió una comunicación del Canciller uruguayo, Blanco, con los mismos fines; reseña la insistencia demostrada por los diplomáticos uruguayos con este tema, ya que se presentaron asiduamente durante unos 45 días. Por último, reconoció haberse reunido con Zelmar Michelini, quien le hizo saber sobre la iniciación de un expediente en el Ministerio del Interior sobre su situación.

Roberto García prestó declaración testimonial a fs. 558/9, reconociendo la carta obrante a fs. 152 como aquella que le entregara Zelmar Michelini antes de ser secuestrado. Asimismo, relató que el motivo de tal carta era que Michelini había recibido amenazas telefónicas en su domicilio y había sido informado por otros compatriotas suyos de la posible realización de un operativo en su contra, con el fin de repatriarlo a Uruguay. Por último, manifestó que Michelini le comentó que se había enterado de que se estaba gestando un operativo gubernamental uruguayo en su contra, con respaldo de fuerzas argentinas.

El Embajador de Uruguay en la República Argentina al momento de los hechos, Gustavo Magariños Morales de los Ríos, depuso a

fs. 560/2, manifestó que tomó conocimiento del secuestro de Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini el día 18 de mayo, a través del hermano de Michelini. Asimismo, relató haber realizado gestiones ante integrantes de la Marina, el Ejército y la Policía Federal, tendientes al esclarecimiento de la muerte de los nombrados, pero todos negaron que esas fuerzas hayan tomado intervención en el mismo.

El entonces presidente Raúl Alfonsín declaró mediante pliego de preguntas a fs. 567/8 y explicó que habiéndose enterado del secuestro de Michelini y Gutiérrez Ruiz, se entrevistó con el Ministro del Interior, Gral. Albano Harguindeguy, quien se comprometió a ocuparse personalmente del hecho. Asimismo, refirió que por intermedio del nombrado tomó conocimiento que habría llegado al país un coronel uruguayo de apellido Ramírez.

Albano Eduardo Harguindeguy prestó declaración informativa a fs. 603/4, manifestó en dicha oportunidad no recordar haber mantenido una entrevista con Zelmar Michelini, en abril o mayo de 1976, referida al tema de los papeles de identificación del nombrado y a su seguridad personal. Asimismo, manifestó que en el Ministerio del Interior no se realizaba actividad alguna relacionada con la lucha contra la subversión y no constarle que se haya manejado información relacionada con la presunta vinculación de Gutiérrez Ruiz y Michelini con organizaciones subversivas. Refirió ser amigo del Coronel del Ejército Uruguayo Guillermo Ramírez, pero negó que él haya estado en Buenos Aires cuando el declarante se desempeñaba en el Ministerio del Interior; y agregó no tener conocimiento de la presencia en el país de fuerzas de seguridad uruguayas.

Asimismo, se le recibió declaración informativa a Otto Carlos Paladino, Secretario de Informaciones del Estado desde febrero de 1976 a diciembre del mismo año, la cual luce a fs. 605/vta., habiendo negado en

dicha oportunidad tener conocimiento de la existencia del centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" y negó conocer a María Michelini Delle Piane.

Al momento de recibirle declaración informativa a Jorge Rafael Videla (fs. 613/vta.), el nombrado se negó a declarar.

A fs. 614/5 obra la declaración informativa de Emilio Eduardo Massera, quien negadó tener algún conocimiento directo de los hechos que damnificaran a Zelmar Michelini y a Héctor Gutiérrez Ruiz, asimismo, refirió que sólo tomó conocimiento del mismo por informaciones periodísticas. Asimismo, negó que hayan operado en el país fuerzas de seguridad uruguayas.

Por último, a fs. 617/18vta. obra la declaración informativa que se le recibiera a Orlando Ramón Agosti. Negó tener conocimiento del secuestro y posterior asesinato de Michelini, Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder y William Whitelaw. Asimismo, negó tener conocimiento de que, a la fecha de dichos hechos, hayan operado en el país fuerzas de seguridad uruguayas.

El 27 de marzo de 1985, el Juzgado Federal nro. 1 declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa y la remite a conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En su declaración de fs. 77, Juan Carlos Blanco negó tener conocimiento alguno relacionado con el secuestro y posterior asesinato de Michelini y Gutiérrez Ruiz.

A fs. 759/64, obran copias del expediente de la Dirección Nacional de Migraciones nro. 068517 iniciado en virtud de una comunicación remitida por la Embajada del Uruguay en la cual informa la cancelación de los pasaportes uruguayos de Wilson Ferreira Aldunate, Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz.

A fs. 765/78 lucen copias del expediente de la Dirección

Nacional de Migraciones nro. 068969 iniciada en virtud de un memo remitido por la Embajada del Uruguay en la cual se informa la cancelación de los pasaportes uruguayos de Wilson Ferreira Aldunate, Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz.

Finalmente las actuaciones se acumularon a la causa 450 de la Excma. Cámara del Fuero.

En función de estos elementos de prueba y de la declaración prestada ante sus estrados por Margarita Michelini, al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, la Excma. Cámara del fuero tuvo por probado los siguientes extremos:

1) Que William Whitelaw fue privado de su libertad e día 13 de mayo de 1976, en su domicilio de la calle Matorras 310 de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas dependientes del Ejército Argentino. Asimismo, sostuvieron que su muerte fue producida por personal de dicha arma el 21 de mayo del mismo año (caso 241).

2) Que Rosario del Carmen Barredo de Schroeder fue privada de su libertad el día 13 de mayo de 1976, en su domicilio sito en la calle Matorras 310 de la Capital Federal, por personal armado que dependía del Ejército Argentino; y que fue muerta por personal dependiente de las fuerzas armadas o de seguridad el 21 del mismo mes y año.

3) Que el ex Senador uruguayo Zelmar Michelini fue privado de su libertad el día 18 de mayo de 1976, mientras se encontraba en el Hotel "Liberty" sito en Av. Corrientes 626 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino. Asimismo, tuvieron por probado que el nombrado fue muerto por miembros del Ejército el día 21 de mayo del mismo año.

4) Que el ex Diputado Héctor José Gutiérrez Ruiz fue privado de su libertad el día 18 de mayo de 1976 de su domicilio ubicado en la calle

Posadas 1011 de esta ciudad, por personal armado que dependía del Ejército Argentino, habiendo sido muerto por personal también dependiente del Ejército el 21 del mismo mes y año.

5) Que, en función de los elementos que surgen de las autopsias de los nombrados, los decesos se produjeron por heridas en cráneo y cerebro, habiéndose producido los disparos de atrás hacia adelante y a corta distancia. Asimismo, todos los cuerpos presentaban otras lesiones reveladoras de castigos corporales anteriores a los decesos, de lo que se concluye que los autores de los hechos se prevalecieron del estado de total indefensión de las víctimas y sin correr riesgo alguno.

2.- La privación ilegal de la libertad y aplicación tormentos a Elpidio Eduardo Lardies.

Se encuentra acreditado -con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal- que Elpidio Eduardo Lardies fue detenido el 28 de noviembre de 1976 a las 15.00 hs aproximadamente en el Hipódromo de Palermo, lugar donde trabajaba, por un grupo de personas de civil. Fue trasladado al centro de detención conocido como "*Garaje Azopardo*", donde fue sometido a tormentos. Luego, el 17 de diciembre de 1976 lo trasladaron a la Superintendencia de Seguridad Federal, donde estuvo hasta el 28 de enero de 1977, fecha en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo.

La prueba relacionada con el hecho que damnificara a Elpidio Eduardo Lardies se encuentra colectada en las actuaciones nro. 8.458/01 caratuladas "NN s/privación ilegal de la libertad personal" que se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones como legajo de prueba.

Dichas actuaciones se iniciaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 7, en virtud de una presentación formulada por la Asociación de ex Detenidos Desaparecidos,

fs. 2/14.

En lo que respecta al caso de Elpidio Eduardo Lardies, la presentación realizada por dicha asociación menciona que el nombrado fue secuestrado el 28 de noviembre de 1976 en su trabajo (Hipódromo de Palermo), a las 15 hs. aproximadamente; cinco días antes había sido secuestrado su hermano Vicente Antonio Lardies, quien permaneció detenido a disposición del P.E.N. en San Juan y en la Unidad N° 9 de La Plata.

El operativo de secuestro fue llevado a cabo por unas cuatro personas de civil y el traslado se hizo en un automóvil Ford Falcon de color verde.

Asimismo, se expuso en dicha presentación que el nombrado estuvo privado ilegalmente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención conocido como *"Garaje Azopardo"*, donde vio a Julio Simón quien, junto con otra persona, llevaba y traía a la rastra de la sala de torturas a Rodolfo Prestipino. También oyó llorar a Luján Papic, una mujer de unos 22 años que había sido secuestrada con un bebé de pocos meses; y que a esta mujer quien la llevaba y traía de la sala de torturas era el *"Turco Julián"*.

Nombró también como secuestrados en el *"Garaje Azopardo"* a Augusto Vázquez, Gabriel Porta, José Medina, Oscar Chávez, Arturo Garín, Norberto Gómez. Respecto de éste último, se menciona que en la sentencia de la causa 13/84, al tratar el caso N° 183, se tuvo por probado que fue fusilado junto con otras tres personas por personal de las FF.AA. o dependientes de ellas, hecho en el que habrían participado el Of. Insp. Vaca Castex, el Of. Ppal. Juan Smith (ambos de la PFA), y los auxiliares de inteligencia Esteban Cruces y Rogelio Guastavino (este último era el nombre supuesto de Raúl Guglielminetti).

Al momento de prestar declaración ante el Magistrado interviniente (fs. 28/31), Elpidio Eduardo Lardies refirió que, el 28 de noviembre de 1976, un grupo de entre 5 y 10 personas vestidas de civil irrumpieron en su lugar de trabajo en el Hipódromo de Palermo, que quienes lo sacaron del lugar y lo subieron a un vehículo Ford Falcon de color verde. En el camino al que sería su lugar de detención, pararon en una farmacia donde compraron vendas para *tabicarlo*, en el auto lo interrogaron y lo vendaron.

Asimismo, relató que con anterioridad habían allanado la casa de sus padrinos sita en Méndez de Andes y Gavilán de la Capital Federal, y secuestrado documentación.

Continuó el relato señalando que luego llegaron a un lugar donde lo condujeron a una oficina, allí le tomaron los datos, conduciéndolo posteriormente a otra habitación donde lo esposaron y lo hicieron permanecer tirado en el piso. En esa habitación había otros detenidos, entre 12 y 15 personas, entre ellos Norberto Gómez. En las paredes había inscripciones como “Dios, Patria y Hogar”, y cruces esvásticas. Al rato lo llevaron a la sala de torturas, donde lo “*picanearon*”.

Refirió que el piso del lugar tenía marcas amarillas como las de un garaje, que allí había mucho movimiento de gente. Que al día siguiente lo volvieron a torturar. A los cuatro días, mientras lo interrogaban, le dijeron que habían detenido a su hermano, Vicente Antonio Lardies, quien era militante de la Organización Revolucionaria Compañero de San Juan, provincia donde lo secuestraron.

Que días después hubo gran movimiento de personas porque ingresaron de la Comisión Municipal de la Vivienda. También llegaron en esos días Augusto Vázquez, Medina, Palermo y a Arturo Garín. Nombró también a Gabriel Porta, con quien compartió cautiverio. Refirió que desde donde estaban escuchaban los gritos de los torturados. Allí también estuvo

con Luján Papic, quien estaba con un bebé y a quien torturaron hasta quedar paralizada de la cintura para abajo. Ella, al igual que todos los mencionados anteriormente, permanecen desaparecidos, menos Norberto Gómez, que apareció fusilado. En otra noche llevaron a Gabriel Pristipino y su esposa, Graciela Di Pasquale. En esa oportunidad, se levantó un poco su *tabique* y vio al represor, a quien reconoció posteriormente como el “*Turco Julián*”. Esa noche torturaron varias veces a Pristipino, quien permanece desaparecido, y a su mujer la liberaron.

Luego, el 17 de diciembre de 1976 lo llevaron a otro lugar, en el baúl de un Ford Falcon. Dicho lugar resultó ser la Superintendencia de Seguridad Federal, donde estuvo hasta el 28 de enero de 1977, fecha en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Esta circunstancia le fue comunicada por el Cabo Luchina. Refirió que allí estaban a cargo policías de civil; allí había varios legalizados, que tenían autorización para recibir visitas, entre los que menciona a Eva Martens de Granousky, quien también estuvo en “*Garaje Azopardo*” y vio a Norberto Gómez.

Otras personas que estuvieron privadas de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal fueron el hermano de Benito Urtiaga Giménez, que trajeron de Neuquen, Rascosky, padre e hijo, y dijeron haber estado con Norberto Gómez. Nombró también a Marcelo Vagni y a Eduardo Cordero.

El 12 de febrero de 1977 lo llevaron, en autos de policía, a Villa Devoto, donde permaneció una semana y luego fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, junto con más de 50 personas, lugar en que permaneció hasta el 2 o 3 de febrero de 1978, fecha en que salió en libertad vigilada hasta que, en septiembre de ese año, le dieron la libertad total.

Asimismo, señaló que en el Penal estaban como presos legalizados. Allí, en septiembre de 1977 recibió la visita del “Coronel

Gatica", vestido de militar, quien lo interrogó sobre los motivos de su detención. Hacia fin de año al anunciarle la libertad vigilada se presentó ese Coronel junto con Guglielminetti; y refirió que padre e hijo Rascosky le dijeron que este último los había interrogado en "*Garaje Azopardo*".

A fs. 37/61 obran copias certificadas del Expediente N° 344.936/92 tramitado por la ley N° 24.043 de Beneficio para Personas Detenidas a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional por el Sr. Eduardo Elpidio Lardies, remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Entre la documentación incorporada a dicho expediente, obra la copia de una nota remitida por el Ministerio del Interior de fecha 9 de febrero de 1977, que da cuenta de que Elpidio Eduardo Lardies se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de enero de 1977 (fs. 39). También obra a fs. 40 una copia de un informe sobre detenidos a disposición del P.E.N. emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales que da cuenta de que el nombrado estuvo detenido en dicha condición desde el 28 de enero de 1977 hasta el 31 de agosto de 1978, mencionando que dicho informe fue confeccionado en función de un listado de detenidos a disposición del PEN realizado por la Secretaría de Seguridad Interior.

Asimismo, la Secretaría remitió copia del Legajo CONADEP 8060 (fs. 1 y 27) correspondiente a la denuncia presentada por Rodolfo Peregrino Fernández donde se hace mención al CCD "*Garaje Azopardo*".

A fs. 89/93 se incorporó un informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos remitiendo copia de Legajo CONADEP 2889 donde obra una denuncia de desaparición de Rodolfo Prestipino, donde se encuentra mencionado el nombre de Graciela Di Pascale. Asimismo, remite fotocopia del Listado de Detenidos a Disposición del PEN al que se hace referencia en el expediente 344.936 de Lardies por la Ley 24.043.

En función de los elementos de prueba arriba señalados, he de tener por probado que Elpidio Eduardo Lardies fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 15:00 hs., de su lugar de trabajo en el Hipódromo de Palermo por personal dependiente del Ejército Argentino, y conducido al Centro Clandestino de Detención conocido como “*Garaje Azopardo*” donde fue sometido a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos, posteriormente fue trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal. Finalmente, el 28 de enero de 1977, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, trasladado al Penal de Villa Devoto, y luego a la Unidad 9 de La Plata, hasta el 2 o 3 de febrero del mismo año en que fue puesto en libertad.

Para llegar a tal convicción, además de los dichos de la propia víctima, se debe tenerse especialmente en cuenta el informe confeccionado, el 9 de febrero de 1977, por el Ministerio del Interior mediante el cual informan que desde el 28 de enero de 1977 Elpidio Eduardo Lardies estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fecha que coincide con la mencionada por la víctima como aquella en que fue legalizado.

3.- La privación ilegal de la libertad de Esteban Maria Ojea Quintana.

Los elementos de convicción vinculados con este hecho se encuentran recopilados en la causa nro. 18.730 caratulada “NN s/desaparición forzada” que corre por cuerda, como legajo de prueba, a las presentes actuaciones.

Dichas actuaciones se inician en virtud de una presentación (fs. 3/8) formulada por Susana Falckenberg de Ojea Quintana, Rodolfo Ojea Quintana y Tomás Ojea Quintana, en la cual denuncian la desaparición forzada de Esteban María Ojea Quintana (hijos de Susana, hermanos de

Rodolfo y tíos de Tomás).

Conforme relatan en ese escrito, Esteban Ojea Quintana fue privado ilegalmente de la libertad el 3 abril de 1976 en la residencia ubicada en Pacheco de Melo 1967 piso 1° dpto. "B" de la Capital Federal, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino.

En el departamento al momento de la detención estaban presentes Alicia Mallea, Marcela Mallea, Dolores Mallea Eduardo Mallea y Roberto Vera Barros.

En dicha presentación surge que existen los Legajos de la CONADEP nros. 3674 y 3541 y que Esteban era sobrino tercero del Presidente de facto Videla.

A fs. 22/40 se agregaron copias de la causa 13.021 caratulada "Ojea Quintana Esteban María S/Privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14, Secretaría N° 143, la que corre por cuerda a la causa N° 13/84, la que fuera impulsada tras el resultado negativo del *habeas corpus* intentado en favor de Esteban Ojea Quintana; en la misma se dictó el sobreseimiento provisional, donde no se había procesado a nadie.

Asimismo, obran agregadas a dichas actuaciones (fs. 41/72) copias de parte de la causa N° 761 caratulada "Hechos que se denunciaron como ocurridos en el ámbito de la ESMA", las cuales guardan relación con el caso de Horacio Pedro María Ojea Quintana.

En el Legajo de la CONADEP nro. 3541, cuya copia está incorporada a fs. 78/94, se alude como testigos del secuestro de Esteban Ojea Quintana a los integrantes de la familia Mallea. También constan copias de la lista de detenidos desaparecidos registrados en la APDH, y en la Lega Internazionale Per il Dirirri e la Liberazione del Popoli, donde figura el nombraodo.

4.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Florentino Cerrudo.

Carlos Florentino Cerrudo fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de noviembre de 1976, aproximadamente las 4:00 hs., de su domicilio de la calle Sarmiento 2877 piso 1º departamento "A" de esta ciudad, por personal dependiente del Ejército Argentino, continuando a la fecha desaparecido.

El operativo fue realizado por unas quince personas vestidas de civil armadas, encontrándose presentes en el mismo personal militar armado dentro del edificio y rodeando la manzana.

Lo arriba narrado surge de los testimonios brindados por el padre de la víctima, Florentino Cerrudo, y de la hermana de la nombrada, los que se encuentran recopilados en el legajo de la CONADEP nro. 74.

Asimismo, abona lo expuesto lo relatado por Orlando Ramón Ormachea ante la Casa Militar de la Presidencia de la Nación en el marco del sumario instruido por la ausencia al trabajo de Carlos Cerrudo, declaración que se encuentra agregada al legajo de la CONADEP anteriormente mencionado, quien manifestó que el día 9 de noviembre de 1976 irrumpió en el domicilio de la familia Cerrudo un grupo de siete y ocho personas fuertemente armadas, vestidas de civil, quienes se llevaron detenido a Carlos Florentino Cerrudo.

En tal calidad y con los ojos vendados, los llevaron a un lugar donde permaneció detenido por cuatro días, siendo sometido a interrogatorios. Posteriormente, fue dejado en libertad cerca del Hospital San Martín.

5.- Privación ilegal de la libertad de Ercilia Argentina Vilar.

Ercilia Argentina Vilar fue privada ilegalmente de su libertad el 10 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 5:00 hs., en su domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 2043, Planta Baja, depto. "A" de esta ciudad, por un grupo de unas quince personas vestidas de civil fuertemente armadas que irrumpieron en su domicilio.

Los captores, que decían pertenecer a la Policía Federal, obligaron al portero del edificio a llamar a la puerta del departamento en que vivían, además de la víctima, Jesusa Pallas de García, Avelino García y Narciso García (tíos y primo de la víctima respectivamente). Una vez dentro del departamento amenazaron con armas de fuego a Narciso García, lo encapucharon, y le preguntaron cuál era el dormitorio de Ercilia Argentina, quien se encontraba durmiendo.

En pocos minutos revisaron la totalidad del departamento y se llevaron detenida, por la fuerza, a la nombrada, mientras sus tíos dormían. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Los hechos arriba descriptos surgen de las constancias agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 6.922, a saber: declaración ante la CONADEP de Juan Carlos Belbuzzi; testimonio ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y escrito de iniciación de *habeas corpus* formulados por María Vilar de Belbuzzi, hermana de la víctima; y, finalmente, escrito presentado ante el Ministerio del Interior por José Vilar y Estrella Pallas, padres de la víctima.

6.- Privación ilegal de la libertad de Lorenzo Gerardo Gerzel.

Lorenzo Gerardo Gerzel fue privado ilegalmente de la libertad el 16 de noviembre de 1976, a las 9:00 hs., de su lugar de trabajo sito en Roca 6254 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El operativo de secuestro de Lorenzo Gerardo Gerzel fue realizado por un grupo de personas de civil armadas que se individualizaron como pertenecientes a Coordinación Federal; llevándose del lugar a Gerzel en un automóvil marca Peugeot de color blanco.

La presencia del nombrado en las dependencias de Coordinación Federal, fue confirmada por un vecino de la familia de apellido Leiva que trabajaba en dicho lugar.

Los hechos que damnificaron a Lorenzo Gerardo Gerzel surgen de las constancias agregadas al legajo de la CONADEP nro. 3403 que resultan ser las siguientes: testimonio de Luisa Cordero de Gerzel, madre de la víctima; sentencia recaída en la causa caratulada "Gerzel, Lorenzo Gerardo s/declaración de ausencia por desaparición forzada.

Entre las medidas de prueba realizadas por este Tribunal se recibió declaración testimonial en fecha 12 de agosto de 2004, a Luisa Cordero de Gerzel, esposa del desaparecido, quien luego de ratificar sus firmas en las actuaciones de CONADEP, refirió que por medio de un policía de apellido Leiva, supo que su marido Lorenzo habría estado detenido en el mismo lugar en el cual trabajaba, esto es la Superintendencia de Seguridad Federal; que a raíz de ello fue a la citada dependencia pero allí le informaron que no tenían detenidos.

7.- Privación ilegal de la libertad de Santiago Pedro Astellarra Bonomi.

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de noviembre de 1976, aproximadamente a la 1:00 hs., en el domicilio de la calle Larrazabal 295, piso 6°, departamento "5" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Unos días antes de dicho suceso, el 18 de noviembre del mismo

año, la Policía Federal efectuó un allanamiento en el domicilio de la madre del nombrado, sito en Av. Pueyrredón 1619 piso 6º, cuyo objeto era proceder a la detención Santiago Pedro, conforme le refirieran a su madre.

El operativo que culminó con la detención de Santiago Pedro Astelarra Bonomi, fue realizado por cuatro personas que vestían ropas de fajina del Ejército.

Junto con la víctima vivían Norma Mary Scopice y su hija de 4 años; al momento de realizarse el procedimiento Norma Mary se tiró por la ventana. Cuando un vecino de los nombrados preguntó al personal interviniente que hacía con la niña, le dijeron que llame al nro. 771-2086/9 que correspondía al Primer Cuerpo del Ejército.

Posteriormente, se presentó en el edificio una comisión del Ejército quienes retiraron a la Sra. Scopice, labrando asimismo un acta de entrega de la menor a Jorge Hugo Fernández, la cual fue firmada por el Tte. Héctor Pintos del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, Subzona 1, Area 5.

Los hechos descriptos precedentemente surgen de las constancias agregadas al expediente de la CONADEP nro. 1186 que se encuentra compuesto por: denuncia ante dicha comisión formulada por María Judith Bonomi de Astelarra; presentación de recurso de *habeas corpus* suscripta por José Leandro Astelarra; nota dirigida al Jefe del Departamento de Seguridad Interior el 3 de agosto de 1980; y, por último, la sentencia dictada en los autos caratulados "Astelarra Bonomi, Santiago Pedro s/ausencia por desaparición forzada".

8. Privación ilegal de la libertad Eduardo Guillermo Poyatastro.

Eduardo Guillermo Poyatastro fue secuestrado el 25 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 23:00 hs., en el domicilio

de sus suegros donde vivía junto a su mujer, en la calle Junín 20 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El día señalado irrumpió en el domicilio de la calle Junín, un grupo de unas cinco personas que portaban armas largas que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, estos encañonaron a los ocupantes de la finca -Vicenta Gagone de Monari, Reina del Arístides Domínguez, Eduardo Guillermo Poyatastro y Graciela C. Monari de Poyatastro- obligándolos a permanecer tirados en el suelo.

Eduardo Guillermo Poyatastro fue conducido a una habitación contigua donde fue sometido a una brutal golpiza; para posteriormente llevárselo detenido.

Lo narrado precedentemente surge de los elementos de prueba agregados al Legajo de la CONADEP nro. 1913 que consisten en los siguientes: denuncias presentadas ante la mencionada comisión por Raúl Poyatastro, padre de la víctima; diversos recursos de *habeas corpus* interpuestos en favor del damnificado, por familiares directos; nota firmada por Rosa de Poyatastro y Vicenta de Monari dirigida a la Cruz Roja Internacional; nota firmada por Raúl Poyatastro, Rosa Mayo de Poyatastro y V. C. de Monari, dirigida a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; nota a la Asamblea Episcopal Argentina.

9. Privación ilegal de la libertad de Néstor Julio España.

Néstor Julio España fue privado ilegalmente de su libertad, el día 26 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 10:20 hs., en la esquina de las calles Güemes y Vidt de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino, vestido de civil, que se desplazaba en un automóvil marca Ford, modelo Falcon.

El día 29 del mismo mes y año, la víctima llamó por teléfono a

sus padres diciéndoles que se quedaran tranquilos, pero que no les podía decir dónde se encontraba detenido.

Ese mismo día, aproximadamente a las 23:30 hs., el domicilio particular de Néstor Julio España, sito en Baigorria 3344 piso 1° departamento "C", fue allanado por personal del Ejército y de la Policía Federal, retirándose del lugar aproximadamente a las 2:00 hs. del día siguiente.

Los hechos narrados surgen de testimonios vertidos por la madre de la víctima, Julia Vázquez España, en el Legajo de la CONADEP nro. 1057.

10.- Privación ilegal de la libertad de Marta Ailica Spagnoli.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 816), la realizó su suegra, Leonilda Iris Bertolini de Vera.

En ella consta que el operativo de las fuerzas de seguridad que secuestró a la nombrada, fue llevado a cabo aproximadamente a las 23:30 hs. del 3 de agosto de 1976, cuando la nombrada se encontraba en el domicilio de la calle Jujuy 456/58 piso 15 departamento "F" de la Capital Federal.

Según el testimonio brindado por la pareja conformada por Lucas Orfano y Lidia de Orfano, Spagnoli habría estado ilegalmente detenida en la Superintendencia de Seguridad Federal.

11.- Privación ilegal de la libertad de Liliana Ester Aimeta.

Liliana Ester Aimeta fue privada ilegítimamente de su libertad el 28 de noviembre de 1976, a las 14:00 hs. aproximadamente, en la puerta de su domicilio de la calle Baigorria 3444 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El día señalado fue abordada en la puerta de su domicilio por

un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas largas, los cuales se trasladaban en tres vehículos sin identificación. Estos encapucharon a la víctima y la llevaron detenida.

Liliana Ester Aimeta había concurrido a su domicilio a pedido de su marido, Néstor Julio Spagna (caso anterior), quien había sido detenido 48 hs. antes y que la había llamado por teléfono a la casa de su madre el día anterior y le dijo que se encontraría con ella en la que fuera su casa.

Al día siguiente de su detención, Liliana Ester se comunicó con su madre manifestándole que se encontraba bien y que la volvería a llamar al día siguiente; luego de este llamado, nunca más se tuvo noticias de la nombrada.

Unos días más tarde la madre de la víctima concurrió al domicilio de la calle Baigorria 3444 piso 1 departamento "D", junto con la madre de Néstor Julio Spagna, y pudieron observar que éste se encontraba en un estado de total desorden.

A fines de 1978, la familia de la víctima tomó conocimiento, a través de un abogado de apellido Panizello, que la nombrada se encontraría en el Penal de Magdalena, circunstancia que no pudo ser confirmada ya que los recursos de *habeas corpus* presentados tuvieron resultados negativos.

Los hechos arriba descriptos surgen del testimonio vertido por por Nelly Ester Cortés de Aimeta, madre de la damnificada, ante la CONADEP (legajo nro. 1059).

12.- Privación ilegal de la libertad de Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano.

Diego Jacito Fernando Beigbeder, Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 2 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 22:00 hs., en un operativo realizado por personal dependiente del Ejército Argentino, en las proximidades del domicilio de Alberto Roque Krug, sito en Lavalle 2262 de la Capital Federal.

El día mencionado, cuando los jóvenes se dirigían al domicilio de Alberto Roque Krug, fueron interceptados por un grupo de personas armadas que ya se encontraban realizando un operativo en el departamento del segundo piso de Lavalle 2262, una de cuyas habitaciones era subarrendada por el nombrado.

Por datos brindados por los propietarios de la habitación que alquilaba Alberto Roque Krug; los familiares de Guillermo Lucas Orfano, tomaron conocimiento de que el operativo militar y policial había comenzado a las 19:00 hs. en una casa que se encontraba enfrente y prosiguió posteriormente en el edificio de Lavalle 2262, finalizando aproximadamente a las 2:00 hs.

El día 20 de enero de 1977, un grupo de una ocho personas dependientes del Ejército irrumpió en el domicilio de la madre de Alberto Roque Krug revolviendo la totalidad de la vivienda, especialmente, la habitación del nombrado.

Los hechos descriptos precedentemente surgen de los testimonios de los familiares de las víctimas obrantes en los Legajos de la CONADEP nros. 1884, 2305, 7024 y 2455.

13.- Privación ilegal de la libertad de Marcos Antonio Beovic.

Marcos Antonio Beovic fue privado ilegalmente de la libertad el día 3 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 5:00 hs., en el domicilio de la calle Blanco Encalada 1420 de la Capital Federal donde

vivía con su familia, por un grupo de ocho personas armadas, dependientes del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato realizado por el padre de la víctima, Alejandro Beovic, el grupo que realizó el operativo arribó a la vivienda reclamando a los gritos por alguien llamado Diego; ante la negativa del nombrado en relación a la existencia en el lugar de alguien con ese nombre, fue amenazado con derribar la puerta.

El grupo irrumpió en el departamento e indagaron a Marcos Antonio como si se tratara de un activista subversivo, requisando todos sus libros y el resto de las habitaciones por el término de una hora. Finalmente, se llevaron detenido a Marcos Antonio, presuntamente para averiguación de antecedentes.

Detrás de los dos vehículos en que se desplazaba el grupo que llevó a cabo el operativo, los vecinos observaron la presencia de un patrullero de la Policía Federal.

Lo arriba narrado surge de las constancias agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 5305 que resultan ser: testimonios brindados por Alejandro Beovic, padre de la víctima; presentación realizada por Alejandro Beovic interponiendo *habeas corpus* en favor de su hijo; testimonio de Miguel Angel Beovic, hermano del damnificado; nota remitida al Cámara por Angela Marina Cadus de Beovic; nota remitida a la Conferencia Episcopal Argentina; copia del listado confeccionado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; copia del Anexo del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas; copia del listado de Detenidos Desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

14.- Privación ilegal de la libertad de Teodoro Gómez.

Teodoro Gómez fue privado ilegítimamente de su libertad el 7 de diciembre de 1976, a las 0:30 hs. aproximadamente, por un grupo de alrededor de cinco personas armadas dependientes del Ejército Argentino que ingresaron al domicilio de José Bonifacio 29, departamento 2, de la Capital Federal.

El hecho descripto se encuentra acreditado merced a las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 1608, en el cual obran testimonios de Leónida Díaz, madre de la víctima, y de Graciela del Carmen Gómez, hermana de la víctima quienes con su relato reflejan en forma contundente la suerte corrida por Teodoro Gómez.

15.- Privación ilegal de la libertad de Julio Washington Cabrera.

Julio Washington Cabrera fue privado ilegalmente de su libertad el día 18 de octubre de 1976, aproximadamente a las 21:15 hs., en la sede del Club Mitre, sita en Av. Gaona y Boyaca, donde trabajaba; por dos sujetos dependientes del Ejército Argentino, uno de los cuales sería el Subcomisario de la Comisaría 50a. de la Policía Federal.

Quienes participaron del operativo arribaron al lugar en un automóvil Ford Falcon; ingresaron al establecimiento y preguntaron por Julio Cabrera, lo esposaron y se lo llevaron detenido.

Otros quince minutos más tarde volvieron al lugar y detuvieron a su mujer, Alicia Chaus; y posteriormente a Gladys Cabrera, hermana del nombrado que se encontraba visitándolo en el lugar.

Cuando los familiares de la víctima intentaron radicar la denuncia por la desaparición de los nombrados en la Comisaría 50a. no se la recibieron. Asimismo, dos años después de la detención un agente de la misma Seccional manifestó que las detenciones se habían producido por orden del Ejército.

Las circunstancias descriptas surgen del testimonio de Alicia Beatriz Franco obrante en el Legajo de la CONADEP nro. 5360.

16.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Mario Korin.

Eduardo Mario Korin fue privado ilegalmente de su libertad el día 20 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 20:30 hs., en su domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2369 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El operativo fue realizado por un grupo de unas ocho personas armadas que, al ser recibidos por la portera del edificio, preguntaron por el departamento del Sr. Korin donde vivían una mujer y su hijo (en referencia a Catalina Norma Blum y su hijo que esporádicamente se alojaban en el lugar). Al ser atendidos por el Lic. Korin se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal.

Al momento del operativo que culminó con el secuestro de Eduardo Mario Korin, se encontraban en el departamento una vecina del lugar que había bajado a hablar por teléfono, y los esposos Alejandro Silva y Susana Medrano, luego llegó al lugar la Licenciada Nélida Simonelli.

Antes de llevarse detenido a Korin, fue sometido a un interrogatorio en relación a mujer y su hijo de unos ocho o nueve años, a lo que el nombrado contestaba que era un paciente que por carecer de medios económicos y por su inestabilidad psíquica desde hacía dos meses que dormía, en algunas, oportunidades en ese departamento.

También fue sometida a un interrogatorio la Lic. Simonelli en el cual le preguntaron cuál era su vinculación con el Lic. Korin, y relacionadas con la mujer que estaban buscando.

Finalmente, aproximadamente a las 22:30 hs. se retiraron del lugar, llevándose detenido, esposado y encapuchado, al Lic. Korin.

Los elementos de prueba relativos al hecho que damnificara a Eduardo Mario Korin se encuentran recopilados en el Legajo de la CONADEP nro. 66, consisten en los siguientes: denuncia de Irene Leonor Korin de Mitelman (hermana de la víctima); testimonio de Nélida Simonelli; nota remitida por Daniel Korin, padre de la víctima, al Ministro del Interior Gral. Albano Harguindeguy; escrito de interposición de recurso de *habeas corpus* en favor de Eduardo Mario Korin, suscripto por Daniel Korin.

17.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Fernando Di Pasquale.

Jorge Fernando Di Pasquale fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de diciembre de 1976, a las 2:00 hs., de su domicilio de la calle Condarco 1734, Planta Baja, departamento "2" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge de las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 4578, el día señalado, un grupo de nueve hombres fuertemente armados que refirieron pertenecer a la Policía Federal irrumpieron en el domicilio del nombrado y se llevaron a la víctima esposado. Allí también se encontraba la mujer del nombrado.

Los captores le refirieron a la esposa del nombrado, Gricelda Román, que sería llevado al Regimiento I, al Regimiento 601 o al Regimiento 101.

Di Pasquale, al momento de su detención, ocupaba el cargo de Secretario General de la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF), con sede en Rincón 1.044.

Lo descripto precedentemente surge de las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 4578 que consta de los siguientes elementos: testimonio de Griselda Margarita Román, esposa de

la víctima; comunicado emitido por la Asociación de Empleados de Farmacia, firmado por Horacio P. Mujica -Secretario General- y Alfredo L. Ferraresi -Secretario General Adjunto; recorte periodístico del "Diario Popular" del 29 de diciembre de 1982; recortes periodístico del diario "La voz" del 29 de diciembre de 1982 y del 10 de febrero de 1983; recorte periodístico del diario "Crónica" del 5 de febrero de 1983; otros recortes periodísticos; carta dirigida al Presidente de la Nación por Griselda Román.

18.- Privación ilegal de la libertad de María Julia Harriet.

María Julia Harriet fue privada ilegalmente de su libertad entre el día 6 y el 9 de mayo de 1976, por la madrugada, de su domicilio de la calle San Martín 1113 piso 7mo. de la Capital Federal, por un grupo de 4 o 5 personas dependientes del Ejército Argentino.

El operativo comenzó cuando la víctima escuchó que tocaban insistentemente el timbre de su domicilio, inmediatamente irrumpió en el domicilio el grupo de 4 o 5 personas vestidos de civil que se identificaron como policías que inmediatamente le vendaron los ojos y le ataron las manos.

En estas condiciones pudo escuchar que comenzaron a revisar el inmueble. En un momento, cuando la víctima intentó sacarse la venda de los ojos, recibió un golpe en el boca del estómago. El procedimiento se extendió por el término de una hora al cabo de lo cual fue sacada del lugar e introducida en la parte posterior de un automóvil.

Antes de emprender la marcha le preguntan si conocía a Fabiani (a) "*Moncho*", circunstancia que fue negada por la víctima a pesar que efectivamente lo conocía.

Luego de un viaje de unos treinta minutos arribaron al lugar

donde permanecería privada de su libertad por tres días. Al llegar la hicieron bajar por una escalera a una celda muy fría donde había otra persona que estaba tapada con una manta gris “tipo ejército”; esta mujer le refirió que creía que estaban en un Centro de Detención cerca de la ruta Panamericana.

A la mañana siguiente la condujeron a una habitación grande en la que había colchones en el piso en los cuales había otras personas detenidas; de allí eran sacados dos veces por día para someterlos a interrogatorios.

Los interrogatorios que le realizaban giraban en torno a su vinculación con Fabiani, cuya voz escuchó mientras estuvo detenida en ese lugar. Tres días más tarde fue subida a un vehículo y, luego de 30 minutos de viaje, fue liberada en la calle Larrea entre Berutti y Azcuénaga.

El relato circunstanciado de estos hechos fue vertido por la propia víctima en el testimonio que se encuentra agregado al Legajo 5308 de la CONADEP.

19.- Privación ilegal de la libertad de Susana Beatriz Orgambide.

Susana Beatriz Orgambide fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de mayo de 1976, aproximadamente a las 22:00 hs., de su domicilio sito en Viamonte 2000, por personal dependiente del Ejército Argentino, el cual, cuando la nombrada llegó al departamento acompañada de su esposo y del sacerdote Juan Balza, ya se encontraba en el lugar.

Previamente a la hora en que se produjo el secuestro, un grupo de personas armadas, se había presentado en el edificio en que la víctima tenía su consultorio psicoanalítico, sito en Ayacucho 962, e interrogado tanto a la encargada del edificio como a su marido, sobre la existencia en el edificio de una mujer de profesión psicóloga; y finalmente, habían

ingresado a su consultorio revolviendo y robando documentación que había en el lugar, obteniendo la dirección de los padres de la víctima.

Posteriormente, fueron al domicilio de los padres, sito en Chacabuco 1306 de esta ciudad, donde fueron atendidos por la madre de la citada, no logrando ingresar al domicilio ya que no pudieron violentar la puerta, provocándose un escándalo en la puerta en el cual resultaron lesionado dos vecinos y que causó que fuera la policía al lugar.

Así, cuando Susana Beatriz Orgambide arribó a su domicilio a las 22:00 hs. y se disponía a abrir la puerta, ésta se abrió y apareció un hombre armado que los encañonó. En el interior de la casa se encontraban la suegra de la damnificada, una enfermera que la atendía y la empleada doméstica con su hijo, quienes se encontraban encerrados en sus habitaciones.

Inmediatamente la separaron de su esposo y del sacerdote que los acompañaban, le vendaron los ojos y le ataron las manos. En esas condiciones, fue retirada del lugar y la hicieron subir a un coche, en el cual fue llevada a las dependencias de Coordinación Federal, en la calle Moreno.

En dichas dependencias, primeramente la llevaron a un lugar donde confeccionaron una ficha con sus datos personales, le sacaron los anillos de las manos, y la despojaron de sus documentos personales. De allí fue conducida a una celda donde había otras personas.

En las dependencias de Coordinación Federal fue sometida a dos interrogatorios.

Lo anteriormente narrado surge del testimonio aportado ante la CONADEP por la propia víctima, legajo que se encuentra registrado bajo el nro. 3051.

En dicho testimonio agregó que posteriormente se enteró de

que el General Suárez Mason había llamado a Coordinación Federal preguntando por ella, ya que la madre del nombrado era íntima amiga de la madre de la víctima. Asimismo, refirió que Suárez Mason le dijo a su hermano, Dr. Pedro E. Orgambide, que todo estaba controlado.

Posteriormente, fue trasladada a la Comisaría 22a. de la Policía Federal y, más tarde, al Penal de Olmos. Finalmente, el día 4 de agosto del mismo año fue puesta en libertad.

Conforme surge de la copia del certificado del Ministerio del Interior, obrante en el Legajo de la CONADEP arriba mencionado, Susana Beatriz Orgambide estuvo detenida a disposición del P.E.N. desde el 27 de mayo hasta el 23 de julio del mismo año; ello en virtud de los decretos nros. 572 y 1447 respectivamente. Es decir, la nombrada fue legalizada trece días más tarde de ser detenida.

20.- Privación ilegal de la libertad de José Luis Casariego.

José Luis Casariego fue secuestrado el día 4 de agosto de 1976, a las 13:00 horas en, Agüero 1731 depto 1 "B" de la Capital Federal. Su domicilio al momento del hecho era en Juncal 2305 1 "B". De estado civil casado, guía de turismo y estudiante de abogacía.

La Sra. Benigna Casariego de Leaniz, tía de José Luis Casariego (casado con Cristina Turbay), dijo que el día 3 de agosto de 1976 se presentaron en su departamento, sito en la calle Juncal 2305 piso 1° B, de Capital Federal, tres personas diciendo que eran de la Policía Militar, y le mostraron una fotografía de Cristina Turbay de Casariego, y al preguntarle donde estaba la persona de la fotografía, le dijo la verdad, en el sentido que al día siguiente irían a almorzar a lo de su hermana, domiciliada entonces en Agüero 1731 piso 1° B, Capital Federal.

Al día siguiente, el 4 de agosto de 1976 a la mañana, las mismas personas fueron al domicilio de su hermana Elena Casariego de

Couget, de quien ya diera el domicilio, donde esperaron hasta las 13:00 horas en las que llegó su sobrino José Luis Casariego y su esposa Cristina Turbay, y se los llevaron.

En el mes de enero de 1977, su hermana, Elena Casariego de Couget fue a Castelar a hablar con el Sr. Alfredo Turbay, para ver si tenía alguna novedad de su hija, Cristina Turbay de Casariego, y de su esposo José Luis Casariego, pero el Sr. Turbay le dijo que a su hija Cristina Turbay de Casariego, la habían dejado abandonada en Plaza Once y que su hija le habría hablado por teléfono para que fuera a buscarla, pero no le quiso decir a la hermana a donde la había llevado. La dicente dijo creer firmemente que el Sr. Alfredo Turbay sabía perfectamente lo que sucedía.

Hizo saber que se presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 4, secretaría n° 16.

Los elementos de prueba reseñados se encuentran agregados al Legajo de la CONADEP nro. 1618.

21.- Privación ilegal de la libertad de Gustavo Adolfo Ponce de León.

Gustavo Adolfo Ponce de León fue secuestrado el 6 de agosto de 1976 a las 5:00 hs en su domicilio de la calle Austria 2391 piso 7°, departamento "C" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denunciante fue su esposa, Ana María Giacobbe, quien dijo que ingresaron al departamento tres individuos armados con armas largas y cortas. Los integrantes del operativo le echaron una manta en la cabeza a la denunciante, la interrogaron sobre su situación de militante, sobre quiénes eran sus responsables, sobre un tal "Dicky" que era un compañero

de su marido, entre otros temas. La denunciante escuchó que al marido le hacían el mismo interrogatorio, pegándole y amenazándolo con matar a los niños. Finalmente, se llevaron detenido al marido.

Como testigos del procedimiento figuran el portero del inmueble, de nombre Mario, Mariano Arana, quien vio desde el balcón de su domicilio, 7mo piso A, cómo a la víctima le tapaban la cabeza con un sabana y luego era metido en un automóvil oscuro; a la vez que ello fue observado por Mara Vitalier, quien vivía en el 5to piso.

Agregó Giacobbe que en una marcha se le acercó un hombre, Carlos Moreno, quien le dijo que su esposo había sido trasladado a fines del '78 a Chaco. Que suponía que estaba muerto porque los habían matado a todos. Quedó en encontrarse al otro día con este supuesto Carlos Moreno, a quien no pudo volver a ver, aparentemente este Moreno era de algún servicio de inteligencia y no había estado desaparecido como le había manifestado en la marcha y tampoco era el verdadero Carlos Moreno, el verdadero estaba desaparecido.

Posteriormente una persona (Juan Carlos De Vivo Dalem) que dijo haber estado detenido en Sierra Chica, manifestó que Gustavo Adolfo Ponce de León había sido compañero de celda durante los años 1976-77-78.-

Los elementos de prueba reseñados se encuentran agregados al Legajo de la CONADEP nro. 1775.

22.- Privación ilegal de la libertad de Liliana Noemí Pistone.

Los elementos de prueba referentes al hecho que damnificara a Liliana Noemí Pistone se encuentran agregados al Legajo de la CONADEP nro. 5476.

Nélida de Benedetti, madre de la víctima, declaró ante la CONADEP, oportunidad en la cual manifestó que el día 8 de agosto de 1976, aproximadamente a las 4 de la madrugada, ingresó en el domicilio

ubicado en la calle Hipolito Yrigoyen 4094 de esta Capital Federal, un grupo armado que se identificó como de “Fuerzas Conjuntas” quienes portaban armas de grueso calibre y vestían ropa de fajina militar. Procedieron a esposar a su hija y a una compañera de estudios que vivía en ese domicilio.

Que posteriormente, una clienta de la peluquería que la denunciante poseía le manifestó que, según datos que ella tenía su hija estaba detenida en una dependencia de campo de mayo. Concurrió a Campo de Mayo a hablar con el Director de la Escuela de Ingeniería, Teniente Coronel Molinari, quien le manifestó que su hija no era detenida suya, aunque tenía otros detenidos. Le dijo que se presente en el Regimiento I de Palermo, adonde fue y directamente no la atendieron.

23.- Privación ilegal de la libertad de José María Federico López Bravo.

La denuncia ante CONADEP, la realizó la hermana de la víctima, Noris López Bravo, quien manifestó que el día 9 de agosto de 1976 a las 4 de la mañana, en el domicilio de la calle Jujuy 235 de Capital Federal, irrumpieron en el mismo, abriéndose paso mediante una bomba con la que rompieron parte de la puerta y pared, un grupo de entre siete y ocho personas, identificándose como hombres de un comando, dependientes del Ejército Argentino.

Luego sacaron a la madre y a su padre al pasillo del departamento y los tuvieron con las manos en alto un largo rato. Se llevaron al hermano, luego de pedirle a la madre un abrigo, y los documentos.

Los testigos del procedimiento serían Iris Alba Bianchi (vecina), y Liliana de apodo “Rulo”.

A efectos de dar con el paradero de su hijo presentó un *habeas corpus* la madre de la víctima Noris Martha Roeder, en el cual ratificó el hecho narrado, mas el mismo tuvo resultado negativo.

Estos elementos se hallan incorporados al Legajo de la CONADEP nro. 8347.

24.- Privación ilegal de la libertad de Angel Jorge Bursztein y de Daniel Bursztein.

Silvia Bursztein, hermana de la víctima, denunció ante la CONADEP (Legajos nro. 1641 y 1642) que el día 11 de agosto de 1976, a las 3 de madrugada, se presentó en el domicilio de la Av. Honorio Pueyrredon 1176 4° piso de la Capital Federal, una patrulla que dijo pertenecer al Ejército Argentino. Le preguntaron al portero del edificio, de nombre Julio, por un muchacho de 18 años que vivía en el edificio. Como en el 4to piso vivía el hermano de la denunciante que a la fecha tenía 18 años de edad, decidieron entrar en ese departamento. Bombardearon y ametrallaron la puerta, a los padres y hermanos de la dicente, que en ese momento estaba durmiendo, les vendaron los ojos y ataron las manos durante dos horas, y luego les dijeron a sus dos hermanos, que se vistieran y se los llevaron y desde entonces no supo más de ellos.

Los testigos del hecho, aparte de sus padres, fueron vecinos, la Sra. Esther Gotlib, y su esposo el Dr. Natán Gotlib, quienes vivían en el tercer piso; el portero cuyo nombre es José Luis Castillo, y quien acompañó al personal militar hasta el departamento, el Sr. Salvador Kustin y Roberto Luis Damonte quienes vivían en el mismo edificio.

25.- Privación ilegal de la libertad de Luis Daniel García.

Luis Daniel García fue detenido en su domicilio particular de calle Río de Janeiro 840 de Capital Federal, en el que residía con su esposa,

Laura Kogan, el día 12 de agosto de 1976 a las 0:30 horas aproximadamente, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denunciante fue la esposa de la víctima, Laura Kogan, quien manifestó que ese día entraron a su domicilio seis personas, dos vestidas con uniformes de combate del Ejército y el resto con ropa de civil muy llamativa. Una vez dentro del inmueble preguntaron por el soldado García (su esposo estaba realizando el servicio militar obligatorio). Inmediatamente le vendaron los ojos y ataron las manos. Ante ello, comenzó a gritar y los secuestradores emprendieron su fuga, desde ese momento no tuvo más noticias de su marido

El hecho relatado se encuentra documentado en el Legajo de la CONADEP nro. 1001.

26.- Privación ilegal de la libertad de José Luis Aguirre.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 267) fue presentada por Céspedes de Aguirre Lucía Beatriz, madre de la víctima, quien relató que el día 17 de agosto de 1976, personas civiles fuertemente armadas que iban acompañadas por otras con ropa de fajina y zapatos del tipo borceguíes, hicieron irrupción en el domicilio donde vivía con todo su grupo familiar.

Al entrar preguntaron por su hijo quien en ese momento no se encontraba en el lugar. Al enterarse que su hijo se encontraba en la casa de su abuela, se trasladaron hasta ese domicilio sito en Boedo 846 piso 2 departamento I de la Capital Federal y, siendo las 3:10 hs., secuestraron al nombrado, quien se hallaba durmiendo.

Los testigos fueron sus padres, José Pantaleón Aguirre y Lucía Beatriz Céspedes de Aguirre, los hermanos: Marcela Teresa y Patricia Beatriz.

27.- Privación ilegal de la libertad de Evangelina Emilia Carreira.

Evangelina Emilia Carreira fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de agosto de 1976, a las 18:00 hs., de su domicilio en la calle Medrano 441, departamento "8" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre de la víctima, Hermini Catalina Castiglione de Carreira, relató que el día que se produjo el secuestro de su hija, se presentaron en su domicilio cinco individuos vestidos de civil, portando armas largas, manifestando pertenecer al Ejército y la obligaron a acompañarlos al domicilio de su hija.

Así, en la puerta del domicilio de Medrano 441, detienen a Evangelina Emilia y a su acompañante (ambos permanecen desaparecidos); y asimismo allanaron el departamento.

Se presentó un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 16, el cual, con fecha 15 de septiembre de 1976, fue rechazado.

Otro *habeas corpus* se presentó en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 6, el cual se rechazó el 23 de marzo de 1977.

El día 26 de abril de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada, como ocurrida el día 17 de agosto de 1976.

Lara de Poggi (caso 59), quien estuvo detenida en las dependencias de Coordinación Federal, testimonió haber visto a Evangelina Emilia Carreira en dicho lugar.

Las constancias relativas a este hecho se encuentran glosadas en el Legajo de la CONADEP nro. 4667.

28.- Privación ilegal de la libertad de Ana María Pérez Sánchez.

Ana María Pérez Sánchez, fue privada ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1976 por un grupo de civiles armados que ingresaron de manera ilegal a la vivienda que los nombrados habitaban en la Avda. Forest 1010 piso 4to. de esta Capital Federal, acorde a lo que se desprende del legajos nros. 4348 y 5537 de la CONADEP.

Es de destacar que acorde al informe del Equipo Argentino de Arqueología Forense los restos de Ana María Pérez fueron exhumados del cementerio de Virreyes, junto a otros cuerpos tal el caso de Marcelo Gelman (legajo 7145).

Francisco Moya presentó el pertinente recurso de habeas corpus el cual rechazado en fecha 10 de agosto de 1977 por el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Mendez Villafañe..

Los reclamos realizados ante el Ministerio del Interior tampoco tuvieron resultado positivo.

Entre las medidas de prueba que se realizaron en el marco de esta causa y actuaciones conexas, en este caso, en la causa nro. 2637/04, se procuró la causa formada a raíz del hallazgo en fecha 14 de octubre de 1976 de tambores con cal, cemento y cadáveres en el Río Luján, por parte de Prefectura Naval Argentina (causa caratulada "Prefectura Naval Argentina s/ hallazgo de cadáveres"); en estas actuaciones se estableció como fecha presuntiva de muerte de las personas alojadas en los tambores, la de diez días antes al hallazgo, es decir, aproximadamente el 4 de octubre de 1976. En la causa 4439/89 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro -solicitada por este Tribunal *ad effectum videndi et probandi*- se estableció justamente que entre los cuerpos hallados en la oportunidad

citada, estaban los que pertenecieran a Ana María del Carmen Pérez, y como fecha estimada de muerte, el 9 de octubre de 1976.

Asimismo, en el marco de la causa nro. 2637/04 relacionadas con estas actuaciones que llevan el nro. 14.216/03, se tuvo por probado en el auto de mérito dictado el 6 de septiembre de 2006, que la nombrada, previo a ser asesinada de un disparo en la cabeza, estuvo detenida ilegalmente en el centro clandestino de detención denominado "*Automotores Orletti*".

29.- Privación ilegal de la libertad de Lidia Edith González Eusebi.

Lidia Edith González Eusebi fue privada en forma ilegal de su libertad el día 16 de septiembre de 1976 a las tres de la madrugada, en su domicilio de la calle Suárez 1540 de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas, dos de ellas vestidas de uniforme policial y el resto vestidas de civil. Dichas personas rompieron la puerta de entrada del hogar de González y una vez que revisaron la casa procedieron a secuestrarla llevándosela vendada y con las manos atadas.

Lo hasta aquí narrado encuentra corroboración en el legajo nro. 3058 de la Secretaría de Derechos Humanos, el cual contiene la denuncia formulada por Mario González ante la CONADEP, el *habeas corpus* presentado por el nombrado, la indicación que dicho caso fue denunciado ante la OEA bajo el nro. 2242 y ante el Ministerio del Interior bajo el nro. de expediente 187338/76 y copia de la resolución judicial de fecha 22 de mayo de 1998 de la Jueza en lo Civil Cecilia Yolanda Federico quien resolvió: "*declarar la ausencia por desaparición forzada de Lidia Edith González Eusebi*", fijando como fecha presuntiva de ella el 16 de septiembre de 1976.

30.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Daniel Collado.

Jorge Daniel Collado fue secuestrado el día 22 de septiembre de 1976 en su lugar de trabajo, Banco de Mendoza, sito en la calle San Martín 473 de esta Capital Federal. El día señalado se presentó una comisión de “fuerzas de Seguridad” para detener al Sr. Jorge Collado, llevándoselo bajo la excusa de averiguar sus antecedentes.

Ese mismo día, dichas fuerzas de seguridad registraron la habitación de la pensión en la calle Río de Janeiro 119 donde habitaba Collado.

El Gerente de la sucursal Buenos Aires del Banco se presentó el día subsiguiente en la Comando del Primer Cuerpo del Ejército a efectos de llevar su legajo personal.

En relación al secuestro de Collado se llevaron a cabo las siguientes averiguaciones: a) expediente del Ministerio del Interior nro. 31536/78, b) presentación de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción a cargo de Oscar Hermelo, y ante el Juez Federal Carlos Narvaiz, ambos con resultado negativo, c) denuncia nro. 3381 realizada ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la O.E.A.

A su vez resulta muy ilustrativa la nota fechada el 24 de septiembre de 1976 que desde la sucursal Buenos Aires del Banco de Mendoza se elevó a la Gerencia de Personal de dicha entidad en la cual se hizo constar que el día 22 de septiembre de 1976 se presentaron dos empleados de la Brigada de Investigaciones y procedieron a la detención de Jorge Collado, lo cual no hace más que verificar las manifestaciones de la madre de la víctima, Ammeris Dollis de Collado, quien en forma detallada procedió a contar la suerte corrida por su hijo.

31.- Privación ilegal de la libertad de Graciela Mellibovsky Saidler.

La privación ilegal de la libertad de Graciela Mellibovsky Saidler se produjo el 25 de septiembre de 1976 en la vía pública (Acuña de Figueroa y Rivadavia).

En la madrugada del día 26 de septiembre de 1976 fue allanado el departamento de los padres de las víctimas sito en la calle Arroyo 980 piso 6 de esta Capital Federal por un grupo de 25 personas armadas vestidas de civil apoyadas por personal del Ejército.

A su vez se allanó un departamento de la familia sito en la calle Arenales 3407 de la Capital Federal que la damnificada utilizaba ocasionalmente.

El día 27 de septiembre fue allanado por personal del Ejército Argentino el departamento sito en Pacheco de Melo 2973 piso 5 depto "f" que Mellibovsky Saidler compartía con un amiga. Para efectuar dicho procedimiento se utilizaron camiones de Ejército.

En la descripción de los hechos que damnificaron a Mellibovsky Saidler se denota de manera clara el despliegue realizado por el Ejército Argentino en relación a este suceso, pues ha movilizado, de madrugada, hombres y vehículos a efectos de detener a una persona y a allanar varias propiedades de familiares y amigos.

Acreditan los extremos señalados el legajo nro. 1611 de la Secretaría de Derechos Humanos el cual contiene los siguientes elementos de prueba:

- constancia del *habeas corpus* presentado en favor de Mellibovsky Saidler ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Jorge Torlasco, el cual fuera rechazado en fecha 7 de octubre de 1976.

- declaración prestada por Marcelo Reynoso, encargado del edificio de la calle Arroyo 980, quien refirió que observó que Mellibovsky Saidler fue vendada llevada al departamento ubicado en el piso 2 unidad "B" por personal militar, los cuales realizaron un importante operativo

rodeando la manzana. Los militares entraron al departamento junto a la víctima y no tuvo más noticias al respecto.

- constancia del *habeas corpus* presentado en favor de Mellibovsky Saidler ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Salvador Laverne, el cual fuera rechazado en fecha 18 de julio de 1977.

- testimonio de Santiago Mellibovsky prestado ante la CONADEP y constancia de las denuncias que el mismo realizara ante las organizaciones "Anti-Defamation League of B'Nai B'Rith" y "American Statistical Association"

- La desaparición de Mellibovsky también fue denunciada en la O.E.A y dicho caso lleva el nro. 4235.

- Declaración de Mirta Zon, amiga y compañera de vivienda de Mellibovsky ante la CONADEP.

32.- Privación ilegal de la libertad de Mónica Goldstein.

El día 6 de octubre de 1976 alrededor de las 15:00 hs. un grupo de cuatro o cinco hombres vestidos de civil secuestraron a Mónica Goldstein de su vivienda sita en la Avda. Corrientes 4779 piso 5 depto "A" de la Capital Federal. Después de registrar completamente el departamento salieron con la nombrada en un automóvil marca Ford Falcon de color verde.

A los dos o tres días de su desaparición Mónica Goldstein efectuó dos llamados telefónicos y dijo que no se iba a saber de ella por un tiempo. Desde ese momento no se tuvo más noticias de la nombrada.

Lo hasta aquí señalado se corrobora mediante los siguientes elementos: denuncia de Mario Genijovich esposo de la damnificada; denuncia de Adela y Manuel Goldstein padres de la damnificada, quienes

a su vez denunciaron el caso ante la O.E.A., Liga Anti Difamatoria Ben Brith y el Seminario Rabínico Latinoamericano

33.- Privación ilegal de la libertad de Jaime Barrera Oro.

Jaime Barrera Oro, el día 12 de octubre de 1976, concurrió al departamento de Benjamín Lemel, ubicado en San Benito de Palermo 1686 en compañía de su primo Manuel Hernández y de su novia Vela Leal. Al salir momentáneamente del departamento, Barrera Oro fue detenido, continuando desaparecido.

Ese mismo día 13 de octubre de 1976 dos personas concurrieron a la casa de la hermana de la víctima, donde se encontraba la madre de éste, Margarita Guerrero de Barrera Oro, y una de esas personas quien se identificó como el Capitán de Infantería Jorge Carlos Lafuente buscaron el portafolio de Jaime Barrera Oro, el cual contenía instrumental médico. Esta persona, a su vez, señaló que Jaime y su novia volverían ese mismo día. Lo cual en el caso de Jaime Barrera Oro, nunca ocurrió.

A efectos de localizar a su hijo Margarita Guerrero interpuso sendos recursos de *habeas corpus*, ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Juan Silvestrini el cual rechazado en fecha 4 de noviembre de 1976, ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Rodríguez Araya el cual fue rechazado en fecha 3 de mayo de 1977, ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Rafael Sarmiento el cual fue rechazado en fecha 9 de agosto de 1977, ante el Juzgado Federal de la Capital Federal a cargo del Dr. Norberto Giletta, el cual fue rechazado el 23 de enero de 1979, ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Alberto Muller el cual fue rechazado en fecha 10 de enero de 1978 y efectuó las pertinentes denuncias ante la CONADEP (legajo 8204) y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quedando registrado el caso bajo el nro. 3392

34.- Privación ilegal de la libertad de Teodoro Alberto Noailles.

La privación ilegal de la libertad de Teodoro Alberto Noailles ocurrió el día 15 de octubre de 1976 en el domicilio de la calle Amenábar 250 de esta Ciudad, donde se encontraba el taller del nombrado.

Acorde al testimonio de la madre del desaparecido, Gladys Ferrari de Noailles, el operativo que culminó con la desaparición de su hijo incluyó helicópteros y simultaneidad de operativos en los posibles lugares donde su hijo podría encontrarse, entre ellos su domicilio, ocasión en la cual la obligaron a llamar por teléfono al taller de su hijo.

Respecto de este caso se formuló la pertinente denuncia ante la CONADEP, la cual fue registrada bajo el nro. 2659 y se interpuso recurso de *habeas corpus*, el cual fue rechazado en fecha 1 de marzo de 1.977.

35.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Loíacono Olguín.

Adelina Olguin de Loiacono señaló que el día 18 de octubre de 1976 a las 23.30 hs. su hijo Jorge Loiacono Olguin fue sacado de su casa por un grupo de personas armadas quienes dijeron pertenecer a la Policía Federal. Desde ese momento nunca más tuvo noticias del mismo.

A efectos de dar con el paradero de su hijo la nombrado realizó denuncias ante la CONADEP. La Comisión Inter americana de Derechos Humanos y presentó un recurso de *habeas corpus*, todo ello sin resultado positivo alguno.

36.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Serrano Narda.

Eduardo Serrano Narda fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de octubre de 1976 en la vía pública (Avda. Callao y Rivadavia),

en ocasión que se dirigía desde su trabajo Instituto de Enseñanza Privada "ILVEM" hacia su domicilio particular.

Serrano Narda fue secuestrado junto al abogado Víctor Jacobo Noe.

Al día siguiente fuerzas policiales procedieron al allanamiento de las vivienda anteriores de Serrano, ubicadas en las calles Sucre 2619 piso 1 depto. "2" y Gallo 1650 piso 13 depto "c".

El suegro de Serrano Narda se entrevistó con el Capitán del ejército Oscar Capdevilla Gordillo, 48 horas después de ocurrida la desaparición de Serrano Narda y éste le informó que la misma había ocurrido en Rivadavia y Callao. Dicha entrevista se produjo en San Miguel de Tucumán.

Lo narrado encuentra corroboración en los siguientes elementos: denuncia formulada ante la Conadep por Manuel Serrano Pérez y presentación de cuatro *habeas corpus* ante diversos Tribunales los cuales fueron rechazados.

Asimismo la desaparición de Eduardo, fue corroborada merced a los testimonios prestados en la causa nro. 4578 del registro del Juzgado de Instrucción nro. 22 en la cual se investigó la desaparición de Serrano. Dichos testimonios fueron prestados por Horacio Krell, director de ILVEM, lugar de trabajo del damnificado, Angel Jesús López portero del edificio donde vivió Víctor Noe, Norma Muñoz, Daniel Tambone y Diana Morón,, estos tres último profesores del Instituto ILVEM.

37.- Privación ilegal de la libertad de Clara Kierszenowicz Barimboin.

El allanamiento realizado la noche del 28 de octubre de 1976 en el edificio de la calle Riobamba 574, provocó que la encargada del mismo, Sra. de Cárdenas, llamara por teléfono a Coordinación Federal, donde le

informaron que dicho allanamiento estaba llevándose a cabo por “Fuerzas Leales” vestidos con ropa de civil.

En dicho procedimiento fue privada ilegalmente de la libertad Clara Kierszenowicz Barimboin.

Ana Barimboin, madre de la desaparecida, formuló la correspondiente denuncia ante la CONADEP, la O.E.A. (Caso nro. 2695).

El *habeas corpus* presentado en favor de Clara Kierszenowicz Barimboin fue rechazado en fecha 30 de agosto de 1977 por el Juzgado en lo Criminal de Sentencia a cargo del Dr. Héctor Vecino.

38.- Privación ilegal de la libertad de Silvia Bertolino Loza y María José Rodríguez Pérez Acosta.

Silvia Bertolino Loza y María José Rodríguez Pérez Acosta el día 30 de octubre de 1976 se encontraban en la habitación nro. 64 del Hotel Metro sito en la calle Libertad 851 de la Capital Federal cuando personal que se identificó ante la consejería del Hotel como perteneciente a la Sección Seguridad Personal de la Policía Federal, privaron de manera ilegal de la libertad a las nombradas, quienes fueron bajadas de la habitación por la escalera a los golpes y encapuchadas, mientras que los secuestradores expresaban “*así que estas son las que quieren cambiar el mundo*”, lo hasta aquí narrado se verifica mediante la denuncia formulada por Guillermo Puerta ante la CONADEP, en cada uno de los legajos correspondientes a las víctimas y por la denuncia formulada por Ema Loza de Bertolino ante la organización “Familiares de Desaparecidos por razones Políticas”.

En las manifestaciones de Ema Bertolino la nombrada hace constar que el 24 de julio de 1976 se apersonó a su domicilio de la ciudad de Córdoba el Teniente Gallardo Valdes quien allanó el domicilio haciendo preguntas acerca de la hija y cuando se retiró le refirió a su esposo “Dr.

cuide mucho a su hija”.

A su vez, la nombrada refirió que en el mes de enero de 1977, personal del Ejército volvió a allanar dicho domicilio, ocasión en el cual el jefe de la patrulla manifestó *“Ud. no tiene la culpa, pero su hija sí”.*

La visita de personal militar se repitió en el mes de septiembre de 1977 cuando un oficial que se identificó como Omar Barolo explicó que tenía que realizar un informe para presentarlo ante el Estado Mayor, quien en un momento de la conversación dijo que su hija a lo mejor estaba en Buenos Aires.

A efectos de dar con el paradero de Silvia Bertolino sus padres presentaron tres *habeas corpus* con resultados negativos, también formularon la correspondiente denuncia ante la O.E.A. (Caso nro. 3342).

En fecha 8 de octubre de 1996 el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba Dr. Carlos Rodríguez declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada.

A su vez en el legajo 2905 de la Secretaría de Derechos Humanos correspondiente a la desaparición de María José Rodríguez obra la declaración de Gastón Cecchiero, conserje del Hotel Metro quien refirió que personas que se identificaron como Policías ingresaron a una habitación ocupada por dos señoritas, llevándoselas esposadas y encapuchadas.

39.- Privación ilegal de la libertad de Diana Alac.

Diana Alac fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de noviembre de 1976 en el domicilio de hermana, Margot Alac, sito en la calle Juramento 1648 piso 5 oficina 22, quien también fue secuestrada. La nombrada estuvo alojada en el Primer Cuerpo del Ejército con sede en Palermo, donde escuchó los gritos de su hermana al ser torturada, ello

conforme la nombrada lo narrara ante la CONADEP en el legajo 1353.

A su vez acredita lo expuesto la declaración de Edita Osés de Gorosito, quien era la persona encargada de cuidar a la pequeña hija de seis meses de Diana Alac. En dicha ocasión la nombrada relató cómo personal del ejército los cuales mostraron credenciales de “Fuerzas Conjuntas”, se instalaron en su casa durante dos días a efectos de buscar al marido de Alac. Al segundo día trajeron a su casa a Diana Alac alias “la negra” con las manos atadas a efectos de despedirse de su hija.

A los dos o tres días camiones del Ejército Argentino con conscriptos incluidos se constituyeron en el domicilio de Diana Alac.

Debe dejarse constancia de que la imputación de Olivera Róvere consiste en este caso puntual, en la privación ilegal de la libertad de Diana Alac, y la mención de los hechos que tuvieron por víctima a su hermana, no configuran parte de la materia imputada, describiéndose solamente a título ilustrativo.

40.- Privación ilegal de la libertad de Marcelo Moscovich Kornitz.

El día 8 de noviembre de 1976 personal armado que se identificó como perteneciente al Departamento Seguridad Personal de la Policía Federal ingresó de manera ilegal en el departamento de la familia Moscovich, en busca de Marcelo, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del mismo. Cuando éste arribó a su hogar, fue detenido.

La persona que llevó a cabo el procedimiento se identificó como el Inspector Salinas, más por averiguaciones posteriores e información suministrada por la Policía Federal, glosada en el legajo 171 de la CONADEP, se da cuenta que ninguna persona con dicho nombre se desempeñó en la Policía Federal.

Por averiguaciones familiares efectuadas con el fallecido Capellán Ponzo, se presupone que Marcelo Moscovich estuvo detenido en "*Campo de Mayo*".

Lo hasta aquí narrado se desprende de la denuncia formulada ante la CONADEP bajo el nro. 171, por Dora Kornitz, madre de la víctima, y de la denuncia formulada ante la O.E.A por Carlos Moscovich.

En fecha 29 de noviembre de 1976 se rechazó de parte del Juzgado a cargo del Dr. José Luis Mariño el recurso de *habeas corpus* que fuera presentado en favor de Marcelo Moscovich.

41.- Privación ilegal de la libertad de Olga Irma Cañueto.

Félix Cañueto narró ante la CONADEP: "*El día 22 de septiembre de 1976 desapareció mi hija Olga Irma Cañueto fue secuestrada por fuerzas legales de seguridad mientras hacía las compras con sus dos hijitas de 2 y 4 años a la vuelta de su domicilio en Corrientes y Lambaré de la Capital Federal. Las criaturas quedaron solas llorando, desesperadas corrieron a su casa y con el consiguiente terror vieron caer muerto a su padre Miguel Zavala Rodríguez por las fuerzas de seguridad. Corrieron llorando hasta la casa de un vecino. Al día siguiente, a las dos de la mañana, vino la Policía y se las llevó. Pasaron dos meses y nada sabíamos de ellas a pesar de los habeas corpus y los averiguaciones hechas hasta que nos avisaron del Ministerio del Interior que mis nietitas estaban en el Instituto Piglos de Moreno, Pcia. de Buenos Aires que las podíamos retirar. De mi hija no supe nunca nada. El cadáver de Miguel Zavala Rodríguez, padre de las nenas, fue entregado a sus hermanos y a la madre.*"

El testimonio estremecedor de Félix Cañueto encuentra sustento en la denuncia formulada ante la CONADEP y en los *habeas corpus* presentados, los cuales fueron sistemáticamente rechazados.

Respecto del secuestro de las niñas, debe destacarse que esos hechos no forman parte de la presente elevación a juicio.

Asimismo ante el Juzgado de Instrucción nro. 22 tramitó la causa nro. 22.560 caratulada "Cañueto Olga Irma sobre privación ilegal de la libertad".

42.- Privación ilegal de la libertad de María Cristina Fernández.

Acorde a su propio testimonio prestado ante la CONADEP, María Cristina Fernández fue privada en forma ilegal de su libertad el día 13 de abril de 1976, en ocasión que personas armadas que se identificaron como Policía Federal ingresaron a su departamento sito en la calle Roosevelt 5045 piso 3 depto 16. De dicho lugar fue trasladada a un centro clandestino de detención, donde fue sometida a torturas, ocasión en la cual le preguntaban por Rosalba Vensentini y su pertenencia grupos como ERP o Montoneros. En dicho lugar vio al matrimonio compuesto por Remi y Angélica Vensentini. Pasada una semana de su permanencia en dicho lugar fue liberada.

La exponente explicó en el Legajo 6022 que: *"...al año de mi permanencia en dicho lugar la antes mencionada Rosalba Vensentini fue secuestrada de su domicilio sin saberse hasta la fecha noticia alguna de su paradero y condición física."*

43.- Privación ilegal de la libertad de Hugo Topelberg.

El primero de junio de 1976 Hugo Topelberg fue secuestrado de su domicilio de la Avda. La Plata 150 piso 2 depto "b" Capital Federal y fue llevado hasta un centro clandestino de detención, el cual no pudo precisar. Estuvo detenido durante quince días, durante los cuales fue golpeado esporádicamente pero no fue sometido a tormentos.

El nombrado narró que en realidad lo secuestraron como rehén

ya que a la persona que estaban buscando era Adolfo Kilman.

El catorce de junio de 1976 Topelberg fue liberado.

Lamentablemente las palabras de Topelberg se transformaron en realidad y el primero de septiembre de 1976, Adolfo Kilman fue privado ilegalmente de su libertad (caso 9499 de la CONADEP) -hecho este que no se imputa a Olivera Róvere, sino que se menciona a título descriptivo-.

44.- Privación ilegal de la libertad de Leonor Gertrudis Marx Pinkus.

La denuncia la realizó Elena Pinkus de Marx, madre de la víctima (obra en el Legajo de la CONADEP nro. 8308), oportunidad en la cual manifestó que el secuestro de su hija se habría perpetrado el 21 de agosto de 1976 entre las 16:00 y las 19:00 hs., pero no pudo aportar los datos exactos.

Leonor Gertrudis Marx Pinkus salió de su hogar a las 15:00 hs. y no volvió más. La madre recibió un llamado anónimo a los quince días de su desaparición en el que le decían que su hija estaba bien y que se reuniría con la familia a los treinta días. Posteriormente, la denunciante se encontró con una persona que se identificó como Dora Palacios, quien le dijo que su hija había sido detenida por efectivos de la Comisaría 42° de la Policía Federal Argentina, en Mataderos.

Presentó recurso de *habeas corpus* en el Juzgado de Instrucción nro.21 que fue rechazado con fecha 14 de septiembre de 1976. Otro recurso de *habeas corpus* fue presentado en San Isidro, Juzgado en lo Penal, secretaría nro.10, del Dr. Flori, el cual fue rechazado el 1° de noviembre de 1976.

El 2 de noviembre radicó otro en San Martín, Juzgado en lo Penal 1, secretaría 1, también desestimado. Luego en el Juzgado Federal nro. 3 con el n° 22.634, siendo rechazado con fecha 1° de febrero de 1977. El

siguiente recurso fue presentado ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro.2, Secretaría 6, bajo el nro.12.410, también rechazado el 8 de marzo. En abril de 1977 interpuso otro recurso en el Juzgado Federal de La Plata, Secretaría 2, también rechazado. En el mes de mayo en el Juzgado 25, también rechazado.

45.- Privación ilegal de la libertad de Marcelo Ariel Gelman Schubaroff.

El día 24 de agosto de 1976, personas fuertemente armadas dependientes del Ejército Argentino, que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, se hicieron presentes en el inmueble sito en la calle Medrano 1015, piso 2° depto "D" de la Capital Federal; y con un gran despliegue, encerraron en un habitación a la propietaria del mismo Berta Schubaroff y a otra persona mayor del sexo femenino, apropiándose de sus documentos de identidad. Encontrándose además en el inmueble Nora Eva Gelman y un joven amigo de ésta. Mediante amenazas y golpes obligaron a Nora Eva a suministrar la dirección de su hermano.

Acompañados de Nora Eva y de su amigo, se dirigieron a la calle Gorriti 3868 de esta ciudad. De allí se llevaron a Marcelo Ariel Gelman, quien fue trasladados al CCD "*Automotores Orletti*".

Con posterioridad apareció el cuerpo de Marcelo Ariel Gelman y se determinó como causa de su defunción: Destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego, estableciéndose que su fallecimiento ocurrió entre el día 4 y el 9 de octubre de 1976.

Los hechos reseñados se encuentran probados merced a las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro.7145.

Entre las medidas de prueba que se realizaron en el marco de esta causa y actuaciones conexas, en este caso, en la causa nro. 2637/04, se

procuró la causa formada a raíz del hallazgo en fecha 14 de octubre de 1976 de tambores con cal, cemento y cadáveres en el Río Luján, por parte de Prefectura Naval Argentina (causa caratulada “Prefectura Naval Argentina s/ hallazgo de cadáveres”); en estas actuaciones se estableció como fecha presuntiva de muerte de las personas alojadas en los tambores, la de diez días antes al hallazgo, es decir, aproximadamente el 4 de octubre de 1976. En la causa 4439/89 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro –solicitada por este Tribunal *ad effectum videndi et probandi*– se estableció justamente que entre los cuerpos hallados en la oportunidad citada, estaban el que perteneciera a Marcelo Gelman, y como fecha estimada de muerte, el 9 de octubre de 1976.

Asimismo, en el marco de la causa nro. 2637/04 relacionadas con estas actuaciones que llevan el nro. 14.216/03, se tuvo por probado en el auto de mérito dictado el 6 de septiembre de 2006, que el nombrado, previo a ser asesinado de un disparo en la cabeza, estuvo cautivo en el centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti”.

46.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Andrés Sangiorgio.

La denuncia ante la CONADEP la realizó la madre de la víctima, Clara Esther Lamberti, con la cual se formó el Legajo nro. 15.

Juan Carlos Sangiorgio, padre de la víctima, presentó un recurso *habeas corpus* a los dos días del hecho en el Juzgado Federal de San Martín y, con posterioridad, otro en el Juzgado Federal de Capital a cargo de el Dr. García Moritán, siendo ambos contestados negativamente.

El padre manifestó que el día 24 de agosto de 1976 personal que se individualizó como de la División Toxicomanía de la Policía Federal, se hizo presente en el comercio de su propiedad (donde también trabajaba su hijo), ubicado en la calle Corrientes 1736 de la Capital Federal,

procediendo a la detención de su hijo Carlos Andrés.

El personal policial, más precisamente uno que se identificó como el Inspector Libbi, le manifestó que se lo llevaban porque su hijo estaba en un listado de 10 personas buscadas por tráfico de estupefacientes.

Ese mismo día el padre se presentó en varias dependencias policiales con el fin de obtener información, con resultado negativo. También se presentó ante las autoridades de la Brigada de Toxicomanía, donde le manifestaron que no habían realizado ningún procedimiento y que el Inspector Libbi, no existía.

Con posterioridad, trató de comprobar el carácter de la detención, ya que habían transcurrido cuarenta días sin tener noticias fehacientes de su paradero; presentó un *habeas corpus* en el Juzgado de Instrucción nro.1 de la Capital Federal, con resultado negativo. Todas las restantes diligencias realizadas ante distintos organismos también dieron resultado negativo.

Asimismo, presentó otro *habeas corpus* ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro.4, Secretaría nro.16, el cual fue rechazado.

Con posterioridad se enteró que su hijo estaba detenido en Coordinación Federal, y por otro lado a fines de noviembre de 1976 le llegó información de que su hijo estaba en Palermo.

Su esposa, Clara Esther Lamberti de Sangiorgio presentó *habeas corpus* ante el Juzgado de Sentencia Letra "R" el cual fue rechazado con fecha 27 de junio de 1977.

47.- Privación ilegal de la libertad de Jorge Antonio Leonetti.

La víctima fue secuestrada el 25 de agosto de 1976 en su

domicilio de la calle Céspedes 2487 8° B de esta Capital Federal.

La denunciante ante la CONADEP (Legajo 1569) fue la madre de la víctima, Pilar Borel de Leonetti. En dicha ocasión narró que el día del hecho varios individuos armados, irrumpieron en su domicilio, ataron de manos a su hijo y su mujer embarazada y se llevaron detenido a Jorge Antonio, a quien introdujeron en un vehículo. En dicho procedimiento participaron entre 8 o 10 individuos, vestidos de civil, fuertemente armados, dependientes del Ejército Argentino, que utilizaron automóviles Ford Falcon.

48.- Privación ilegal de la libertad de Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi.

Celia Fuciños expuso ante la CONADEP (Legajo nro. 59 y 58) que su hija fue secuestrada el día 28 de agosto de 1976 en su domicilio de la calle Lavalleja 201 Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino. El procedimiento se realizó a las 23:00 horas, por personas que dijeron ser de las fuerzas conjuntas, armados y vestidos de civil, llevándose detenidos a su hija, Aída Fuciños Rielo, y al esposo de esta, Juan Alberto Galizzi Machi.

El mismo grupo armado allanó la vivienda de la madre de la víctima quien vivía en el mismo edificio, de la calle Lavalleja 201, piso 4to depto. 14, y quien cuidaba en ese momento a la hija del matrimonio.

Se presentó un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "U", secretaría nro.28, el cual fue rechazado con fecha 11 de septiembre de 1979.

El Juzgado Federal en lo Civil y Comercial nro.1, Secretaría nro. 2, resolvió declarar el fallecimiento presunto de Aída Fuciños de Galizzi, declarando su fecha de muerte el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y seis.

49.- Privación ilegal de la libertad de Eugenio Carlos Pérez.

Eugenio Pérez Cea, padre de la víctima, denunció ante la CONADEP (Legajo nro. 3505) que el día 10 de septiembre de 1976, a las 22:30 hs, concurrieron a su domicilio de calle Soler 3456 de la Capital Federal, cinco o seis personas fuertemente armadas, con metralletas y pistolas del tipo que usaba la policía, presentándose como pertenecientes al Ejército y a la Policía, todos ellos vestidos de civil.

Según expuso el nombrado la persona que dirigía el operativo preguntó por su hijo, quien en ese momento estaba ausente; entonces, se quedaron a esperarlo. Su hijo llegó alrededor de las 0:15 hs. del día 11 de septiembre de 1976, apenas entró lo apuntaron con las armas, recogieron los elementos de estudio que traía, lo encapucharon y se lo llevaron.

50.- Privación ilegal de la libertad de María Cristina Ramona García de Cagliano y de Santiago Ghigliano.

María Cristina Ramona García de Cagliano fue privada ilegalmente de su libertad el 2 de septiembre de 1972, aproximadamente a las 2:00 hs., de su domicilio de la calle Gorostiaga 2354 piso 7º departamento "15" de la Capital Federal, por un grupo de personas dependientes del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 3293 y 3294) la realizó Isolina Angélica Huggard de García, madre de la víctima, quien relató que se enteró por la portera del domicilio de su hija, Sra. de Gómez, que el día 2 de septiembre de 1976, a las 2:00 hs aproximadamente, quince hombres, de civil y del Ejército llamaron a su casa y le dijeron que buscaban a Cristina y a Santiago por "*subversivos*", que abriera la puerta. Al día siguiente, el departamento de las víctimas fue completamente

vaciado, utilizando a dichos fines un camión del Ejército. Por último manifestó que recibió tres cartas anónimas que le decían que los dos estaban bien.

Con fecha 4 de agosto de 1977 se rechazó un *habeas corpus* presentado en su favor en el Juzgado de Instrucción nro.13. Otro *habeas corpus* presentado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 6, Secretaría nro. 17, siendo también rechazado.

51.- Privación ilegal de la libertad de Mirta Susana Defelippes.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo 4328) la realizó la madre de la víctima, Raquel Noemí Vaccarezza, oportunidad en la cual relató que Mirta Susana fue secuestrada en su lugar de trabajo, estudio jurídico del Dr. Altebi, sito en la calle Tucumán y Junín, Capital Federal, el día 18 de julio de 1976. El 7 de septiembre del mismo año fue puesta en libertad.

La nombrada, fue detenida por segunda vez, dos días después, el 9 de septiembre de 1976 en su domicilio de la calle Suviría 231 de la Capital Federal, en un operativo combinado entre fuerzas del Ejército y policiales. En ese momento se encontraban en dicho lugar la denunciante, la hermana de la víctima, Esther Haide Defelippes y dos hijos de esta última, menores de edad.

Los secuestradores actuaron a cara descubierta, algunos vestidos con uniformes de fajina de color verde similares a los empleados por el Ejército y también agentes policiales con su uniforme. Se llevaron encapuchada a la víctima y dejaron a toda la familia encerrada.

El hecho fue denunciado ante la comisaría 10° de Capital Federal. A su vez, se presentaron dos *habeas corpus*, uno el 19 de julio de 1976 y el otro 10 de septiembre del mismo año; y se realizaron diversos

reclamamos ante organismos nacionales e internacionales tendientes a dar con su paradero, todos con resultado negativo.

En cuanto a este hecho puntual, déjase constancia de que en su declaración indagatoria Olivera Róvere fue intimado por la privación ilegal de la libertad de la nombrada ocurrida el 9 de septiembre de 1976 en la calle Zubiría 231 de Capital Federal, y no de la privación ilegal de la libertad anterior a esa fecha, de la cual habría sido víctima Defelippes, por lo cual configura la imputación materia en trato la segunda privación de la libertad citada, mas no la primera.

52.- Privación ilegal de la libertad de Elena Cristina Barberis de Testa y Aníbal Carlos Testa.

El cuñado de la víctima, Alejandro Andrés Testa, y la madre de ésta, Esther María Fornero de Barberis, presentaron las denuncias correspondientes que se encuentran agregadas a los Legajos de la CONADEP nro. 2860 y 2861.

El 11 de septiembre de 1976 a las 5:00 hs., fuerzas militares con carros de asalto penetraron en el domicilio de la calle Cervantes 3240, luego de rodear la manzana, revisaron todo y se llevaron a las víctimas; se oyeron varios tiros desde el interior de la vivienda antes de que la sacaran, dejaron a su hijo, de cinco años, en la casa de un vecino, Sr. Mario L. Mariani. La familia se enteró de lo narrado por un anónimo que llegó al domicilio de los padres de la víctima.

Mario L. Mariani y su esposa, y el Sr. José Di Luigi, vecinos del lugar, fueron testigos del procedimiento por el que se llevó a cabo la detención ilegal de Elena Cristina Barberis de Testa y Aníbal Carlos Testa.

Se presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal la Provincia de Córdoba el cual fue rechazado con fecha 16 de mayo de 1979.

El día 2 de junio de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de los ciudadanos Aníbal Carlos Testa y Elena Cristina Barberis, fijando como fecha de sus desapariciones el día once de septiembre de 1976.

53.- Privación ilegal de la libertad de Miguel Sergio Arcuschin y Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin.

Miguel Sergio Arcuschin y su mujer Noemí Josefina Jansenson fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 23:00 hs., de su domicilio en la calle Colombres 31, piso 6° departamento "31" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Según relató la madre de Miguel Sergio, Raquel G. de Arcuschin, su hijo Miguel Sergio y su esposa Noemí Josefina Jansenson (embarazada), fueron detenidos por un grupo de personas de civil, portando armas, quienes se identificaron como fuerzas de seguridad, en el domicilio antes indicado, desconociéndose desde entonces su paradero.

La nombrada interpuso varios recursos *de habeas corpus* con resultado negativo; las gestiones realizadas ante organismos nacionales e internacionales tuvieron el mismo resultado.

Con fecha 14 de marzo de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Miguel Sergio Arcuschin, fijándose como fecha presuntiva del mismo el 13 de septiembre de 1976.

Asimismo, con fecha 19 de abril de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin, fijando como fecha presuntiva el mismo día de su cónyuge.

Los elementos documentales relacionados con este hecho se encuentran incorporados a los Legajos de al CONADEP nros. 1153 y 1157.

54.- Privación ilegal de la libertad de Eugenio Osvaldo Cristóforo.

Eugenio Osvaldo Cristóforo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 14 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 1:00 hs., del domicilio de la calle Charlone 381, piso 4° departamento "A" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia de su caso ante la CONADEP (Legajo nro. 6682) fue realizada por Liliana A. Calvello de Cristóforo, esposa de la víctima, quien relató que el día 14 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente la 1:00 hs., ingresaron al departamento sito en Charlone 381 4° "A" Capital Federal (que circunstancialmente ocupaba la víctima y la denunciante), dos hombres vestidos de civil y armados que preguntaron por la víctima, mencionando su nombre y apellido.

Estos hombres se identificaron con una credencial de la Policía Federal y se trasladaban en un Ford Falcon blanco en el que introdujeron a la víctima.

Asimismo, señaló como testigo del suceso al suegro de la víctima, Carlos Calvello, quien era un sargento de la Policía Federal, desempeñándose en ese entonces en la División Defraudaciones y Estafas de esa fuerza. Este sargento habría hablado con los secuestradores quienes le dijeron que se llevaban a Eugenio Osvaldo, por "zurdo".

Se presentaron diversos *habeas corpus* en su favor, todos con resultado negativo, aportándose a estos autos el último de ellos, firmado por el Juez Dr. Norberto Giletta con fecha 15 de noviembre de 1983. También se realizaron gestiones ante organismos nacionales e internacionales con igual resultado.

Luego de un mes, la denunciante tomó conocimiento de que su esposo había estado ilegalmente detenido en el Centro Clandestino de

Detención de Campo de Mayo, por intermedio de una ciudadana norteamericana, respecto de quien desconoce su identidad, y que le dijo haber visto a su esposo en el lugar referido.

El 21 de septiembre de 1995 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Eugenio Osvaldo De Cristóforo, fijando como fecha presunta de su desaparición septiembre de 1976.

55.- Privación ilegal de la libertad de Wenceslao Araujo.

Wenceslao Araujo fue secuestrado el día 7 de julio de 1976, aproximadamente a las 19:00 hs., de su lugar de trabajo sito en la calle Castro Barros esquina Tarija de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme relató la propia víctima, el día de su secuestro, se presentaron en su trabajo ("*Casa Gerli*" y Centro Editor) unos cuatro individuos, vestidos de civil, armados y actuando a cara descubierta, quienes entraron por la puerta de la empresa, y directamente preguntaron por él.

Así, el gerente de la empresa, en ese entonces, Sr. Barbara, lo llamó por teléfono, a efectos que se haga presente allí. En ese momento estaba con él su esposa, Zamudio de Araujo. Los individuos revisaron todo el subsuelo y planta baja del local del Centro Editor. Luego lo hicieron subir a uno de los vehículos. Al llegar a la esquina de San Juan y Boedo, esposaron al denunciante y luego los encapucharon. Los trasladaron debajo del asiento trasero del auto, siendo pateados por los represores.

El viaje duró una hora, hasta llegar a un lugar donde se oían aviones, era descampado y había otro edificio techado. En este lugar había gente que se cambiaba la ropa e incluso mujeres. Señaló que también había un represor de nacionalidad paraguaya, quien había actuado en el momento de la detención.

Estuvo detenido en este lugar por 48 horas, siendo luego liberados en la zona de Palermo, el día 9 de julio de 1976.

Agregó que permaneció vendado, que aproximadamente media hora antes de salir de este lugar de detención, lo llevaron a un lugar que era una especie oficina; que bajó por una escalera de cuatro o cinco escalones y caminó por un camino de tierra donde había muchos arbustos; que antes de ser dejado en libertad le advirtieron que no debía mirar y debía contar hasta 50 sin dar vuelta la cara, y que si no lo hacía sería ejecutado.

Por otra parte manifestó que en ningún momento fue torturado, aunque sí recibió amenazas del tipo verbal, expresando, en especial particular, que el represor paraguayo, le dijo que estaba gestionando con el “jefe” del lugar para poder llevarlo al Paraguay a fin de “liquidarlo”.

Este hecho se encuentra documentado en el Legajo de la CONADEP nro. 5380.

56.- Privación ilegal de la libertad de Alberto Pites.

Alberto Pites fue privado ilegalmente de la libertad el 19 de agosto de 1976, en el domicilio de la calle Tandil 5466 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato de la propia víctima, obrante en el Legajo de la CONADEP nro. 3545, el nombrado fue detenido en el domicilio de su compañero Juan Carlos Mazzaglia, en la calle Tandil 5466 de Mataderos, Capital Federal, el 19 de agosto de 1976.

El operativo fue realizado por gente vestida de civil quienes, ni bien ingresaron el domicilio señalado, descargaron sobre el nombrado una andada de golpes y le vendaron los ojos. En ese mismo lugar fue

interrogado por una persona a la que llamaban “Coronel”.

Después de aproximadamente doce horas lo sacaron de la casa maniatado y vendado, lo llevaron hasta la Comisaría 42°, donde permaneció vendado durante cinco días. Durante ese lapso fue sometido reiteradamente a torturas. Estuvo aislado en un calabozo y para torturarlo, después de un recorrido de unos quince metros hasta una escalera que creyó suponer que era de madera, lo introducían en una pequeña pieza que usaban para torturar. Como se dijo, reconoció a uno de los torturadores como “Coronel”, respecto de quien, una vez que le sacaron la capucha, asoció su voz con la persona que lo interrogaba.

En dicha Seccional vió a Nora Marx y a Carlos Alberto Quieto, a quienes no volvió a ver nunca más.

En una oportunidad se presentó en su calabozo un individuo vestido de civil, y le mostró los documentos de Delio Silva y de Juan Carlos Martínez, preguntándole si los reconocía, siendo que efectivamente los conocía por ser también peronistas de las misma unidad básica.

Cuando su madre presentó un *habeas corpus* en su favor la respuesta que recibió fue que su hijo había sido detenido personal de la seccional 42° cumpliendo órdenes emanadas del Primer Cuerpo de Ejército.

A los diez o doce días de haber estado en la seccional 42°, fue trasladado a la seccional 34° del Barrio de Pompeya y luego de diez días fue conducido al penal de Villa Devoto.

57.- Privación ilegal de la libertad de Mario Alberto Poggi.

Mario Alberto Poggi fue privado ilegalmente de la libertad el día 27 de agosto de 1976, a las 3:00 hs., del domicilio de Charcas 4160, planta baja departamento 4, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La víctima declaró ante la CONADEP (Legajo 4506), junto a su

esposa Graciela Nora María Lara.

Mario Alberto Poggi manifestó que fue detenido por una comisión autodenominada de las fuerzas conjuntas el 27 de agosto, a las 3:00 hs. de la mañana junto con su esposa, en la casa de sus padres, Alfredo Santiago Poggi y Ana María Perea.

Desde dicho domicilio fue trasladado, en un vehículo Ford Falcon, durante unos veinticinco minutos. Llegó a un lugar con ingreso para automóviles, donde fuer bajados y conducido a un ascensor por el que subió al tercer piso, luego ingresó a una celda donde le dijeron que “había terroristas peligrosos”.

Relató que posteriormente, fue conducido a una nueva celda donde se encontró con varias personas; por ejemplo Daniel Hopen, al que conocía por haberlo visto junto con Moni Carreira, quien a su vez era conocida del dicente por ser amigo de Ariel Carreira, abogado con oficinas en el mismo edificio en el que el dicente tenía su estudio. Conversando con Hopen y otras personas le manifestaron que de esa celda habían sacado aparte de los dinamitados en Pilar y que había sido como represalia por la muerte del General Actis.

Una noche pudo ver con su esposa a Moni Carreira, quien los reconoció y con la que pudo conversar expresándole ésta que se hallaban en Coordinación Federal. A lo que luego el declarante le preguntó a un policía si efectivamente se encontraban en ese lugar, quien le contestó que sí.

Permaneció vendado todo el tiempo, sin perjuicio de lo cual, por el acostumbramiento a la venda, pudo reconocer personas y ver el lugar en que se hallaba.

Durante el tiempo en que permaneció detenido se pasaba lista, llamando a las personas por el nombre de pila o por el apellido o apodos.

Refirió que vio en el baño los restos de papel quemado que corresponderían a esas listas, diariamente.

Las noches en las que estuvo allí, escuchó gritos aterradores, de personas que aparentemente eran torturadas, y asimismo se escuchaban risas y burlas del personal de custodia.

Fueron liberados al lunes siguiente por la noche en las calles Gurruchaga y Paraguay.

En su favor fueron presentados sendos recursos de *habeas corpus*, con resultados negativos.

Se realizó un reconocimiento en la sede de la ex-Coordinación Federal, sede actual de la Superintendencia del Interior de la Policía Federal, donde Lara de Poggi y Poggi, reconocieron en forma inmediata las instalaciones del lugar, señalando los lugares en los que estuvieron.

Es preciso dejar asentado que la imputación de Olivera Róvere en lo atinente a la descripción del presente causa, alcanza solo a los hechos que tuvieran por víctima a Mario Alberto Poggi, no a los hechos que tuvieran por víctima a su mujer, Lara Poggi, los que se mencionan a título ilustrativo.

58.- Privación ilegal de la libertad de Nora Susana Todaro.

Nora Susana Todaro fue privada ilegalmente de la libertad en la noche del 4 o 5 de octubre de 1976, de su domicilio de la calle Talcahuano 1771 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato de la propia víctima en el Legajo de la CONADEP nro. 5120, en la noche del 4 o 5 de octubre de 1976 en el domicilio de Nora Depoli, sito en Talcahuano 1771 Capital Federal, se presentaron cuatro individuos que dijeron ser del Ejército, los que eran comandados por uno al que le decían "Teniente". Todos estaban armados.

Fue encerrada en el baño mientras los hombres revisaron todo.

La hicieron vestir, y la llevaron sin los documentos personales, los que quedaron en el departamento. La llevaron hasta Plaza Italia en un Ford Falcon verde, estaba sin capucha, ni esposada.

Al llegar a Plaza Italia, le taparon la cabeza con la campera y luego de un pequeño trayecto más, entraron supuestamente en al Comisaría 45° de la Policía Federal. Allí le vendaron los ojos y la esposaron.

Asimismo, refirió que tuvo conocimiento de que estuvo en Coordinación Federal.

En las dependencias de Coordinación Federal en un primer momento estuvo en una habitación muy grande, aquí fue donde vio a toda esa gente. En este lugar estuvo una noche y un día, siendo trasladada luego a una habitación vecina en donde la ataron a una camilla y le hicieron un simulacro de tortura, registrando a máquina lo que sería su declaración.

También relató que en otra oportunidad la sacaron del lugar para ir a buscar a Nora Depoli, la subieron a un auto y fueron al lugar de trabajo de Nora y de la declarante (tenían la dirección en la libreta). Llegaron a dicho lugar a las 10:00 de la mañana. En la detención de Nora se presentaron como del Ejército y se la llevaron encañonada frente a números testigos, compañeros de trabajo y dueños de la empresa.

Con posterioridad fue trasladada a otro lugar, donde fue ubicada en una celda individual, hasta el 19 de octubre de 1976, fecha en la que fue trasladada al Penal de Villa Devoto, donde permaneció detenida por ocho meses, hasta el 14 de junio de 1977.

59.- Privación ilegal de la libertad de Carlos Almendres Alegre.

Ramón Almendres y Luisa Alegre, padres de Carlos Almendres

denunciaron que el día 4 de octubre de 1976 un grupo de personas fuertemente armadas entraron por la fuerza al departamento de dicha familia sito en Juan B. Alberdi 1695 piso 2 depto. "A" y procedieron a secuestrar a su hijo.

Los denunciantes señalaron que sugestivamente la desaparición de su hijo ocurrió luego que éste le "pidiera" al Coronel Roualdes Jefe del Reg. I por la desaparición de sus primos.

En fecha 14 de mayo de 1979 la Juez Silvia Ahdoy rechazó el recurso de *habeas corpus* presentado en favor de Almendres.

Dichos elementos corroboran la denuncia formulada ante la CONADEP registrada bajo el nro. 3498 por Carlos Almendres.

60.- La privación ilegal de la libertad de Mario Juan Villa Colombo.

Mario Juan Villa Colombo fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de marzo de 1976, hecho ocurrido en Av. Jujuy N° 516 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 3.468.

En ese legajo se cuenta con la denuncia formulada por la Sra. Matilde Barú, esposa de Villar, quien narró las circunstancias en que tuvo lugar el secuestro de su marido, ocurrida en el domicilio de ambos de la calle Jujuy N° 516 de esta ciudad el día 27 de marzo de 1976 en horas de noche, por parte de un grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados.

Estas personas revolvieron todo, y al no encontrarse en ese momento su marido en el lugar, lo esperaron en la puerta del edificio hasta que llegó, introduciéndolo en uno de los vehículos en que se desplazaban.

Agregó que efectuó gestiones ante el Ministerio de Interior, y diversas Comisaría, e interpuso tres *habeas corpus*, todos con resultado

negativo.

61.- La privación ilegal de la libertad de Laura Noemí Creatore Toribio.

Laura Noemi Creatore Toribio fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de marzo de 1976, hecho ocurrido en Sarmiento N° 1426 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 107.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Adriana Gloria Creatore, hermana de Laura Noemí, quien explicó las circunstancias en que se produjo el secuestro, refiriendo que la detuvieron fuerzas de la Seccional 3° y elementos del Ejército uniformados en momentos en que se encontraba junto con otras personas de nombre Carlos Hugo Capitman, Alicia Amelia Arriaga y Carlos Alberto Spadavecchia., prontos a ingresar a una oficina sita en Sarmiento N° 1426 piso cuarto de esta ciudad.

Asimismo, existe en el Legajo constancia de que Laura Noemí Creatore fue puesta a disposición del PEN mediante Decreto 39, y que el Estado Argentino informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el caso de Creatore era el tramitaba bajo el número 2163.

Obra además un informe producido por el Ejército Argentino, que indica que respecto de Creatore, fue efectivizada su libertad el 9 de septiembre de 1976 desde la Comisaría de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

También obran copias de los recursos de *habeas corpus* interpuestos en favor de la mencionada Creatore.

Este hecho fue objeto de tratamiento por parte de la Excma. Cámara del fuero al momento de dictar sentencia en la causa 13/84, individualizado como caso nro. 407.

Respecto del cual se sostuvo que estaba probado que fue privado de su libertad el día 28 de marzo de 1976 en horas de la tarde en la calle Sarmiento al 1400 de esta Ciudad.

De la declaración de Carlos Alberto Spadevecchia surge que ese día, mientras se encontraba con Carlos Hugo Capitman, Laura Noemí Creatore y Alicia Arriaga, todos compañeros de estudios universitarios, frente a la puerta de ingreso al edificio donde el padre del primero de los nombrados poseía un estudio contable, fueron interrogados por un agente policial quien les requería sus documentos, luego de lo cual les indicó trasladarse pronto a otro edificio cercano a éste, ocupado por personal uniformado del Ejército Argentino.

Por su parte, Manuel Pereyra, encargado del edificio a cuyo ingreso fueron detenidos los estudiantes, coincidió en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar con la exposición testimonial ya descripta y agregó que, luego de escuchar “unos tiros” se trasladó desde su vivienda hasta la planta baja, donde pudo observar que policías y soldados uniformados tenían a dos personas en el suelo, individualizándolos como Capitman y Arriaga. Prosiguió su relato precisando que el personal uniformado hizo concurrir al joven Capitman hasta el estudio de su padre donde procedieron a la revisión total de todo lo en él contenido.

Es útil al respecto la testimonial de Adriana Gloria Creatore, hermana de Laura Noemi, quien relató parte de la movilización policial que en ese momento y lugar, circunstancialmente pudo observar.

Finalmente, han de evaluarse los dichos concurrentes de Alicia Amelia Arriaga vertidos ante la CONADEP y ratificados judicialmente a fojas 384 de la causa n° 8432 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n°6. La nombrada expresó que el día 28 de marzo de 1976, en horas de la tarde, fueron detenidos en la oficina que el padre de Capitman poseía en la calle Sarmiento 1426 de esta Ciudad. Dos

de los nombrados fueron, Arriaga y Spadavecchia, fueron liberados en una ruta en zona descampada, el día 15 de abril de ese mismo año, mientras que los restantes Creatore y Capitman fueron anotados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional recién el día 6 de ese mismo mes y año por decreto n°39.

Está demostrado que a Hugo Capitman se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la seccional 3era de la Policía Federal y en dos sitios indeterminados más, todos ellos bajo el comando operacional dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

Spadavecchia relata que luego del suceso de su detención fueron conducidos en breve trayecto hasta la seccional 3era. Ese mismo día y horas después, es trasladado, vendado, a un sitio igualmente muy cercano a dicha seccional; a la mañana siguiente, en un camión, tras un recorrido que demandó una hora y cuarto hasta otro sitio sobre el cual no ahondó en detalles, recuperaron su libertad; eso sucedió el día 15 de abril, en un descampado cercano a la guarnición militar de Campo de Mayo. El mismo atestiguó haber compartido cautiverio junto con sus tres restantes compañeros de estudios.

Alicia Amelia Arriaga, coincide en que el primer sitio donde fueron llevados fue a la seccional 3era de la Federal. También coincide en que al día siguiente fueron trasladados a un lugar mas lejano y desolado, tal como una casa abandonada, donde ellos cuatro eran los únicos detenidos; ubica ese lugar como cercano al "Palomar" describiendo los alrededores que pudo observar, luego de lograr quitarse la venda, subirse a un banco y mirar a través de una pequeña ventana. Así vio una Avenida asfaltada, un campo con jardín al frente con un dato muy ilustrativo, estatuas de ciervos. Finalizó diciendo que el ruido de los aviones era permanente y que se escuchaba el ensayo de marchas militares. También en

este caso la testigo refiere el viaje en camión de los cuatro compañeros de estudios.

Se acredita debidamente que Carlos Hugo Capitman fue sometido a un mecanismo de tortura, conforme surge de la declaración de Spadavecchia, en el que expresó que tras su detención fueron posibles de golpes y empujones, habiendo oído los gritos de sus compañeros. Puntualiza su narración respecto de Capitman refiriendo que de los cuatro, él fue quien recibió un trato mas duro.

También en este caso Arriaga aportó detalles mas precisos. Narró haber sido sometido a un interrogatorio, a la vez que oyó cuando Creatore y Capitman, doblegados por el sufrimiento, terminaron aceptando todos los puntos del interrogatorio a que eran sometidos.

Los testigos ya citados coincidieron en que luego del 15 de abril de 1976 no volvieron a tener noticias de Creatore ni de Capitman, mientras que su padre afirmó que desde su detención, no pudo ver a su hijo, ni corroborar con exactitud el sitio donde cumplió arresto, aún después de la fecha en que se dijo haber recuperado su libertad.

Consta que del vuelo n° 310 con destino al Aeropuerto de Carrasco República Oriental del Uruguay, llevó como pasajeros a Capitman y a Creatore. A la autoridad migratoria del vecino país le consta el ingreso de Capitman y Creatore el día 10 de septiembre de 1976 es decir el mismo día del vuelo.

62.- La privación ilegal de la libertad de Marta Sierra Ferrero.

La Sra. Marta Sierra Ferrero fue privada ilegalmente de su libertad el 30 de marzo de 1976 en Belén N° 90 piso 6° departamento "B" de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 155.

En el Legajo se cuenta con la denuncia de Josefina Ferrero de

Sierra, madre de la víctima, quien refirió que en la madrugada del 30 de marzo de 1976, en momentos en que se encontraba en su domicilio junto con su esposo y su hija Marta, ingresaron seis personas armadas vestidas de civil que llegaron en dos autos que tenían una cruz blanca, quienes alegaron ser policías, y se llevaron a aquella.

Se cuenta asimismo con copia del *habeas corpus* presentados a favor de Marta, los que arrojaron resultado negativo. Se alude además a gestiones efectuadas ante el Arzobispado de Buenos Aires y la Comisión Interamericana de Juristas.

A estas pruebas se suman aquellas que conforman la causa 14.576/04 "NN s/ privación ilegal de la libertad... -Prividera, Nicolás y Guido s/ querella-" en trámite ante este mismo Tribunal, en la cual constan numerosas actuaciones que acreditan que Marta Sierra, fue ilegalmente detenida en la fecha citada, cuando se encontraba haciendo uso de licencia por maternidad a raíz de haber dado a luz a su hijo Guido; surge también en tales actuaciones que la nombrada trabajaba en ese entonces en la sede de Cautelar del INTA, y que su detención, podría haber estado relacionada con otras más, de personas que prestaban servicios en el citado Instituto. Aún no ha logrado determinarse en qué sitio permaneció en cautiverio la nombrada, quien se halla desaparecida.

63.- La privación ilegal de la libertad de María Celina Blanca Martelli.

La Sra. Martelli fue privada ilegalmente de su libertad el 3 de abril de 1976 en la ex Avenida Canning N° 2405 departamento "B" de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.563.

En el Legajo se cuenta con la denuncia de Elio Luis Martelli,

padre de la víctima, quien refirió que siendo las 15:30 hs. del 3 de abril de 1976 personal del Ejército vestido de civil secuestraron a su hija, siendo testigos del procedimiento las hijas menores de la víctima, una sobrina, y la empleada doméstica. Agregó que efectuaron múltiples gestiones, entre ellas *habeas corpus*, todos con resultado negativo.

64.- La privación ilegal de la libertad de Benito Vicente Romano Suárez.

El Sr. Romano Suárez fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de abril de 1976 en Avenida Rivadavia N° 950 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante Legajo CONADEP N° 2.007.

En el Legajo consta la denuncia del secuestro formulada por Ramona Tránsito Suárez viuda de Romano, madre de la víctima, quien refirió que su hijo fue detenido por personal que se identificó como pertenecientes a la Policía Federal, en el “Hotel Splendid” sito en Av. Rivadavia N° 950 de esta ciudad donde se alojaba por cuestiones de trabajo, en presencia de transeúntes y personas que ocasionalmente se encontraban en el lugar, ello según le informó el recepcionista del hotel.

Refirió asimismo que efectuó diversas gestiones, entre ellas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Internacional de la Cruz Roja, y un *habeas corpus* bajo el número 561 en el año 1981.

Obra además copia de parte del Periódico Tucumano “La Gaceta de Tucumán” de fecha 15 de abril de 1976, en el que se da cuenta de la detención.

Asimismo obra copia de un oficio remitido a la Sra. Ramona de Romano por el Secretario Ejecutivo de la O.E.A., en el que se da cuenta de la tramitación, bajo el número de caso 6306, de la denuncia formulada respecto de Benito Vicente. También se halla una copia de las tramitaciones

efectuadas ante la Cruz Roja Internacional, la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, la Conferencia Episcopal Argentina.

Además, obran oficios de distintos Servicios Penitenciarios (Federal, de la Provincia de Buenos Aires), que informan que Romano no se hallaba alojado allí.

65.- La privación ilegal de la libertad de Héctor Natalio Sobel Kajt.

El Sr. Sobel Kajt fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de abril de 1976 en la calle Libertad N° 451 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 363.

En el Legajo mencionado obra la denuncia de Isidoro Sobel, padre de Héctor Natalio, quien refirió que a las 18:00 hs. del día 20 de abril de 1976 su hijo fue secuestrado a la salida de su estudio jurídico sito en Libertad 451 piso 5° oficina "P" de esta Capital Federal, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, siendo testigo del procedimiento el portero del edificio, de nombre Carlos Calo.

Agregó que se realizaron diversas gestiones, *habeas corpus* y denuncia de secuestro, todos con resultado negativo. Asimismo, alude a una entrevista que tuvo con el Gral. Reinaldo Bignone, quien le dijo que respecto de su hijo no podía hacer nada, por ser peronista.

66.- La privación ilegal de la libertad de Gustavo Alberto Vaisman Rusansky.

El Sr. Vaisman Rusansky fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de abril de 1976 en Yermal N° 1754 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 284.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por María

Sara Rusansky de Vaisman, madre de la víctima, quien refirió que el 20 de abril de 1976, siendo las 23:30 hs., seis personas armadas vestidas de civil irrumpieron en su domicilio de Yermal N° 1754 de esta ciudad, quienes se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, y tras revolver todo se llevaron a su hijo Gustavo Alberto.

Agregó que los vecinos, creyendo que se trataba de un asalto, llamaron al Comando Radioeléctrico de la Policía, el cual no se hizo presente en el lugar.

Asimismo, manifestó que efectuó diversas gestiones, entre ellas *habeas corpus* -obra copia del escrito presentado-, ante la Organización de Estados Americanos, entre otros.

67.- La privación ilegal de la libertad de Juan Vicente Jakielewics Adamo.

El Sr. Jakielewics Adamo fue privado ilegalmente de su libertad el 21 de abril de 1976 en Tucumán 2250 de esta ciudad, lo que se halla probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.742.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Leonilda Josefa Adamo de Jakielewics, madre de Juan Vicente, quien refiere que siendo las 2:30 hs. de la madrugada del 21 de abril de 1976 ingresaron en su domicilio 4 personas fuertemente armadas vestidas de civil, revolvieron todo, se llevaron cuanto pudieron, y secuestraron a su hijo. Agrega que se trataría de uno más de una serie de secuestros de obreros que se desempeñaban en la fábrica “De Carlo”, donde laboraba Juan Vicente.

Manifestó asimismo que presentó una serie de *habeas corpus*, y gestiones en el Ministerio del Interior y el Episcopado, todos con resultado negativo.

Obran también copias relacionadas con las actuaciones del Juzgado Nacional en lo Civil N° 5, Secretaría N° 9, caratuladas “Adamo

viuda de Jakielewics, Leonilda, S/declaración de ausencia", así como también la documentación relativa a la obtención del beneficio previsto por la ley 24.411.

68. Privación ilegal de la libertad de Lilia María Álvarez.

La Sra. Álvarez fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de mayo de 1976 en la Avenida Santa Fe N° 2022 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.247.

En ese Legajo consta la denuncia formulada por Zulma Gladys Álvarez, hermana de la víctima, quien refiere que Lilia había sido secuestrada el 6 de abril de 1976 a las 4:30 hs., siendo alojada en la ESMA y posteriormente liberada el 10 de abril del mismo año. Luego, el 13 de mayo de 1976 fue nuevamente secuestrada por personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, permaneciendo desaparecida.

Obran asimismo copias del habeas corpus interpuestos en su favor, con resultado negativo, así como también gestiones administrativas ante el Ministerio del Interior y Presidencia de la Nación, entre otras, también con resultado negativo.

En con respecto a este caso, surge también declaración prestada en el marco de la presente causa y luego del procesamiento de Olivera Róvere, por Zulema Gladis Alvarez (fs.12.880/vta.), oportunidad en la cual refirió en primer lugar reconocer su firma en las actuaciones de la CONADEP labaradas con motivo de la desaparición de su hermana; y por otro relató que su hermana fue secuestrada por personal de policía federal.

69.- La privación ilegal de la libertad de Haroldo Pedro Conti.

El escritor Haroldo Conti fue privado ilegalmente de su

libertad el 4 de mayo de 1976 en la calle Fitz Roy N° 1205 de esta Capital Federal, lo que se halla probado mediante el Legajo CONADEP N° 77.

En ese Legajo se cuenta con copias de *habeas corpus* presentados por el abogado del Consulado General de Italia y por la Sra. Lidia Olga Conti en favor de Haroldo, en el que se hace referencia a su secuestro ocurrido el 4 de mayo de 1976 alrededor de las 24 horas, en momentos en que se encontraba en su domicilio de la calle Fitz Roy, junto con su compañera Marta Beatriz Bonavetti y un amigo. Allí los esperaba un grupo de personas fuertemente armadas vestidas de civil, quienes tras revolver la vivienda se llevaron a Conti.

Obra asimismo copia de una nota publicada por el escritor Gabriel García Márquez en la que alude a la desaparición de Conti, y recortes del periódico "Clarín" de fecha 30/06/81 y 24/12/81, en los que se hace referencia a una reunión de escritores en la que elaboraron un petitorio al Presidente de la Nación por el esclarecimiento del hecho.

Además se cuenta con recortes de diversos matutinos que informan sobre distintos actos y pedidos desarrollados respecto del hecho que tuvo como víctima a Haroldo Conti.

Existen también constancias referidas a testimonios que habrían brindado en Suiza dos argentinos de nombres Luis Martínez y Rubén Bufano, integrantes del Ejército Argentino y de la Policía Federal respectivamente, pudiendo el último de los nombrados haber participado en el secuestro de Conti, ello según un reconocimiento que habría hecho su esposa, Marta Conti.

70.- La privación ilegal de la libertad de Alejandro Luis Formica Chiazza.

Alejandro Luis Formica fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de mayo de 1976 en Pichincha N° 179 de esta ciudad, lo que se halla

probado mediante el Legajo CONADEP N° 413.

En ese Legajo se cuenta con las denuncia de Ana Mónica Formica y Armando, hermana y padre de la víctima respectivamente, en las que aludieron a que en la noche del 4 de mayo de 1976 un grupo de personas vestidas algunos de civil y otros con ropa del Ejército, quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, irrumpieron en el domicilio donde residía Formica y se lo llevaron a Alejandro Luis, siendo testigos de ese procedimiento su madre y su hermana.

Obran también copias de actuaciones ante el Ministerio del Interior, un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, ante la Conferencia Episcopal Argentina, y la OEA, todos con resultado negativo.

71.- La privación ilegal de la libertad de Ángel Molesini Bonini.

Ángel Molesini fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de mayo de 1976 en el domicilio de calle Gana N° 127 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 6.438.

En ese Legajo consta la denuncia formulada por la hija de la víctima, Cristina Molesini, quien refirió que en la noche del 5 de mayo de 1976 un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas secuestró a su padre de la pensión que habitaba, siendo testigo del procedimiento el administrador de la pensión, el Sr. G. Coppa.

72.- La privación ilegal de la libertad de Néstor Salvador Moaded Sued.

Néstor Salvador Morded Sued fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de mayo de 1976 en Camacua N° 20 de esta ciudad, lo que se

encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 571.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia del padre de la víctima, Rafael Moaded, quien refirió que en la noche del 8 de mayo de 1976 ingresaron a su domicilio de la calle Camacua N° 20 piso 14 departamento "A" de esta ciudad cinco hombres vestidos de civil fuertemente armados, llevándose a Néstor, manifestándole a los padres que era para averiguación de antecedentes. A los tres días se llevaron a los padres también, librándolos con posterioridad. Este último hecho, se menciona a título ilustrativo y no constituye parte de la imputación que se le hace a Jorge Carlos Olivera Róvere.

73.- La privación ilegal de la libertad de Roberto Sinigaglia.

El Sr. Sinigaglia fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de mayo de 1976 en Viamonte N° 1355 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 6.997.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de Martha Elvira Eguren, quien manifestó que el abogado Roberto Sinigaglia fue secuestrado en su lugar de trabajo por un grupo de personas pertenecientes a la Policía Federal vestidas de civil, operativo presenciado, entre otras personas, por el portero del edificio de donde fue llevado.

Obra asimismo una presentación de Margarita Salera de Sinigaglia, en la que ratificó los extremos de la denuncia, aludiendo a que personas autotituladas "Fuerzas de Seguridad Policial" fueron quienes lo secuestraron.

También se encuentran agregadas copias de notas periodísticas de los diarios "La Capital" de Mar del Plata y "La Voz" en las que se hace alusión a la desaparición de Sinigaglia.

Finalmente, obran copias del *habeas corpus* tramitado ante el Juzgado de Instrucción del Dr. Quesada, con resultado negativo.

74.- La privación ilegal de la libertad de Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich.

El Sr. Merajver fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de mayo de 1976 en Libertad N° 378 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.412.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Gregorio Natán Bercovich, quien manifestó que la víctima fue secuestrada el 13 de mayo de 1976 a las 15:00 hs. aproximadamente en la Galería Comercial sita en Libertad 378 de esta ciudad por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, siendo testigos del procedimiento los propietarios de los distintos locales comerciales de la Galería.

75.- La privación ilegal de la libertad de Gustavo José Pasik Dubrovsky.

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de mayo de 1976 en la Av. Juan B. Justo N° 6.732 de esta ciudad, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP N° 4.540.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de los padres de Gustavo, Elena Dubrovsky y Boris Pasik, quienes refirieron que el 18 de mayo de 1976 personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal secuestraron a la novia de Gustavo, Susana Beatriz Liberdinsky, en su domicilio de la calle Constitución N° 480 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

A los cuatro días, el 22 de mayo de 1976, a la 1:30 hs. de la madrugada, un grupo de 4 personas vestidas de civil armados se presentaron en el domicilio de la familia Pasik, sito en la calle Juan B. Justo

6.732 planta baja de esta ciudad, quienes manifestaron ser de la Policía Federal. Ya en el interior del departamento y a pedido del Sr. Pasik, la persona que dirigía el grupo se identificó como “el Comisario Octavio Mendizábal”, exhibiendo una credencial de la Policía Federal N° 638, de fecha 5 de julio, con su fotografía.

Luego requirieron la presencia de Gustavo, quien estaba durmiendo en su habitación. Al hacerse presente, le preguntaron si era el novio de Susana, y al contestar afirmativamente, se lo llevaron, diciéndole a sus padres que al día siguiente podría pasar a recabar información al Departamento Central de Policía.

Gustavo fue sacado de su domicilio e introducido en uno de los dos automóviles Ford Falcon color oscuro con chapa patente de Capital Federal que esperaban en la puerta del inmueble.

Pero tanto en Superintendencia de Seguridad como en el departamento Central de la Policía Federal le negaron a los padres de Gustavo tener conocimiento del procedimiento, ni del Comisario Mendizábal.

Agregaron en sus declaraciones que recibieron tres llamados telefónicos, uno a las 3 horas del procedimiento, otro el 27 y el tercero el 30 de mayo, en los cuales Gustavo les decía que estaba bien, que el procedimiento era legal. Asimismo, el 8 de junio un llamado anónimo les informó que Gustavo estaba bien. Tras esto no tuvieron más noticias de su hijo.

Se mencionan además diversas gestiones ante Presidencia de la Nación, el Ministerio del Interior, la Sede Eclesiástica, ante Autoridades Militares, Policiales, varios habeas corpus ante Juzgados Federales y de Instrucción de esta ciudad.

Obra asimismo copia de la resolución adoptada en el marco de la causa “Pasik Gustavo José S/Ausencia por desaparición forzada” en la

que se declara la ausencia por desaparición forzada de Pasik fijando como fecha presuntiva de tal desaparición el 22 de mayo de 1976.

Debe dejarse constancia en este punto que la alusión a hechos que podrían haber tenido por víctimas a personas distintas de Gustavo José, se mencionan a título ilustrativo y no forman parte de la imputación de Olivera Róvere.

76.- La privación ilegal de la libertad de Miguel Ángel Bustos Jocker.

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de mayo de 1976 en la calle Hortiguera N° 1521 piso 6° departamento “B” de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 167.

En ese Legajo se cuenta con las denuncias formuladas por Eduardo Bustos e Iris Enriqueta Alba de Bustos, hermano y esposa respectivamente de Miguel Ángel. Esta última manifestó que el 30 de mayo de 1976, siendo las 22:30 hs. golpearon la puerta del domicilio de ambos sito en Hortiguera N° 1521 piso 6° departamento “B” de esta ciudad un grupo de personas que se identificaron con unas Tarjetas Amarillas como pertenecientes a la Policía Federal.

Luego ingresaron al inmueble entre cuatro o seis personas vestidas de civil, la encerraron en la cocina junto con su hijo Emiliano Bustos mientras destrozaban el lugar, y tras unos 40 minutos se fueron llevándose al Sr. Miguel Ángel Bustos.

Obra asimismo copias de *habeas corpus* presentado ante el Juzgado de Instrucción N° 28, el que arrojó resultado negativo. También constan copias de la causa caratulada “Bustos Miguel A. S/Ausencia por desaparición forzada”, tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°

77.- La privación ilegal de la libertad de Alejandro Luis Calabria Ferreyra.

El Sr. Calabria Ferreyra fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de mayo de 1976 en Las Heras y Lafinur de esta Ciudad -en las inmediaciones del domicilio de sus padres-, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 315.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por la Sra. Canevari de Pintos, apoderada del padre de la víctima, quien manifestó que Alejandro Luis fue secuestrado a las 20:00 hs. del día 30 de mayo de 1976 en la esquina de Las Heras y Lafinur de esta ciudad por un grupo de policías vestidos de civil que se movilizaban en patrulleros, agregando que ese mismo día, a las 6 de la mañana, habían allanado el domicilio de su padre sito en Ugarteche N° 2856 piso 8°; refirió asimismo que fueron testigos del operativo familiares de la víctima.

78.- La privación ilegal de la libertad de Horacio Alberto Galván Lezcano.

Horacio Alberto Galván Lezcano fue privado ilegalmente de su libertad el 31 de mayo de 1976 en una pensión sita en la calle Inclán y 24 de noviembre de esta ciudad, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP N° 3.237.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Carolina Nélide Lezcano de Galván, madre de la víctima, quien refirió que previo a su secuestro había sido allanado su domicilio de Lomas de Zamora, por lo que vivía en forma clandestina.

El 31 de mayo de 1976 fue a la casa de sus primos, una pensión en la calle Inclán y 24 de noviembre de esta ciudad, y al llegar fue detenido

por personal policial que se encontraba en la casa. Agregó que su primo Héctor Muchardi había sido detenido en su domicilio por personal de la Comisaría 50°. Por ello, la Policía se había apostado en la pensión esperando a alguien.

Continuó diciendo que Héctor escuchó durante dos días la voz de Horacio cuando lo interrogaban y lo torturaban en la Comisaría 50°. Luego no lo escuchó más, y Héctor fue trasladado a Devoto, y es cuando la madre de Horacio se enteró del secuestro. Ante ello, se dirigió a la Comisaría 50°, donde le informaron que Horacio había sido trasladado a Devoto, donde le dijeron que allí no se encontraba.

Consta asimismo copia de la resolución recaída en la causa “Galván Horacio s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado en lo Civil N° 46, en la cual declara la ausencia por desaparición forzada de Horacio, fijando como fecha presuntiva de la misma el 31 de mayo de 1976.

Debe dejarse constancia en este punto que la alusión a hechos que podrían haber tenido por víctimas a personas distintas de Horacio Alberto, se mencionan a título ilustrativo y no forman parte de la imputación de Olivera Róvere.

79.- La privación ilegal de la libertad de Nelly García León.

Nelly García León fue privada ilegalmente de su libertad el 1° de junio de 1976 en Monte N° 2997 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.757.

En ese legajo consta la denuncia formulada por su hija, Graciela Di Lauro, quien refirió que alrededor de las 21 o 22 horas del 1° de junio de 1976 un grupo de individuos armados vestidos de civil llegó al domicilio de la víctima (Salguero 2577 1° “A” de esta ciudad), y al no encontrarla preguntaron dónde estaba, contestando los padres que esa

noche viajaba a Sierra Chica a ver a su yerno que estaba detenido.

Antes de abordar el micro con ese destino, el cual salía de la Estación Liniers, se dirigió a la casa del hermano del yerno. Mientras tanto, en el domicilio de Salguero el grupo armado estaba apostado en el domicilio de los padres de Nelly; cuando ésta arribó a la casa de Monte la estaban esperando, por lo que fue en ese instante secuestrada, siendo introducida en un vehículo.

80.- La privación ilegal de la libertad de Gustavo Leguizamón Romero.

Gustavo Leguizamón fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de junio de 1976 en Murguiondo N° 656 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 4.777.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Raquel Aída Romero de Leguizamón, madre de la víctima, quien refirió que siendo las 12:30 hs. de la madrugada del día 4 de junio de 1976, y mientras la misma se encontraba durmiendo, un grupo de personas de civil fuertemente armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino -que fueron vistas y oídas por vecinos- entraron en su domicilio de Murguiondo N° 656 de esta ciudad y secuestraron a su hijo Gustavo. Aclaró que ella no escuchó nada, ya que se encontraba bajo los efectos de sedantes para dormir, pero que sí fue testigo del procedimiento un tío, quien al escuchar los ruidos preguntó quién era, recibiendo como contestación que no saliese de su habitación.

Agregó que con posterioridad averiguó que unos amigos de Gustavo habían sido secuestrados con pocos días de diferencia, siendo ellos Carlos Capurro, Daniel Goicochea y Juan Carlos Galeano.

Obran también copias de *habeas corpus* interpuestos por Raúl Osvaldo Leguizamón, padre de Gustavo, ante el Juzgado Federal N° 2 del

Dr. López Lecube, el Juzgado Federal N° 5 del Dr. Montoya, y el Juzgado de Instrucción N° 17 del Dr. Bonifati, así como también gestiones ante Presidencia de la Nación, los que arrojaron resultado negativo.

Consta asimismo copia de la causa N° 48.875 del Juzgado en lo Civil N° 54, que declara la ausencia por desaparición forzada de Gustavo Leguizamón, fijando como fecha presuntiva de la misma el 4 de junio de 1976.

81.- La privación ilegal de la libertad de Daniel Goicoechea Buceta.

Daniel Goicoechea fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de junio de 1976 en Concordia N° 704 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 5.354.

En ese Legajo consta la denuncia formulada por Nelly Buceta de Goicoechea, madre de la víctima, quien refirió que su hijo fue secuestrado en su domicilio de Concordia N° 704 de esta ciudad el 6 de junio de 1976 a las 6 de la madrugada aproximadamente, por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino.

Manifestó que esas personas entraron al inmueble, revisaron el lugar sin encontrar nada, y finalmente se llevaron esposado a su hijo. Ante sus preguntas respecto del lugar donde lo conducían, el jefe del operativo le contestó que se iban a enterar a las tres semanas. Nunca más supieron nada de Daniel.

Refirió que efectuaron diversas gestiones ante el Ministerio del Interior, Coordinación Federal y el Departamento Central de la Policía Federal, la Nunciatura Católica, la Cruz Roja, entre otras, así como también *habeas corpus*, todos con resultado negativo.

82.- La privación ilegal de la libertad de Oscar Ángel Adamoli Costa.

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1976 en las inmediaciones de la feria del barrio de San Pedro Telmo de esta Capital Federal, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP N° 2.862.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia de María Luisa Costa de Adamoli, madre de la víctima, quien refirió que Oscar fue detenido el 13 de junio de 1976 a las 11:30 hs. en un puesto de antigüedades que tenía en la Feria de San Telmo de esta ciudad, robándole su automóvil, siendo testigo de ello la Sra. Marta Bendersky de Wegier.

Obra asimismo la declaración de Marta Liliana Bendersky de Weiger, quien manifestó que aproximadamente en el mes de abril de 1976 fueron a buscar a su domicilio a su hija Andrés, quien no se hallaba en ese momento. A raíz de ello, le aconsejó que abandone el país, cosa que efectivamente hizo.

Al decidir irse del país la dejó a ella como titular del puesto que tenía en la Feria Artesanal de San Telmo junto con Oscar Ángel Adamoli. Continuó diciendo que el 13 de junio de 1976 se constituyeron en la Feria dos sujetos que dijeron ser de la Policía, preguntaron por Andrés, y al responderles la deponente que no se hallaba en el país, no le creyeron. Aclaró que se encontraba presente Oscar Adamoli.

Al no creerle estas personas que su hijo Andrés no se hallaba en el país, la Sra. de Weiger les ofreció como prueba mostrarles las cartas de su hijo, por lo que partieron la Sra. de Weiger en el automóvil de estos sujetos junto con uno de ellos, y Oscar Adamoli con el otro en su propio auto.

Al llegar al domicilio de Weiger, Adamoli quedó abajo, estos

dos sujetos subieron al departamento, tomaron las cartas y se retiraron, no viendo a Oscar Adamoli nunca más.

Asimismo, la Sra. de Adamoli refirió haber formulado denuncia ante la Comisaría 14º, gestiones en la Superintendencia de Seguridad Federal, el Departamento Central de Policía, el Ministerio del Interior, y ante las Autoridades Eclesiásticas, siempre con resultado negativo. También aludió a una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso N°2362).

Obran además copias de las actuaciones N° 12.147 del Juzgado de Instrucción N° 20 por averiguación de privación ilegal de la libertad, en la que se resolvió el sobreseimiento provisional, y de *habeas corpus* tramitado ante el Juzgado del Dr. García Torres, con resultado negativo.

83.- La privación ilegal de la libertad de Fernando Rafael Espindola Sogari.

El Sr. Espindola fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de junio de 1976 en Viamonte N° 749 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 4.799.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Antonia Sogari de Espíndola, madre de la víctima, quien refirió que siendo aproximadamente las 18:30 hs. del día 14 de junio de 1976 se presentaron en las oficinas de la calle Viamonte N° 749 piso 13 departamento "4" donde funcionaba un despacho de aduanas, en el que se desempeñaba su hijo como empleado, dos personas que preguntaron por "*Pichi*".

Al coincidir este sobrenombre con el de su hijo, procedieron a detenerlo. Siendo las 20:30 hs. del mismo día el dueño del despacho de aduanas, Sr. Carlos Castro, se comunicó con los padres y les relató lo acontecido, ya que él había sido testigo del procedimiento, refiriéndoles

que los integrantes del operativo le dijeron que se lo llevaban al Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Agregó que efectuaron gestiones ante la Policía Federal, el Ministerio del Interior, el Primer Cuerpo del Ejército, la Conferencia Episcopal, y varios *habeas corpus*, todos con resultado negativo (obran copias de algunas de esas actuaciones y presentaciones).

Constan también copias del expediente del Juzgado en lo Civil N° 7 de Lomas de Zamora caratulado "Espíndola, Fernando S/Ausencia por desaparición forzada".

84.- La privación ilegal de la libertad de Carlos Otto Heinze Sottile.

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de junio de 1976 en Helguera N° 660 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.312.

En ese legajo se cuenta con la denuncia formulada por Nora Pappmiggiano de Heinze, nuera de la víctima, quien refirió que en la madrugada del día 16 de junio de 1976 se presentaron en el domicilio del Sr. Heinze un grupo de unas 10 personas fuertemente armadas vestidas de civil, que se desplazaban en siete autos Ford Falcon y Torino. En ese momento, y al advertir que se llevaban a su esposa y nieta, se hizo presente Heinze, secuestrándolo y llevándose su automóvil Ford Falcon Rural.

Obra asimismo copia del acta por la cual se deja constancia de la inscripción del Juzgado en lo Civil N° 9 que dispone la ausencia con presunción de fallecimiento de Heinze.

85.- La privación ilegal de la libertad de Francisco Edgardo Candia Correa.

Francisco Candia fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de junio de 1976 en Ramón Freire N° 834 de esta Ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 7.222.

En ese Legajo se cuenta con copia de un escrito enviado a las Naciones Unidas por María del Carmen Martínez, quien manifestó que estando detenida en un Centro Clandestino de Detención del barrio de Flores de esta ciudad (Automotores Orletti) vio a Candia, obrero textil de la fábrica "Aurora SA", quien había sido secuestrado el 17 de junio de 1976 de la pensión del barrio de Belgrano donde residía.

Obra también copia de la solicitud de certificado ley 24.321 tramitado por la esposa de Candia, Élide López.

Asimismo obra un reconocimiento efectuado ante escribano público por parte de María del Carmen Martínez, acto en que afirmó, al serle exhibida una fotografía de Candia, que se trataba de la persona que vio en el Centro Clandestino de Detención conocido como "Automotores Orletti".

Consta también copia de la resolución de la Excma. Cámara del fuero en que se resuelve declarar que la persona hallada sin vida el 21 de junio de 1976 en la calle Argerich N° 676 de esta ciudad, que fuera inhumada en la Sección 15 Manzana 3 Tablón 35 Sepultura 25 del Cementerio de la Chacarita, y cuyo fallecimiento se inscribiera como NN mediante Acta N° 1977, Tomo 3° Año 1976 del Registro Nacional de las Personas de esta ciudad es Francisco Edgardo Candia Correa.

Además, se halla la denuncia formulada por Rubén Gravi, amigo de Candia, quien refirió que a partir del año 1977 se desconoció el paradero de Candia, y que se enteró por un amigo de éste último que lo habían secuestrado de la pensión donde residía.

86.- La privación ilegal de la libertad de Sonia Mabel Rossi.

Sonia Rossi fue privada ilegalmente de su libertad el 22 de junio de 1976 en Sarmiento N° 1586 piso 3° departamento "C" de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 5.746.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por la Municipalidad de Tres Arroyos, en la que se alude a que el 22 de junio de 1976, a las 2 de la madrugada aproximadamente, una brigada compuesta por personal del Regimiento I, conjuntamente con efectivos de la Seccional 5° de la Policía Federal, se presentaron en el domicilio de Rossi sito en Sarmiento N° 1.586 piso 3° depto. "C" de esta ciudad, y les dieron 20 segundos para entregarse, procediendo inmediatamente a balear la puerta, entrando violentamente y matando en ese mismo momento al esposo.

Ante ello, la Sra. Rossi logró tirarse por la ventana, desde el tercer piso, siendo rescatada por una ambulancia del Hospital Rawson. Una vez llegada al hospital, fue inmediatamente anestesiada para someterla a una intervención o bien efectuarle las curaciones necesarias, pero inmediatamente fue sacada del nosocomio por un grupo parapolicial (hecho este que habría sido atestiguado por el Director del Hospital e informado por el periodismo del momento).

87.- La privación ilegal de la libertad de Miguel Ángel Sosa Fitipaldi.

Miguel Angel Sosa fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de mayo de 1976 en José Bonifacio N° 3.518 de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 2.239.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Adorina Garma Zaballa, esposa de la víctima, quien refirió que el 25 de mayo de 1976, en momentos en que se encontraban ambos durmiendo en su

domicilio de José Bonifacio N° 3518 de esta ciudad, irrumpieron varias personas portando armas largas, y se llevaron a su marido, sin dar ningún tipo de explicaciones.

Agregó que al respecto se formuló denuncia ante la Comisaría 38° de esta ciudad, se interpusieron recursos de *habeas corpus*, y se efectuaron presentaciones ante organismos de derechos humanos.

Obra asimismo copia de periódicos, en lo que se alude al caso de Miguel Ángel Sosa, y de parte de la lista de la Lega Internazionale per i Diritti e la Liberazione del Popoli y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, donde figura Sosa.

88.- La privación ilegal de la libertad de José Andrés Moyano Quiroga.

José Andrés fue privado ilegalmente de su libertad el 30 de junio de 1976 en Pacheco de Melo N° 2.977 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 1.285.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Alberto López, suegro de la víctima, quien refirió que a las 7 de la mañana del 30 de junio de 1976 se realizó un operativo de gran magnitud en el departamento en que habitaban Moyano y su esposa, Susana Leonor López de Moyano. En el operativo participaron un gran número de personas uniformadas que llegaron al lugar en vehículos del Ejército Argentino. También había patrulleros y un helicóptero sobrevolaba la zona.

Varias personas ingresaron al departamento rompiendo la puerta, y tras ello, secuestraron a Moyano. En mismo día, por la tarde, Susana se comunicó con su padres diciéndoles que estaban bien, y un nuevo llamado de ese tenor se produjo el 8 de julio de 1976.

Obran asimismo copias de recortes periodísticos de los diarios

Crónica, La Prensa y La Razón del 30 de junio y 1° de julio de 1976, que dan cuenta del procedimiento, refiriendo que fue llevado a cabo por personal conjunto del Ejército y la Policía Federal, y que se detuvo al nombrado junto a su pareja (hecho no imputado a Olivera Róvere).

Constan también copias de las gestiones realizadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso N° 2752), las Naciones Unidas, el Ministerio del Interior, el Juzgado de Instrucción Militar N° 2, así como también de un *habeas corpus* interpuesto por José Moyano -padre de José Andrés-.

Respecto de este hecho, la Excma. Cámara Federal en la sentencia de la causa 13/84 señaló que el operativo en el cual fuera secuestrado Moyano fue realizado por efectivos que dependían del Ejército Argentino (cfr. Caso 412).

89.- La privación ilegal de la libertad de Nemesio Ricardo Farías Moreno.

Nemesio Farías fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de julio de 1976 en Sarandí N° 1.371 departamento "C" de esta Capital Federal, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP N° 309.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Silvia Beatriz Dopazo, quien refirió que en la noche del 4 de julio de 1976 los captores de Nemesio se presentaron en el domicilio de la novia, Piedras 818, siendo alrededor de cuatro personas vestidas de civil, quienes se desplazaban en un Ford Falcon verde, identificándose como policías, alegando que buscaban a una subversiva, por una denuncia formulada por el consorcio. Revisaron todo el departamento y luego se retiraron.

Media hora después se presentaron en el domicilio de Nemesio, sito en Sarandí N° 1371 departamento "C" de esta Capital Federal

se identificaron como policías, maniataron y encapucharon a Jorge Farías, hermano de la víctima, y en el dormitorio interrogaron a Nemesio. Luego registraron el lugar y secuestraron a Nemesio.

Al lograr Jorge Farías liberarse de las ataduras se puso en contacto con su otro hermano José Ignacio y su cuñada Silvia, quienes se dirigieron a la seccional ubicada en San Juan y Entre Ríos de esta ciudad, donde no les recibieron la denuncia -eran las 3 de la madrugada-.

Al día siguiente lograron efectuar la denuncia, pero omitieron los oficiales consignar todo tipo de datos que permitiese la individualización de los captores.

Continuó relatando que el 5 de julio concurrieron a la Morgue Judicial la novia de Nemesio, el hermano José Ignacio y la cuñada Silvia, donde reconocieron el cadáver de Nemesio, el cual se encontraba como NN. Esa noche los familiares se presentan en la Seccional 23 de La Boca, donde les informaron que habían hallado el cuerpo en la calle Villafañe al 500 por aviso de los vecinos del lugar.

Agregó que en la partida de defunción se señalan como causa de muerte herida de bala en tórax y abdomen, pérdida de masa encefálica y destrucción cerebral.

90.- La privación ilegal de la libertad de Adelina Noemí Gargiulo.

Adelina Noemí Gargiulo fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de julio de 1976 en Estados Unidos nro. 638 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP nro. 1.541.

En ese Legajo se cuenta con las denuncias formuladas por Elsa Perdomo y Luis Gargiulo, amiga y padre de la víctima respectivamente, quienes manifestaron que el 8 de julio de 1976 a las 19:00 hs. irrumpió un

grupo de personas fuertemente armadas vestidas de civil en la casa de Luis Gargiulo, sita en Estados Unidos nro. 634, robando varios objetos de valor, en presencia de Luis y su esposa, y de unos amigos que circunstancialmente se encontraban allí.

Luego allanaron el domicilio de Adelina, contiguo al de Luis - Estados Unidos nro. 638. Haciéndose acompañar por la madre de Adelina, y bajo amenazas de muerte la obligaron a llamar a la puerta. Al abrir Adelina la puerta, irrumpieron violentamente, saquearon ese domicilio también (hecho que no integra la imputación de Olivera Róvere), y secuestraron a Adelina Gargiulo.

Mencionó también haber interpuesto un recurso de *habeas corpus*, el que arrojó resultado negativo. Consta asimismo copia de las gestiones efectuadas ante el Ministerio del Interior, las que tuvieron idéntico resultado.

91.- La privación ilegal de la libertad de Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes.

Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de julio de 1976 en Santa Fe nro. 2.206 piso 5to. departamento "f" de esta ciudad, lo que se encuentra acreditado mediante el Legajo CONADEP nro. 4.751.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Helena Guimaraes de Arocena, madre de la víctima, quien refirió que el 9 de julio de 1976 el departamento de su hijo sito en Santa Fé nro. 2206 piso 5° "f" de esta ciudad fue allanado alrededor de las 3 de la madrugada por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas. A las cinco de la mañana el portero del edificio, el diariero y unos vecinos vieron como Marcos era sacado del departamento con las manos atadas en la espalda con una toalla y los ojos vendados.

Los hombres actuantes dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, mostrando credenciales de la Policía Militar. Agregó que a uno de los inquilinos del edificio no lo dejaron entrar mientras duraba el procedimiento. Durante los tres días posteriores al procedimiento personas aparentemente vinculadas al operativo concurrían al departamento, revisando todo y llevándose distintos objetos de valor –hecho este último que no se imputa a Olivera Róvere-.

Agregó que con posterioridad se contactó con un señor de nombre Jorge Glassman, quien habría compartido detención con Marcos.

Obra también copia de una declaración brindada por Juan Miguel García Fernández, quien relató que dos días antes del secuestro de Marcos se reunió con él, y éste le contó que había ido a su domicilio una persona que dijo ser del interior del país, preguntándole por unos nombres, entre ellos el de un conocido de Marcos, apodado “*el gordo Claudio*”.

Consta también copia de las actuaciones administrativas realizadas por la familia de Marcos, ante la Comisión de Derechos Individuales de Uruguay, la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, el Teniente Coronel Minicucci, el Ministerio de Interior, el Ejército Argentino, así como también de *habeas corpus* interpuesto ante el Juzgado Federal nro. 3 del Dr. Rivarola, todos con resultado negativo.

92.- La privación ilegal de la libertad de Eduardo Héctor Gómez Mendieta.

Eduardo Héctor Gómez fue privado de su libertad el 11 de julio de 1976 en Av. Jujuy 313 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP nro. 3.510.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Julia

Ester López de Gómez, cónyuge de la víctima, quien refirió que el 7 de julio de 1976, estando la pareja ausente del domicilio de Espinosa 141 piso 6° departamento "C" de esta ciudad, el mismo fue allanado a las 3 de la madrugada por cinco sujetos armados que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, saqueando el inmueble -hecho este no imputado a Olivera Róvere-, y quedando la puerta abierta por haber sido destruida.

Manifestó que esto lo sabe según el testimonio de vecinos y del portero del edificio, quien denunció este operativo el mismo 7 de julio de 1976 en la Comisaría 13°. Ante ello, la Policía Federal Argentina realizó el inventario correspondiente y selló la puerta.

Posteriormente, el 11 de julio de 1976, entre las 9 y las 10 hs. de la noche aproximadamente seis personas vestidas de civil fuertemente armadas se presentaron en Jujuy 313, se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, y secuestraron a Eduardo Gómez Conde, padre de la víctima, quien fue llevado por algunos de estos sujetos, permaneciendo otros a la espera de Eduardo Gómez Mendieta, quien llegó al lugar una hora después y fue secuestrado, estando presente Angélica y Marta Gómez Conde, tías de la víctima y dueñas del inmueble.

Obra asimismo copia de parte de la lista de desaparecidos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde figura la víctima, y la resolución adoptada en el marco del expediente nro. 16.398/97 caratulado "*Gómez Mendieta Eduardo Héctor y Gómez Conde Eduardo s/ausencia por desaparición forzada*", de fecha 27 de agosto de 1998, en la que se declara la ausencia por desaparición forzada ocurrida presuntamente el 11 de julio de 1976.

93.- La privación ilegal de la libertad de Pedro Hugo Labbate Rotola.

Pedro Hugo Labbate fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976 en Virrey Liniers nro. 844 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo CONADEP nro. 2.873.

En ese Legajo se cuenta con las denuncias formuladas por Juan Carlos y Antonio Labbate, hermanos de la víctima, quienes refirieron que en la madrugada del 13 de julio de 1976 unas 20 personas vestidas de civil y uniformadas algunas de ellas, fuertemente armadas, irrumpieron en el domicilio de la madre de Pedro, sito en Varela 955 de esta ciudad. Allí revisaron todo el inmueble, la interrogaron, se llevaron algunas cosas - hecho este no imputado a Olivera Róvere-, y se marchó rumbo al domicilio de Alberto Labbate, hermano de la víctima.

Obra en el Legajo las referencias de las diversas gestiones realizadas ante la curia metropolitana, obispos, el Ministerio del Interior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e interpuesto siete *habeas corpus* (desde el 20 de julio de 1976), más todos los colectivos presentados por las organizaciones de derechos humanos, todo con resultado negativo.

Constan también copias de parte de las actuaciones caratuladas "*Labbate Pedro Hugo sobre ausencia por desaparición forzada*" del Juzgado en lo Civil nro. 6.

Agregaron los hermanos de la víctima, que en el año 1977 le dieron dinero a un militar de apellido Ruiz para que les suministrase información, y ese hombre les llevó unos papeles que decían que a Pedro lo debían sacar "*porque no daba más*", con firma ilegibles e infantiles que no sirvieron para nada.

94.- La privación ilegal de la libertad de Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho.

Cristina Silvia Navajas y Manuela Santucho fueron privadas ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976 en Avda. Warnes 735 de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante los Legajos CONADEP nros. 63 y 62.

En dichos Legajos consta la denuncia formulada por Francisco Santucho y Manuela Juárez de Santucho, suegros de Cristina, y por Nélida Cristina Gómez de Navajas, abuela de la víctima, quienes refirieron que según testigos oculares Cristina Navajas fue retirada del domicilio de su cuñada, Dra. Manuela Elmina del Rosario Santucho (Warnes nro. 735 de esta ciudad), junto con ella, por una comisión que según versiones de los vecinos no se identificaron, aunque se supone pertenecían a fuerzas de seguridad, armadas, vestidos de civil.

Estas personas permitieron que se llamase a unos vecinos para que se hiciesen cargo de los niños que se encontraban en la finca (tres pequeños de 2 años, 1 año y medio y otro de 9 meses de edad, hijos de las citadas desaparecidas).

Se mencionan gestiones administrativas de diversa índole (Ministerio del Interior, Naciones Unidas, CELS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como también *habeas corpus* ante el Juzgado de Instrucción nro. 6 (nro. 32.109), y el Juzgado de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113 (nro. 44.252) -de los cuales obran copias parciales-. Además se cuenta con copia de la causa nro. 11.984 caratulada "*Navajas de Santucho Cristina y Santucho Manuela s/privación ilegítima de la libertad*" del Juzgado de Instrucción nro. 14.

En el Legajo nro. 62 obran copias del expediente nro. 17 de la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los derechos Humanos de Santiago del Estero, donde se da cuenta de este suceso.

95.- La privación ilegal de la libertad de Oscar Horacio

Cravotti Penella.

Oscar Horacio Cravotti fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1976 en Echandia nro. 4.558 de esta Capital Federal, lo que se encuentra acreditado mediante el legajo CONADEP nro. 1.152.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Mundo Oscar Cravotti, padre de la víctima, quien refirió que en la madrugada del 15 de julio de 1976 un grupo de individuos fuertemente armados vestidos de civil pertenecientes a fuerzas conjuntas colocaron una bomba y tiraron abajo la puerta del domicilio de la calle Echeandía nro. 4.558 piso 1º departamento 4 de esta ciudad, resultando rotos vidrios, mampostería, la propia puerta, entre otros objetos.

En el domicilio estaban los padres y la hermana de Oscar, quienes presenciaron el momento en que éste era sacado esposado y encapuchado.

Agregaron que efectuaron gestiones ante el Ministerio del Interior y las Fuerzas Armadas, la Organización de Estados Americanos, todas con resultado negativo.

96.- La privación ilegal de la libertad de María Cecilia Magnet Ferrero.

María Cecilia Magnet fue privada ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1976 de su domicilio sito en Avda. Córdoba nro. 3386 de esta Capital Federal, tal como surge del Legajo CONADEP N° 1.110.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Alejandro Magnet, padre de la víctima, quien refirió que el 16 de julio de 1976, entre las 3 y las 4 de la mañana, María Cecilia fue detenida en su domicilio de la Avda. Córdoba nro. 3386 piso 4º departamento 15 de esta ciudad por un grupo de personas vestidas de civil, lo que supo en virtud

de lo relatado por un amigo del esposo de su hija que vivía enfrente, y pudo ver como introducían a María Cecilia dentro de un vehículo y se la llevaban.

Al día siguiente el departamento tenía señas de haber sido registrado, aunque sin violencia. Ese mismo día, los familiares de Magnet, quienes residían en Chile, recibieron un llamado telefónico en el que les dijeron que concurren a Buenos Aires, ya que Cecilia había tenido un accidente grave.

Refirió que efectuaron gestiones por intermedio de la Embajada de Chile, ante la Iglesia Católica, y presentaron un recurso de *habeas corpus*, todo con resultado negativo.

97.- La privación ilegal de la libertad de Héctor Saraceno y Haydeé Noemí Zagaglia Freddi.

Héctor Saraceno y Haydeé Noemí Zagaglia fueron privados ilegalmente de su libertad el 16 de julio de 1976 en Combate de los Pozos nro. 1.385 de esta ciudad, tal como surge de los Legajos CONADEP nro. 1.755 y nro. 3.589.

En el Legajo nro. 1.755 consta la denuncia formulada por María Rosa Migale de Saraceno y Pedro Héctor Saraceno, padres de la víctima, quienes refirieron que el 16 de julio de 1976 en horas de la madrugada una comisión de personal con uniforme de fajina de las fuerzas armadas retiró a su hijo de su gabinete de estudio de la calle Combate de los Pozos nro. 1385 piso 2º Departamento "B" de esta ciudad, junto a una señorita de la cual no tiene referencia (se trata de Noemí Zagaglia), con destino desconocido sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero.

Agregaron que por manifestaciones del encargado del edificio, fue interrogado en su departamento por quien iba a cargo de la patrulla respecto de si conocía a una señorita cuya fotografía le exhibieron, al

contestar en forma afirmativa le solicitaron que los acompañase hasta el departamento en que se alojaba, siendo el que ocupaba su hijo. Al ingresar al mismo empuñando armas de fuego los hicieron vestir y junto con la patrulla se fueron del edificio, manifestando quien iba a cargo de la misma que serían interrogados.

Posteriormente, en la madrugada del 21 de julio del mismo año, ingresaron al departamento un grupo de personas, realizando mucho escándalo, motivando que los vecinos del edificio se quejaron ante el propietario del departamento por lo ocurrido.

Ante la carencia de llave del departamento, se requirió la presencia de un cerrajero para ingresar y una escribana -Dra. Marta Vengerow de Varela- para documentar las condiciones en que se encontrase. El lugar estaba todo revuelto, faltaban elementos de valor tales como electrodomésticos, ropa, valijas, relojes, caja de herramientas, entre otros objetos (hechos que no integran la imputación de Olivera Róvere).

Obran asimismo copia de las presentaciones efectuadas ante el Ministerio del Interior, del habeas corpus interpuesto ante el Juzgado de Instrucción por entonces a cargo del Dr. Jorge E. Torlasco, causa nro.14.309, y de las actuaciones nro. 113.507/99 del Juzgado Civil nro. 57 caratuladas "*Saraceno Héctor sobre ausencia por desaparición forzada*", en la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de Saraceno fijando como fecha presunta de la misma el 16 de julio de 1976.

En el Legajo nro. 3.589 consta la denuncia de Ester Freddi de Zagaglia, madre de Noemí quien, se manifestó en similares términos a los expuestos por los padres de Héctor Saraceno, declarando que el viernes 16 de julio de 1976 en horas de la madrugada se hizo presente en su domicilio de Rodríguez Peña nro. 264 de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, un grupo de hombres vestidos de civil, armados, quienes revisaron toda la

casa supuestamente por una denuncia sobre tenencia de armas, retirándose luego de una minuciosa revisada y un interrogatorio sobre toda la familia.

Esa misma noche, agregó la denunciante, en Combate de los Pozos nro. 1.385 de esta ciudad secuestraron a su hija Noemí Zagaglia, en las condiciones descriptas párrafos atrás, alegando que el portero le manifestó que quienes llevaron a cabo el operativo le dijeron que se trataba de un “*procedimiento militar*”.

Constan además copias de notas dirigidas al ex Presidente de Facto Jorge Videla, y del recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de Zagaglia ante el Juzgado de en lo Criminal de Sentencia Letra “D”, por entonces a cargo de la Dra. Luisa Riva Aramayo, el que resultó rechazado.

98.- La privación ilegal de la libertad de Enrique Walker Gardey.

El periodista Enrique Walker fue privado de su libertad el 17 de julio de 1976 en Av. Rivadavia nro. 5050 de esta ciudad, tal como surge del Legajo CONADEP nro. 2.129.

En ese Legajo se cuenta con la denuncia formulada por Edith Gardey de Walker, madre de la víctima, quien refirió que el 17 de julio de 1976, siendo las 19:30 hs., un grupo armado que se auto tituló de Coordinación Federal irrumpió en el cine situado en la calle Rivadavia nro. 5050, y en tal carácter hizo suspender la función para retirar por la fuerza al periodista Enrique Walker que se encontraba presenciando la función.

Aludió que efectuó denuncias ante la Comisaría 12º, a la vez que presentó cinco *habeas corpus* (cuyas copias parciales obran en el Legajo), todos con respuesta negativa, y que asimismo realizó gestiones ante la O.E.A., la O.N.U., y el Council on Hemispheric Affairs International Press Institute de Zurich y Londres.

Consta también copia de recortes periodísticos de los diarios

"La Nación", "La Opinión" y "Buenos Aires Herald" y de la revista "Gente" que informan sobre el operativo en el cine y la detención de Walker.

Además, obra copia de parte de las actuaciones del Juzgado en lo Civil nro. 68 de esta ciudad, caratuladas "*Walker Enrique sobre ausencia por desaparición forzada*".

99.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Guerci.

Eduardo Guerci fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de julio de 1976, aproximadamente a las 23:30 hs., en su domicilio de la calle Santo Tomé nro. 3186 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Aldo Alberto Guerci y María Elisa Saccone de Guerci, padres de Eduardo Guerci, explicaron que en la noche del día martes 20 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 23:30 hs., al llegar a su domicilio de la calle Santo Tomé 3186, cuatro personas que dijeron ser de la "*Federal*" o "*Policías*", sin exhibir credencial y portando armas de fuego, se llevaron detenido a su hijo.

La víctima se encontraba realizando el servicio militar en el Edificio Libertad, perteneciente a la Armada.

Ante la desaparición de su hijo la familia Guerci interpuso el correspondiente *habeas corpus*, el cual fue rechazado el 4 de agosto de 1976.

Asimismo, se encuentra agregado al Legajo de la CONADEP nro. 117 correspondiente al nombrado, del que surge que con fecha 26 de julio de 1976, fue declarado desertor, por faltar sin causa desde el día 21 de julio de 1976.

100.- Privación ilegal de la libertad de Horacio Adolfo

Abeledo Sotuyo.

Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo fue ilegalmente detenido el 21 de julio de 1976, aproximadamente a las 16:30 hs., de su domicilio de la Avda. Belgrano 2027 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato brindado por la madre de la víctima ante la CONADEP que se encuentra agregado al Legajo nro. 8171, el 21 de julio de 1976 alrededor de las 16:30 hs, se presentaron en el domicilio de Aurora Irma Sotuyo de Abeledo sito en la Avda. Belgrano 2027 Capital Federal, siete personas vestidas de civil, armadas, quienes dijeron pertenecer al Regimiento I y preguntaron por su hijo, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo quien se encontraba enfermo con un ataque de asma.

Estas personas se llevaron al hijo de la testigo en calidad de detenido, oportunidad en la cual también se llevaron algunos objetos de valor, dinero en efectivo y una cámara fotográfica -hechos estos que no conforman la imputación de Olivera Róvere y se los menciona a título ilustrativo-.

A efectos de dar con el paradero de su hijo Aurora Irma Sotuyo de Abeledo, interpuso un recurso de *habeas corpus* ante del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro.14 el cual fue rechazado con fecha 24 de agosto de 1977.

La denunciante realizó diversas gestiones ante organismos nacionales e internacionales, con la finalidad de obtener algún tipo de información sobre el paradero o la suerte corrida por su hijo, de las que obtuvo un resultado negativo.

101.- Privación ilegal de la libertad de Alicia Isabel Marchini de Nicotera y de Ricardo Alfredo Nicotera.

Alicia Isabel Marchini de Nicotera fue ilegalmente privada de su libertad, junto a su marido, Ricardo Alfredo Nicotera, el día 21 de julio de 1976, en el domicilio de Carlos Calvo 1546 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 2109y 2108) la realizó el padre de Alicia Isabel, Ernesto Marchini, quien manifestó que el día 21 de julio de 1976 en circunstancias en que se mudaban del domicilio de Montañeses nro. 2548 a Carlos Calvo nro. 1546 fueron secuestrados su hija y su yerno, por un grupo de personas vestidas de civil y sin identificación que llegaron fuertemente armados y en autos, algunos sin patente.

Luego de revisar el departamento de Carlos Calvo y de robar los efectos de valor -hecho éste no que integra la imputación dirigida a Olivera Róvere, mencionándose únicamente a título ilustrativo-, llevaron a las víctimas hasta el departamento de Montañeses donde hicieron lo mismo. Refirió en dicha denuncia que un vecino -que no identificó en dicho acto- habría visto la noche del 21 un movimiento de autos por el departamento de Montañeses, y habría reconocido al matrimonio Nicotera.

Se presentaron recursos de *habeas corpus* sin resultados satisfactorios y se realizó denuncia ante la comisaría 33a.

Con fecha 5 de febrero de 1997 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Alicia Isabel Marchini, fijando como fecha presuntiva de ello el día 21 de julio de 1976.

102.- Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Risau.

Juan Carlos Risau fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de julio de 1976, siendo las 21:00 hs., en el domicilio de la Avda. Córdoba 1141 piso 1º departamento "A" de la Capital Federal, por personal

dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 3582) la realizó la hija de la víctima, Claudia Cristina Risau, quien relató que el día 21 de julio de 1976, siendo las 21:00 hs., se presentaron en el domicilio de la Avenida Córdoba 1141 piso 1° "A", personas de civil fuertemente armadas requiriendo la presencia del Dr. Risau, aduciendo ser miembros de la Policía Federal; al no encontrarlo procedieron a revisar el inmueble y a esperar la llegada de la víctima, luego de cuatro horas, cuando éste se presentó fue inmediatamente encapuchado.

Se interpusieron diversos *habeas corpus* y se realizaron gestiones ante organismos nacionales e internacionales, todos dieron el resultado negativo.

103.- Privación ilegal de la libertad de Eduardo Benito Francisco Corvalán.

El nombrado fue secuestrado el día 22 de julio de 1976 en su domicilio particular, sito en la calle Avellaneda 411 depto "3" de la Capital Federal, por un grupo de personas fuertemente armadas que vestían de civil, dependientes del Ejército Argentino.

En el momento del procedimiento se encontraban en el domicilio los hijos del matrimonio y la suegra de Corvalán.

La víctima trabajaba para la Universidad de Buenos Aires, en la que con fecha 31 de diciembre de 1976, fue dejado cesante a partir del 28 de septiembre de 1976.

El Juzgado Civil nro. 17 resolvió declarar la desaparición forzada de Corvalán, fijando como día presuntivo de su desaparición el 22 de julio de 1976.

Lo narrado precedentemente surge de las constancias obrantes en el Legajo de la CONADEP nro. 2490.

104.- Privación ilegal de la libertad de Nora Esther Hochman de Autebi.

Nora Esther Hochman de Autebi fue secuestrada el día 23 de julio de 1976, a las 16:00 hs., de su domicilio de la Av. Juan B. Alberdi (no se conoce la altura) de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La nombrada se encontraba en su domicilio, en la cama amamantando a uno de sus hijos, cuando su otro hijo, de 2 años, abre la puerta y entraron seis personas acompañadas por el portero del edificio, preguntando por su marido a lo que la víctima le contestó que no sabía.

Revisaron toda la casa y se llevan a la víctima vestida con el camión. Los hijos fueron dejados con el portero, siendo entregados al otro día a los abuelos paternos.

El encargado del edificio, Carlos Demetrio Sierra, fue testigo del procedimiento.

El 27 de julio del mismo año se presentó un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Penal nro. 23, Secretaría nro. 158, el cual fue rechazado el 4 de agosto de ese año.

Un informante de quien no se aportan los datos le hizo llegar a la familia del matrimonio la información de que estos se hallaban en Coordinación Federal.

La información referente al caso de Nora Esther Hochman se encuentra recopilada en el Legajo de la CONADEP nro. 206.

Entre las medidas de prueba llevadas a cabo con posterioridad al procesamiento de Jorge Olivera Róvere, se dispuso la convocatoria a prestar declaración testimonial a Silvia Leonor Hochman, quien ante esta sede (fs.12.879/vta.) refirió en primer lugar reconocer sus firmas en las

actuaciones de la CONADEP formadas en procura de su hermana desaparecida; agregó que supo que su hermana estuvo detenida ilegalmente en Coordinación Federal a raíz de un amigo suyo, presuntamente ya fallecido, de nombre Armando Lorenzo Romano, quien le informó que por averiguaciones que había hecho a través de un amigo suyo que trabajaba en la citada dependencia, supo que Hochman estaba allí detenida.

105.- Privación ilegal de la libertad de Jaime Emilio Lozado.

Jaime Emilio Lozado fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de julio de 1976, aproximadamente a las 13:00 hs., cuando salía de su domicilio de la calle San José 918 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La madre, María Sara Nieto de Lozano, interpuso recurso de *habeas corpus* por su desaparición, el cual fue rechazado. La nombrada manifestó que su hijo fue detenido el día mencionado por personas uniformadas que se identificaron como miembros del Ejército Nacional.

El Legajo de la CONADEP referente al caso de Jaime Emilio Lozado es el nro. 8351.

106.- Privación ilegal de la libertad de Roberto Indalecio Arnaldo.

Roberto Indalecio Arnaldo fue ilegalmente privado de su libertad el día 27 de julio de 1976, del domicilio en que vivía junto a sus padres, sito en Independencia 315 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El padre de la víctima, Roberto Arnaldo, interpuso un recurso de *habeas corpus* a favor del nombrado, en el que manifestó que a las cuatro de la mañana del día 27 de julio de 1976, un grupo de personas llamaron a

la puerta de su domicilio identificándose como pertenecientes al Primer Cuerpo de Ejército. Se introdujeron en el departamento cinco hombres vestidos de civil. Encerraron a la esposa en el baño y al hijo de éste de un año de edad. Luego de revisar el departamento se retiraron llevándose a su hijo detenido sin poder saber hasta la fecha su paradero.

El denunciante realizó diversas gestiones ante organismos nacionales, sin obtener ningún resultado satisfactorio.

Mercedes Blanco de Arnaldo manifestó que un vecino (cuyos datos no aportó) vio a Roberto en los años 80 u 81 en la cárcel de La Pampa. Esta persona se encontraba en ese penal por delitos comunes y dijo que en el 81 lo trasladaron puesto que destinaron dicha unidad para los detenidos políticos.

Las constancias documentales respaldatorias de lo narrado precedentemente se encuentran agregadas al Legajo de la CONADEP nro. 4786.

107.- Privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Gaya.

Ricardo Alberto Gaya fue ilegalmente privado de su libertad el día 30 de julio de 1976, a las 19:00 hs., de su domicilio de la calle Campichuelo 231 piso 5° departamento "15" de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 4349) la realizó su padre, Francisco Gaya, quien manifestó que el día 30 de julio de 1976 a las 19:00 hs. aproximadamente, dos personas corpulentas de tez morocha, armados con ametralladoras, fueron a buscar a la víctima a su domicilio de la calle Campichuelo 231 piso 5° depto. "15" de la Capital Federal.

En dicha oportunidad, la madre de la víctima había ido a realizar unas compras al almacén, cuando volvió se encontró en el piso 5°

con estas personas que iban con su hijo, el que le dijo “*mamá, ahora vuelvo, voy a hacer un procedimiento*”, y uno de los que iban con el le dijo “*no se preocupe señora, enseguida vuelve*”. La nombrada no sospechó nada, porque la víctima era Oficial Ayudante de la Policía Federal y se encontraba prestando funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Posteriormente la repartición en la que prestaba servicios, le inició un sumario administrativo por abandono de servicio.

El denunciante interpuso recurso de *habeas corpus* en su favor, el cual fue rechazado con fecha 19 de agosto de 1977.

Con posterioridad el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó el cuerpo de la víctima, el que fue devuelto a sus familiares. Dichos cuerpos fueron exhumados del cementerio de la localidad de Virreyes, Provincia de Buenos Aires.

Del acta de defunción de fecha 20 de octubre de 1976, surge que el día 9 de octubre de 1976 falleció N.N (luego identificado como Ricardo Gaya) por destrucción de masa encefálica - herida de arma de fuego. Dicho cuerpo fue encontrado en el canal de San Fernando, costanera sur.

Entre las medidas de prueba que se realizaron en el marco de esta causa y actuaciones conexas, en este caso, en la causa nro. 2637/04, se procuró la causa formada a raíz del hallazgo en fecha 14 de octubre de 1976 de tambores con cal, cemento y cadáveres en el Río Luján, por parte de Prefectura Naval Argentina (causa caratulada “Prefectura Naval Argentina s/ hallazgo de cadáveres”); en estas actuaciones se estableció como fecha presuntiva de muerte de las personas alojadas en los tambores, la de diez días antes al hallazgo, es decir, aproximadamente el 4 de octubre de 1976. En la causa 4439/89 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro -solicitada por este Tribunal *ad effectum videndi et probandi*- se estableció justamente que entre los cuerpos hallados en la oportunidad

citada, estaban los que pertenecieran a Gustavo Gaya, Ana María del Carmen Pérez, Marcelo Gelman (casos estos ya citados anteriormente), como así también el de Ricardo Gaya, y como fecha estimada de muerte, el 9 de octubre de 1976.

Asimismo, en el marco de la causa nro. 2637/04 relacionadas con estas actuaciones que llevan el nro. 14.216/03, se tuvo por probado en el auto de mérito dictado el 6 de septiembre de 2006, que los dos nombrados, previo a ser asesinados de un disparo en la cabeza, estuvieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti”.

4.2. Aclaración final con relación a los elementos probatorios.

Como corolario de la reseña de los hechos por los cuales Jorge Carlos Olivera Róvere se encuentra cautelado en las presentes actuaciones y de los elementos probatorios que sustentan los mismos; corresponde señalar que, con posterioridad al dictado del procesamiento con prisión preventiva del nombrado, este Tribunal realizó una multiplicidad de medidas de prueba tendientes a lograr una mejor acreditación del cuadro cargoso.

Dichas medidas probatorias se plasmaron en los decretos obrantes a fojas 12.249/6, 12.687/91, 12.801/10, 12.824/8, 12.933/43, 13.067/79, 13.403/5, 13.612/8, 13.622/32, 13.635/40, 13.843/51, 13.882/5 y 14.056/7; y sus resultados en las fojas subsiguientes.

El catálogo de medidas adoptadas incluye la recepción de una multiplicidad de declaraciones testimoniales, la solicitud de remisión de causas que tramitaron ante otros tribunales y solicitudes de informes a diferentes dependencias y organismos.

4.2.1. Valoración de la prueba (frente a hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad).

Introducción.

Los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos, y es indudable que dichos hechos, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, han gozado de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumir los secuestros.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, familiares y otras personas que tuvieron la oportunidad de presenciar la materialidad de los mismos.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último régimen militar (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos se torna manifiesta al analizar la comisión de los sucesos, pues cada testigo brindó pormenorizados datos vinculados a las privaciones de la libertad.

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -

fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

4.2.2. Importancia de la prueba testimonial.

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resolutorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Así, no es casual que las detenciones de las personas fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medio para obtener el fin propuesto.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, Jorge A. Clariá Olmedo nos enseña: "*La versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya*

declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles" (Clariá Olmedo, Jorge A.: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

Debe destacarse que las declaraciones testimoniales reseñadas a lo largo del presente *Considerando* caracterizarn por su coherencia y verosimilitud. Pues del análisis prolijo de la totalidad de ellas no se evidencian contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

Sobre esta misma cuestión, es decir la consideración de las declaraciones de los testigos, Raul W. Ábalos nos ilustra: "*El testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal, y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien, en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No es prueba directa de un hecho una emanada de un testigo que no lo presenció* (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24). *Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testimonio haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir la plena convicción del Juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito"* (cfr. su *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, p. 573).

Sobre esta cuestión, en ocasión del dictado de la sentencia en

la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero señaló: "*Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T.I. p. 99).*"

"*En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina [...].*"

"1º) *La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.*"

"*En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.*"

"2) *El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.*"

"*Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados.*"

Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos

matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. p. 136).

"No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equivoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba...." (cfr. Causa n° 13/84, de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pp. 293 y sig.).

4.2.3. La importancia de la labor de la CONADEP de cara a la acreditación de los hechos.

Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la modalidad represiva, las denominadas "*Áreas Liberadas*" no constituían una medida improvisada sino una pieza fundamental en el actuar delictivo en tanto implicaban que cuando un Grupo de Tareas hacía incursión violenta en los domicilios particulares para dar inicio a la metodología de secuestro como forma de detención, gozaba previamente del "*permiso*" o "*luz verde*" para semejante operativo de lo que necesariamente resultaba que cualquier persona que se comunicara con la Comisaría con jurisdicción y/o Comando Radioeléctrico, recibiera como respuesta que estaban al tanto del procedimiento pero que estaban impedidos de actuar. La liberación de la zona donde habría de iniciarse el actuar terrorista del Estado no era inocente, se trataba de una premeditada y organizada forma de, por un lado, asegurar que la policía no detendría un delito en ejecución, y por otro, prevenir la posterior acreditación probatoria futura de semejantes delitos, debiendo ser destacado que más del sesenta por ciento de los casos de detenciones ilegales fueron consumadas en domicilios particulares.

Por otro lado, los operativos se desarrollaban

mayoritariamente a altas horas de la noche o de la madrugada, por grupos severamente armados y numerosos que, en promedio, se integraban por cinco o seis personas aunque en casos especiales llegaron a constituir grupos de hasta cincuenta integrantes, valiéndose no sólo de la nocturnidad sino también de concertados cortes de energía eléctrica en las zonas donde se irrumpiría y siempre con apoyo vehicular con ausencia deliberada de patentes.

“La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a las víctimas en su capacidad de respuesta a la agresión. Estaban también dirigidos a lograr el mismo propósito entre el vecindario. Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo.” (cfr. Informe Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas - CONADEP Cap. I “La acción represiva”).

De igual modo, el establecimiento de centros clandestinos de detención también formaba parte de la previsión de impunidad por los aberrantes hechos que allí acaecían. Permitían no justificar las detenciones ni la prolongación del estado de privación de la libertad; permitían negar sistemáticamente toda información sobre el destino de los secuestrados a los requerimientos judiciales y de los organismos de derechos humanos; permitían no someter a proceso judicial a los cautivos, privarlos de toda defensa y decidir arbitrariamente su destino final; permitían aislarlos de sus familiares y amigos, torturarlos y apremiarlos porque nadie vería ni constataría las secuelas.

En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP, cuyo trabajo ha sido encomiable y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos

sigue brindando luz para explicar cómo sucedieron los hechos aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos.

Por ello, en este marco donde se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad o en ámbitos clandestinos especialmente organizados a tal fin, y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquiró.

Dicha prueba es el resultado del informe elaborado por la CONADEP y todas las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión y sus familiares y allegados, ya que -como bien señalara la Sentencia de la causa 13 citada- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, como el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios.

Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la

posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros.

Así pues, las coincidencias de relatos sobre los procederes ilegales del aparato represivo responden a su correspondencia con la realidad y la coincidencia esencial obedece al obrar sistemático que caracterizó los años oscuros de la dictadura militar, no a una impracticable maquinación de las víctimas.

En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar -tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13- que tal organismo fue creado a través del decreto 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (art. 979, inc. 2 del Código Civil).

En cumplimiento de su tarea la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos, comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaran los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida, recepcionó declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales.

Pues bien, todo ese material documental constituye una fuente probatoria de indudable valor y que en este decisorio fue sometido a un agudo juicio crítico caso por caso imputado, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias como ser los reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, *habeas corpus* y la amplia gama de informes incorporados.

Considerando Quinto.

Calificación Legal.

5.1. Introducción y adecuación típica.

El presente apartado está dirigido a examinar la adecuación típica de las conductas que han sido endilgada a Jorge Carlos Olivera Róvere, sin perjuicio de lo cual el reproche penal por las mismas ha sido precedentemente analizado de modo pormenorizado.

Es necesario tener en cuenta que las acciones que conforman crímenes contra la humanidad cometidos bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, se encontraban tipificadas penalmente por la legislación de fondo nacional vigente al momento de los hechos.

Teniendo en cuenta tal premisa, no cabe más que inferir que, en estricta aplicación de tales normas penales, la República Argentina se encuentra habilitada para juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos dentro de su ámbito territorial.

Las divergentes posiciones sostenidas por las diversas partes querellantes y por el Ministerio Público Fiscal, imponen la necesidad de aclarar cuál será la posición habré de adoptar al momento de pronunciarme

con relación a este tópico.

Así, debe recordarse que la calificación legal que se efectúe en esta instancia es provisoria y será en definitiva el Tribunal Oral quien decida la que corresponda, siempre que se mantenga el principio de congruencia. Así Julio Maier, respecto a la necesaria correlación entre la imputación y el fallo, para garantizar el principio de defensa, explica que: *“El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él.”* (en su *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*; Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2004;p 569)

Por lo tanto, el Tribunal postulará la elevación a juicio conforme lo requerido por el Ministerio Público Fiscal y se deja asentada el pedido efectuado por las partes querellantes.

5.2. De la ley penal aplicable.

La ley 14.616 establecía una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. En el año 1984 la ley 23.097 elevó las penas del delito de tormentos fijando una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097 al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad

más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgara el hecho que aquí se analiza en los términos fijados por esa ley posterior la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, corresponde subsumir la conducta del encartado, en la ley vigente al momento del hecho y desechar la aplicación de la ley *ex post facto* más gravosa.

5.3. Homicidio agravado por alevosía.

Llegados a este punto, y a modo de introducción, debe destacarse que la figura básica establecida en el art. 79 del C.P reprime con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

Cabe señalar que, tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico subyacente -entendido como concepto tendiente a limitar el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado- resulta ser la *vida* de una persona.

Teniendo en cuenta la cualidad subsidiaria de la conducta tipificada en el art. 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando ocurra “...la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio” (cfr. Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, p. 15).

Hecho este primer abordaje y, atendiendo a las particulares circunstancias que caracterizaron los hechos investigados en la presente causa, considero útil analizar, primeramente, los caracteres fundamentales de la agravante estatuida en el inciso 2º del Código de fondo -específicamente, la *alevosía*-, para posteriormente dilucidar si las

condiciones que habilitan dicha agravante se encuentran presentes en el *sub examine*.

En este sentido, realizando un intento por determinar meridianamente el significado y las características de esta agravante, es necesario hacer una breve aproximación haciendo uso de los antecedentes del artículo en particular.

En efecto, el Código Penal Español de 1822 refería que “...el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido...” (cfr. Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).

Es decir que, en el Derecho nacional, tanto el ocultamiento moral –de las intenciones– como el ocultamiento material –de los medios o del cuerpo del agente– (cuando tales elementos se conjugan en un contexto en el que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo) constituyen presupuestos habilitantes de la *alevosía*; bastando, en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla configurada.

Hecha esta primera aproximación, nos encontramos ahora, ante la necesidad de determinar si en el *sub examine* concurren las circunstancias objetivas que autoricen a tener por configurada la *alevosía*: me estoy refiriendo, en primer lugar, al *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, las circunstancias que rodearon a los

asesinatos de Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, María del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Withelaw quienes fueron privados ilegalmente de su libertad, y retirados de sus domicilios maniatados -con las manos atadas y vendados sus ojos- y unos días más tarde, sus cadáveres abandonados en el interior de un vehículo.

Asimismo, las lesiones constatadas en los cuerpos de los mismos al momento de realizarse los peritajes sobre los mismos, dan cuenta que fueron asesinados sin la más mínima posibilidad de defenderse de sus agresores.

Sin dudas, este cúmulo de circunstancias acarrearón indefectiblemente una disminución -para no decir ausencia total- de la capacidad defensiva de los sujetos pasivos, máxime si tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaban en función de un "*plan sistemático de represión*" llevado a cabo durante la última dictadura militar; todo lo cual recayó, en definitiva, en la materialización en los hechos de un *Estado criminal* en el que las garantías y la suerte de las personas más vulnerables a ser captadas por la maquinaria montada al efecto, quedaban libradas al exclusivo arbitrio y señorío de los encargados de mantener en funcionamiento este inmenso aparato criminalizador.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la *alevosía* surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para dar por configurada la circunstancia normada en el inciso 2º del C.P, por resultar condición fatal para su aplicabilidad la presencia, además, de un determinado *animus* en cabeza del agente, que constituye justamente el elemento subjetivo de la

tipicidad.

Tratándose en este caso de una figura dolosa, y en estricta referencia al aspecto subjetivo del tipo penal sujeto a análisis, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva –atinente al conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo que indefectiblemente debe poseer el autor- y otra volitiva – consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, allí cuando el agente no conozca ni tenga la posibilidad de conocer las circunstancias objetivas que caracterizan la *alevosía* –en este caso, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la *alevosía*.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que *“La norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...] Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que*

no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»...” (CNCP, Sala III *in re*: “Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación”, reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: *El Código Penal y sus Antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el Código Penal Argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; y Núñez, Ricardo C: *Alevosía*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639).

De esta reseña se desprende –tal como adelantara más arriba–, que el fundamento de la aludida agravante radica en las particulares circunstancias en que el agente despliega su accionar; consistente en un obrar sobre seguro y sin riesgo, con la pretensión de evitar de esa manera, cualquier acción defensiva que pueda ser llevada a cabo por la víctima o por un tercero haciendo uso, por ejemplo, de la *legítima defensa*.

Es preciso mencionar por otro lado, que existen en el sumario diversos elementos de juicio que –tal como se desarrollara en el Considerando Tercero–, permite concluir sin más que el encartado, en su carácter de Segundo Jefe del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, y por lo tanto Jefe de la “Subzona Capital Federal” durante el año 1976, formó parte, en una posición encumbrada, del aparato represivo estatal a partir del cual se cometieron los hechos delictivos por los que Olivera Róvere

fuera oportunamente indagado y procesado.

Y tal circunstancia debe ser analizada en un contexto en el que, de manera contemporánea e incluso posterior a los hechos materia de investigación, se desarrolló toda una sistemática tendiente a garantizar la impunidad de los autores de tales delitos, mediante la utilización de diversos mecanismos, a saber: el secuestro de las víctimas llevado a cabo por lo general durante la noche, por personal carente de todo tipo de identificación que los vinculara a las fuerzas de seguridad, de la mano del hecho de que las víctimas carecían de contacto con el exterior, en lugares alejados del conocimiento público, a lo que debe agregarse que, en ocasiones, los homicidios fueron sistemáticamente negados; y en otras, como ya se vio, se intentó simularlos bajo el ropaje de algún inexistente enfrentamiento armado.

Repárese en que esta forma de consecución de los hechos no fue elegida en forma caprichosa, sino que respondía a una finalidad ulterior, consistente en lograr la impunidad de los autores de los mismos; de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la *“lucha contra la subversión”*, sumada a la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros susceptibles de dar cuenta de la existencia de los centros y de las personas que permanecieron alojadas allí.

Se trata de circunstancias que, a la par de haber sido maquinadas por los perpetradores y quienes tenían poder mando sobre los mismos, posteriormente también fueron aprovechadas por todos ellos; de lo cual resulta evidente que, una vez provocado ese *estado de indefensión*, el accionar de ellos fue realizado de manera consecuente con dicho conocimiento.

Así lo ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa n° 13/84, al establecer que “[l]os homicidios deben considerarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona...” (C.S.J.N Fallos: 309-2: 1527, Consid. IV).

En consecuencia, el cúmulo de elementos objetivos que a lo largo de los años han servido para reconstruir meridianamente las circunstancias a las cuales he venido haciendo referencia no sólo en este punto, sino también en los considerandos anteriores, son las que a esta altura me permiten concluir *prima facie* que, la realización de los delitos de privaciones ilegales de la libertad agravadas por el uso de violencia, aplicación de tormentos y homicidios agravados que fueran detallados en el presente y cuya comisión se tiene por holgadamente acreditada *no sólo* se efectuó a partir de la funcionalidad vertical de neto corte castrense instaurada a partir del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y el consecuente desempeño de los funcionarios insertos en esa estructura burócrata represiva, *sino que* sin este aparato organizado de poder terrorista ello habría sido *imposible*.

5.4. Del delito de privación ilegal de la libertad.

En estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 *bis* inc. 1° del C.P., cabe recordar que el mismo se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los denominados *delicta propria*, en función de lo cual sólo podrá ser considerado *autor* en sentido jurídico-penal, quien revista la condición de *funcionario público*.

Asimismo, es dable señalar que por regla absolutamente

general, esa cualidad consiste en una posición de deber extrapenal, por lo que en estos casos es preferible hablar de *delitos de infracción de deber*. (cfr. Roxin, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de la 2ª ed. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, p. 338).

La importancia de tal distinción, radica principalmente en el campo de delimitación de las cuestiones atinentes a la autoría y participación y demás circunstancias referentes al reproche penal, sobre las cuales retomaremos más adelante.

Repárese en que desde la óptica propuesta por el principio de lesividad y su correlato natural, que resulta ser el concepto de bien jurídico, visto bajo la inteligencia tendiente a restringir el alcance del tipo penal, la mentada figura exige de modo preponderante una afectación concreta y significativa de la libertad, acompañada, como condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid.* Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 116).

De ello puede inferirse que el delito acaecerá allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo; afectando -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*. De allí el correlato lógico de hacer alusión a la *infracción de deber* que viene dada de la mano del carácter ilegítimo del accionar del mismo.

Siguiendo con el análisis, dicha figura se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere al menos de

un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización, ya que se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

Es consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde “*el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.*” (cfr. Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde “*...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal*” (cfr. Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

Durante ese lapso, otros actores pueden hacer su aporte a la empresa criminosa, ya sea en calidad de autores, como el caso del encartado -sujetos cualificados- o cómplices -sujetos no cualificados-.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: “*El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»...*” (cfr. C. 3º del Crimen, Córdoba, in re: “Cáceres, Enrique”, 30/3/82, JPBA: 50-885).

Jorge Carlos Olivera Róvere, en su calidad de General de Brigada y Segundo Jefe del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, revestía la condición de *funcionario público* conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al momento de los sucesos por los cuales fue llamado al proceso, al punto tal que esa posición de encumbrada jerarquía funcional le otorgó el poder de decisión sobre la lesión a la *libertad, integridad física y vida* de las víctimas reteniendo el dominio funcional de tales hechos; y, como veremos en el punto 5.7., con poder de mando como para impulsar a través del aparato de poder, las órdenes criminales y el mantenimiento de las condiciones para que las mismas sean exitosas. Ello resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida y el carácter de la imputación.

A ello cabe agregar que las conductas subsumidas en el art. 144 *bis* inc. 1º del Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- fueron llevada a cabo por el imputado, a través del aparato organizado de poder en el que tenía elevado poder de mando, con las agravantes previstas por el art. 144 *bis*, último párrafo en función de los inc. 1º -por mediar violencia o amenazas-

Resta decir que no se registran casos en los cuales mediaran

órdenes de detención o allanamientos emanados por alguna autoridad competente.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (cfr. C.C.C., Sala IV, *in re*: “López, Norberto J.” rta. 21/12/89, publicada en: J.A., 1990-IV-92).

Por su parte, se vuelve condición necesaria, el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también se verifica en autos, dado el rol fundamental cumplido por el nombrado dentro del aparato de poder.

5.4.1. Agravante por el uso de violencias o amenazas.

La privación ilegal de la libertad (derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional) sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada, en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico Ricardo Núñez nos explica que: *“...el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...”* (cfr. Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, pág. 39).

La agravante prevista en el inciso 1º del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 *bis*) se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (cfr. Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, p. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en el ámbito de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

Repárese en que la intimidación de la víctima formaba parte de la mecánica propia bajo la cual se desarrollaba el cautiverio; sin embargo dicha violencia o amenazas comenzaba a manifestarse incluso en la etapa anterior, específicamente, al producirse la detención de las personas.

En efecto, tal como ha sido reseñado *ut supra*, las víctimas eran detenidas en sus domicilios, en los que los grupos ingresaban por la fuerza, o en otras circunstancias, eran interceptadas en la vía pública y reducidas por medio del uso de armas de fuego o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de la víctima.

Tales elementos son los que me permiten concluir en este estadio de análisis, que tales privaciones ilegales de la libertad agravada delitos se cometían bajo la modalidad agravada reseñada en este punto.

5.5. Tormentos.

El art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de *tormento*.

En este aspecto y conforme se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, se encuentra acreditado en autos con la verosimilitud requerida para esta etapa procesal que en ocasión de encontrarse privado de su libertad, Elpidio Eduardo Lardies fue sometido a tormentos, lo cual evidencia la vehemencia del dolor y padecimiento de los que fue víctima esta persona.

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que la acción requiere para su configuración, un maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (al respecto ver: Soler, Sebastián: *op. cit.*, tomo IV, pps. 55 y sgtes. y Núñez, Ricardo: *op. cit.*, p. 57).

Sujeto pasivo del delito, como todo tipo penal que hace alusión al *cómo* de la detención, es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una *relación funcional*, sea por haber procedido de la orden de un *funcionario público* o por haber sido ejecutada por una persona que revista tal calidad.

Sujeto activo del delito es, en primera medida, un *funcionario público*; en tal sentido se trata, como todos los delitos del capítulo de los "Delitos contra la Libertad", de un delito especial.

Tal como se ha acreditado *ut supra*, Elpidio Eduardo Lardies fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 15:00 hs., de su lugar de trabajo en el Hipódromo de Palermo por personal dependiente del Ejército Argentino, y conducido

al Centro Clandestino de Detención conocido como "Garaje Azopardo" donde fue sometido a interrogatorios bajo la aplicación de "picana eléctrica".

Resulta palmario que la aplicación de *picana eléctrica*, y otros graves sufrimientos físicos y psíquicos a los que fue sometido Elpidio Lardies constituyen un padecimiento que supera largamente aquel umbral de abyección que los torna insoportables a los ojos de la comunidad, postulando entonces, sin lugar a dudas, el encuadre típico del art. 144 *ter*, primer párrafo del C.P.

En relación al análisis del tipo subjetivo del *sub examine*, corresponde señalar, en cuanto a su aspecto cognoscitivo, que el elemento subjetivo consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo, de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que la actividad desplegada respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor. Condición que resultaba, al momento del hecho, a todas luces conocida por Olivera Róvere en su carácter de Segundo Jefe del Primer Cuerpo del Ejército, en la medida en que el delito fue cometido bajo la égide a su mando y, máxime, cuando se ha comprobado más allá de toda duda de que éstos constituyeron una práctica sistemática y universal dentro del esquema represivo pergeñado por las autoridades de facto.

Como se desprende de lo asentado *ut supra*, este delito ha de imputarse al encartado en calidad de autor mediato, lo que se tratará en el punto 5.8 del presente.

5.6. Concurso de delitos.

Como surge de las consideraciones formuladas en el *Considerando Tercero* con relación a los hechos imputados, media concurso real entre la privaciones de la libertad, la aplicación de tormentos y los

homicidios cuya comisión se encuentra acreditada.

Sobre este tópico, recientemente se ha dicho que: “*El presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal...*” (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 826).

En efecto, se trata de tipos penales que apuntan a distintas esferas de protección del *bien jurídico*, dado que la privación ilegal de la libertad apunta al *qué* de la detención, afectando la libertad de desplazamiento, mientras que la imposición de tormentos apunta al *cómo* de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que le asiste a todo detenido (*vid. Rafecas, op. cit.*, p. 117).

Repárese en que el *tormento* no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación *ilegal* de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de una privación *legal* de la libertad.

Más notoria autonomía se advierte entre los citados delitos y el homicidio, lo cual se cristaliza al tener en cuenta que el bien afectado por la acción típica prevista en el artículo 79 del C.P., es uno distinto de aquel subyacente en las otras figuras analizadas.

En conclusión, el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto

de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

En cuanto a la precisa relación que media entre la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, es preciso señalar que media entre ellas una relación heterogénea de figuras penales: “*Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad...*” dice Soler, “*...el hecho de imponer al que ya está preso legal o ilegalmente, vejaciones, apremios [...]* ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real...”, reflexión que, naturalmente, debe extenderse a la hipótesis del delito de imposición de tormentos (*vid. Soler, Sebastián, op. cit.*, T. IV, p. 50, y en especial Donna, Edgardo: *Una resolución de la Casación de Entre Ríos en materia de ámbito del recurso, de delito de tormento y de su concurrencia con el de privación de libertad*, publicada en: *Doctrina Penal*, 1993, Ed. del Puerto, Buenos Aires, pps. 489/500; ver asimismo a nivel jurisprudencial: CCCFed, Sala II, *in re*: “Griffa, Ricardo”, rta. el 15/7/92, publicada en: *Boletín de Jurisprudencia*, Año 1992, p. 184. En el mismo sentido: C.C.C., Sala III, *in re*: “Buono, Osvaldo”, causa n° 15.751, rta. el 1/12/82, publicada en: *Boletín de Jurisprudencia*, Año 1982, N° 6, p. 322).

Por otra parte, por tratarse de delitos contra *bienes jurídicos eminentemente personales*, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos: al respecto bien dice Jakobs (*op. cit.*, p. 1082), que las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (*vid. asimismo, Jescheck, cit.*, p. 659 y Zaffaroni-Alagia-Slokar, *cit.*, pp. 828/9).

5.7. Autoría Mediata. La intervención del imputado en los delitos.

La cuestión a dilucidar aquí es cómo deben responder por los hechos consumados por subalternos los jefes superiores, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada y cuyos instrumentos -personal inferior- resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

El tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemania nazi y algunos de sus aliados.

En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Nüremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes.

Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de propia mano de los hechos ilícitos.

Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos.

Como vemos, las complejas cuestiones que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo, y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista los hechos que aquí se han descrito precedentemente.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuales, para ser gráfico, el que está en la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación.

Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

La tesis que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal el Profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin (bajo el título *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados* publ. en *Doctrina Penal*, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As., 1985, año 8, p.

399 y sgts.), y que sigue defendiendo y completando hasta la actualidad (acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros), es la teoría según la cual, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos, como por ejemplo homicidios, secuestros y torturas, serán también autores, y más precisamente *autores mediatos*, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

“Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan...” –sostiene Roxin- “...no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales...” (cfr. Roxin, Claus: Autoría y dominio del hecho en derecho penal, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1994, pps. 267/8).

Según Roxin, tratándose de una organización criminal de esta envergadura, la realización del delito en modo alguno depende de los ejecutores singulares. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el *“autor de escritorio”* (*Schreibtisch täter*) como le dicen en Alemania, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados.

Si por ejemplo, algún agente se niega a ejecutar un secuestro,

esto no implica el fracaso del delito (he aquí una primera distinción con la instigación). Inmediatamente, otro ocuparía su lugar y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. El hombre del escritorio tiene el “dominio” propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

El factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error. Esta tercer forma de autoría mediata, basada en el empleo de un aparato organizado de poder, tiene su piedra basal en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes no dejan de ser, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o en palabras de Roxin, engranajes cambiables en la máquina del poder.

En estos casos, la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada de modo creciente en dominio organizativo: a medida que ascendemos en la espiral del aparato de poder, más amplia es la capacidad de designio sobre los acontecimientos emprendidos por los ejecutores.

Todo esto significa extenderle a estos hombres de atrás la atribución de que con tales órdenes están “tomando parte en la ejecución del hecho”, tanto en sentido literal como jurídicopenal.

Sentado esto, debemos ahora deslindar los casos de autoría mediata, de los casos de simple complicidad, en el marco de actuación de un aparato de poder.

Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizado, en algún puesto en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde, cuando emplea sus atribuciones para ejecutar acciones punibles, siendo indiferente si actuó por propia iniciativa o en interés de instancias más altas que lo han comisionado.

Lo decisivo será en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin tener que dejar al criterio de otros la consumación del delito (Roxin, *cit.*, p. 406).

Así, puede darse una larga cadena de “*autores detrás del autor*”, porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.

Esto no quiere decir que en estos casos no se puedan dar casos de complicidad, ya que todos aquellos funcionarios que carezcan del poder de emitir órdenes, o bien aquellos otros que se limiten a proporcionar los medios para delinquir (logística, etc.), serían sólo cómplices.

Por otra parte, es importante dejar asentado que, conforme la doctrina especializada en esta cuestión, de la estructura organizativa de todo aparato de poder, se desprende que éste sólo puede darse allí cuando funcione como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene dentro del Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Pues bien, esto es precisamente lo que ha tenido lugar en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, conforme los detalles

fácticos que sobre el particular fueron presentados *supra*.

Asimismo, debo referirme a otras posturas jurídicas que compiten con la tesis de la autoría mediata aquí defendida en su potencial aplicabilidad a hechos como los que aquí se investigan (para ello, desarrollo argumentos elaborados por Roxin en un trabajo reciente, titulado *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, trad. de Enrique Anarte Borrallo, publ. en *Revista Penal* n° 1998-2, Director: Juan C. Ferré Olivé, Ed. Praxis, Barcelona, pp. 61 y sgtes.).

Se trata de la tesis de la coautoría, defendida especialmente por Jakobs, y la de la instigación, que sostiene Zaffaroni.

La solución de la coautoría de Jakobs, fundamentada en su *Tratado* (*cit.*, pp. 783/4), descansa en una consideración más normativa del dominio del hecho. Para él, si quien actúa lo hace antijurídica y culpablemente, no puede hablarse de un instrumento, tal la consideración tradicional de la autoría mediata. Como mucho, atento a que efectivamente ambos actores se reparten el dominio del hecho (dado que el ejecutor posee el dominio sobre la configuración concreta del delito mientras que el hombre de atrás conserva el dominio sobre la decisión del delito, algo aceptado de modo general por Jakobs), se podría hablar de una coautoría.

Sin embargo -y aquí sigo una vez más, a Roxin-, la tesis de la coautoría no puede prosperar, dado que el núcleo conceptual de la coautoría es indiscutiblemente, **la realización conjunta del ilícito**, que aquí falta absolutamente: el que ordena y el ejecutor no necesariamente se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel. El que actúa “ejecuta una orden”, esto es, precisamente lo contrario de una resolución conjunta. Quienes actúan en distintos niveles jerárquicos no se comportan conjuntamente, y así, los límites de la coautoría (funcional, y en

co-dominio del hecho), pierde sus contornos y se borran las diferencias frente a la autoría mediata y la inducción.

Además, la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba hacia abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y a favor de la autoría mediata.

En el caso de la instigación (cito por ej. a Zaffaroni, *op. cit.*, pp. 747/8), la cuestión adquiere mayor plausibilidad, dado que comparte con la autoría mediata una estructura vertical y como ésta consiste en la mera realización de hechos por parte de otro.

Su rechazo se basa sin embargo en dos cuestiones. En primer lugar, es evidente para cualquier observador imparcial, que en una organización criminal que se sirve del formidable aparato estatal, quien da la orden es quien domina el suceso. *“Cuando Hitler o Stalin ordenaron matar a sus enemigos...”* –dice Roxin, *cit.*, p 64- *“...entonces se trataba de su obra (aunque no sólo suya): decir que ellos sólo habrían ordenado los hechos, contradice los principios lógicos de la imputación desde una perspectiva social, histórica, pero también jurídica...”*, y esto lleva a los partidarios de esta tesis al callejón sin salida de tener que renunciar a la teoría del dominio del hecho como fundamento para el deslinde entre autor y partícipe.

En segundo lugar, resulta fácil de entender que la posición de aquel que ordena la ejecución de un delito en un aparato organizado de poder no es la misma que la de un simple instigador: éste debe buscarse primero un autor, el jerarca del aparato sólo necesita dar la orden; el inductor debe tomar contacto con el potencial autor, convencerlo de su plan y vencer sus resistencias, quien se vale del aparato de poder se evita

todo esto. Finalmente la “fidelidad” que muestre el instigado a ceñirse al plan no es un dato menor, el jerarca del aparato no se preocupa por ello, no sólo por la obediencia y la rigidez propia de la estructura de la que se vale, sino además, porque si por alguna razón el ejecutor desiste o falla, otro lo reemplazará de inmediato y el plan se cumplirá de todos modos. Además, la capacidad destructiva en el aparato organizado de poder no se puede comparar con la simple inducción, se trata de una perniciosa simplificación fruto de hacer encajar a toda costa una situación extraordinariamente compleja en esquemas disfuncionales a estas nuevas realidades.

En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría mediata: 1) un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual “descienda” sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y 2) la intercambiabilidad del ejecutor.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo era sin lugar a dudas Olivera Róvere en su carácter de Segundo Jefe del Primer Cuerpo del Ejército y, consecuentemente, Jefe de la Sub zona Capital Federal.

En el caso concreto traído a estudio, debe recordarse que Olivera Róvere se desempeñó como Jefe de la Subzona Capital Federal, bajo cuya órbita, en términos territoriales y funcionales, se cometieron, por personal subordinado a su poder de mando, los delitos endilgados al mismo en calidad de autor mediato.

Al respecto recordemos que según la teoría aplicable, cuanto más arriba está el hombre del escritorio y más lejos de la actuación personal en el delito, mayor será su responsabilidad porque se incrementa

su dominio sobre la decisión respecto de los hechos.

Puede decirse que el aparato clandestino, organizado y burocrático de poder, por donde fluían sin interferencia órdenes criminales que se cumplían inexorablemente, estaba conformado en este caso, por una sucesión de puestos de mando dispuestos con una evidente jerarquía, no sólo por sus denominaciones sino por los grados de los militares que ocupaban dichos puestos.

Así, dejando a salvo la junta militar de gobierno, inmediatamente por debajo de ella teníamos una nítida e inequívoca cadena de mandos a cargo de militares, que dependía una de otra sin interferencias de otras dependencias u organismos. Podemos ver entonces que:

➔ El primer cuerpo del ejército, se encontraba al mando de Carlos Guillermo Suárez Mason.

➔ Inmediatamente debajo del nombrado, se encontraba el segundo jefe, Olivera Róvere.

➔ Asimismo, ostentar el cargo de Olivera Róvere, implicaba ejercer la Jefatura de la Subzona Capital Federal, la que estaba dividida por diversas áreas, de las que en definitiva dependían los centros clandestinos de detención y los grupos de tareas.

Este último eslabón de la cadena de mandos tiene especial significancia desde la perspectiva de la autoría mediata, por cuanto su encumbrada posición en el edificio de la maquinaria represiva lo hacía tener un poder de mando directo para la transmisión, a través del aparato de poder, de las órdenes criminales que llegaban hasta sus subordinados ejecutores de propia mano.

Cabe señalar, que la teoría de Roxin ha adquirido un importante respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH), ya que

en una sentencia del 26/7/94 empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el asesinato de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron trasponer el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios.

En dicha oportunidad, el Tribunal alemán sostuvo que *“Existe autoría mediata a través de un aparato organizado de poder cuando media fungibilidad del ejecutor y una estructura organizada y jerárquica que revele el funcionamiento criminal de la organización, pues sobre la base de estos criterios, puede justificarse el dominio del hecho que tienen los directivos de la organización sobre la realización de los delitos perpetrados por los ejecutores inmediatos...”*.

“El autor de detrás debe ser considerado autor mediato, así como todo aquel que en el marco de la jerarquía trasmite las órdenes delictuales porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio” (BGHSt 40, 218, publicado en: *La Ley*, 1999-F, pp. 561/3, con nota de Aboso, Gustavo: *Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder y el principio de responsabilidad en las sentencias del Tribunal Supremo Alemán (BGH)*, también citado en *Colección Autores de Derecho Penal* - dirigida por Edgardo Alberto Donna: *La autoría y la participación criminal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 64).

Asimismo, estableció que existe autoría mediata cuando el autor actúa en conocimiento de que se está valiendo de un aparato de poder para desencadenar acontecimientos y en especial, *“...si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado”*.

Pero más importante como precedente jurisprudencial para el caso *sub examine* ha sido sin dudas la sentencia dictada el 9/12/85 por la

Cámara Federal de esta ciudad en la ya citada causa n° 13/84, que empleó la teoría de Roxin para condenar a los integrantes de las sucesivas Juntas de Gobierno como autores mediatos con relación a los homicidios, secuestros, torturas y robos que en cada caso fueron comprobados.

De acuerdo con la percepción de dichos Magistrados, los integrantes de las Juntas Militares *"mantuvieron siempre el dominio sobre los ejecutores y deben responder como autores mediatos de los delitos cometidos"*.

Como ya señalara *ut supra* -aunque vale la pena reeditar tales cuestiones en este punto-, se demostró en dicho juicio que los imputados construyeron un aparato de poder paralelo al formal, basado en la estructura militar ya montada de antemano, y ordenaron a través de la cadena de mandos tanto de las fuerzas militares como de seguridad del Estado, pasar a actuar en la ilegalidad sirviéndose de ese aparato clandestino. Y no sólo eso, sino que garantizaron a los cuadros no oponer interferencias en su accionar, y lo más importante, les aseguraron la impunidad de su actuación por todos los medios a su alcance (propaganda, distracción, negación a brindar información, montajes, etc.).

Sobre esta base fáctica, los Camaristas concluyeron que en este caso *"...el instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "voluntad indeterminada", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá"*.

Dicho encuadre fue asumido como propio por el Procurador General Gauna, y por tres de los cinco Ministros de la Corte que revisaron el fallo: Petracchi y Bacqué, por un lado, y Fayt, por el otro (*vid.* C.S.J.N., Fallos: 309:2, y la nota de Aboso, *cit.*, p. 563: *"...paradójicamente, en los fundamentos expresados por los doctores Fayt, Petracchi y Bacqué en sus*

respectivos votos, se aceptó en forma expresa esta forma de autoría mediata”).

Pero como Fayt, por otras razones, terminó adhiriendo *in totum* al voto de Belluscio y Severo Caballero, la calificación que en definitiva se les impuso a los enjuiciados fue la de cómplices necesarios.

En efecto, Belluscio y Severo Caballero no aceptaron la tesis de Roxin, por dos razones: la primera es que para delimitar autoría de participación, demostraron ser partidarios de la teoría formal objetiva, descartando la –claramente dominante– teoría del dominio del hecho, sobre la cual reposa la tesis de Roxin. Claro, sin este basamento argumental, la autoría mediata por aparato organizado de poder se torna insostenible.

Pero además, señalan un argumento de indudable peso: según la propia Cámara Federal, lo que se demostró en Juicio fue que los Comandantes dieron “*rienda suelta*” al poder punitivo estatal para “*aniquilar la subversión*” en sentido amplio (el *a quo* sostuvo que “*los cuadros inferiores tenían amplia libertad para determinar la suerte del aprehendido que podía ser liberado, sometido a proceso civil o militar o eliminado físicamente*”), con lo cual descartaron el grado de sometimiento a que estarían sujetos los ejecutores y que supone el criterio del aparato de poder de Roxin (*Fallos*, pp. 1704/5).

Considero que este argumento es muy atendible: si los enjuiciados abrieron las puertas para el terrorismo de estado, pero delegaron en otros nada menos que el poder de decidir sobre la vida y la muerte de todos los perseguidos, en palabras de Roxin, “*dejaron al criterio de otros la consumación de los delitos*”, lo cual los convertiría en partícipes y dejaría la condición de autores mediatos a los jefes de zona o similares que fueron sin duda “los señores de la vida y la muerte” durante el régimen miliar.

De todos modos, estas discrepancias entre los votos del fallo de la Corte Suprema en la causa 13/84 carecen de relevancia aquí, desde el momento en que, más allá del enfoque que se adopte al respecto, lo cierto es que tal dilema sólo se plantea con respecto a los integrantes de las sucesivas juntas militares de gobierno, y no es extensible al caso de la porción del aparato de poder cuya cúspide detentaba el Jefe de Subzona Olivera Róvere, quien canalizaba las órdenes a través de sus subalternos hasta llegar a los agentes que ejecutaban de propia mano los crímenes, tratándose de un eslabón de una cadena de mandos que gozaba de amplias y vitales facultades para impartir directivas hacia abajo, resultando impensable que desde su puesto desconociera los pormenores del plan sistemático del cual participaba cuanto de las consecuencias y alcances de lo que resolvían.

En conclusión, la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, construida sobre la base de la teoría del dominio del hecho para demarcar la autoría de la participación, se adapta razonablemente a los hechos tan complejos como los que se ventilan en estas actuaciones, a la vez que resulta compatible con el edificio normativo de la dogmática penal actual y sus cimientos garantistas constitucionales.

En un trabajo reciente del prestigioso jurista alemán Kai Ambos, actual referente para Derecho Penal Internacional del Instituto Max-Planck y catedrático de la Universidad de Friburgo (que en un primer momento fue publicado en Alemania, luego fue traducido y publicado en España y finalmente también en la Argentina), éste analizó la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder a la situación vivida en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, a partir de un caso en particular -el secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käsemann- que se ventila ante los tribunales de Nüremberg y que forma parte del sustrato fáctico aquí

comprendido.

Allí, Ambos señaló que:

“Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia [hay cita: BGHSt, 40, 218; BGH, NJW, 2000, pp. 443 y ss.], en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización [...] el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás [...] La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal...” (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph: *La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann*, trad. de Eugenia Sarra Bayrouse, publicado en: *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 16, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 167).

Y aporta asimismo una valiosa clasificación a los fines de encuadrar con mayor exactitud la situación procesal de Olivera Róvere, desde el punto de vista de la calificación legal de su participación en los sucesos criminosos imputados, dado que el Profesor Ambos, a partir del principio que denomina *de imputación del hecho total*, sostiene que: *“...la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general, o en función del fin*

perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores de mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización [entre nosotros, las Juntas Militares, o bien, subsidiariamente, los Jefes de Cuerpo]; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter) [caso de Olivera Róvere en la medida que fue Jefe de Subzona]; finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter)..." (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph, op. cit., pp. 171/2).

Finalmente, concluye que: "La teoría del dominio por organización es la más apta, conforme al estado actual de la dogmática, para una comprensión jurídicamente correcta de la responsabilidad penal del hombre de atrás [...] por los hechos de un aparato de poder organizado como el que produjo la dictadura militar argentina" (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph, op. cit., p. 190).

Así también, esta teoría es aceptable a partir de la contemplación de los fines de la pena que un Estado Democrático de Derecho debe tener en miras, y al cual, como sostienen Zaffaroni, Schünemann y tantos otros, todos los conceptos de la dogmática le son funcionales, aunque valga la pena aclarar que los presupuestos fácticos que la ponen en funcionamiento son tan extremos y rígidos, que su aplicación entre nosotros sea difícilmente repetible fuera de los hechos acaecidos durante este período en el marco del cual transcurrieron los hechos que aquí tengo por semiplenamente probados.

De modo que en lo que respecta a la responsabilidad de la actuación del encartado, la misma es analizada bajo la tesis de la autoría mediata, ya que el nombrado como Jefes de la Subzona Capital Federal constituyó un eslabón clave en la impulsión de las órdenes a través del aparato de poder hacia quienes resultaron ser los ejecutores directos de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal.

Por la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal durante el período en estudio, no existen constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales; sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, el Superior tuvo por probada su existencia en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (Sentencia de la causa nro. 13/84, cap. XX, punto 3).

Las actividades desplegadas (secuestros, torturas, homicidios) resultan ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos establecidos al efecto en las respectivas jurisdicciones.

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, etc.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión eran las siguientes: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslado a la dependencia donde quedaban alojados, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado

desde las esferas del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

En este marco fáctico, Olivera Róvere controlaba, desde su posición jerárquica y el poder que ella implicaba, el actuar de sus subordinados, quienes resultaron los autores directos de los hechos investigados además de garantizar, a través de la dirección y dominio de la estructura orgánica de la Subzona Capital Federal, la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo bajo su mando.

En efecto, para que el personal subalterno pudiera cumplir de modo eficiente y seguro las órdenes impartidas a través de la cadena de mandos, de detener en forma ilegal, someter a los cautivos a interrogatorios y a condiciones inhumanas, era necesario que desde los estratos superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta, lo que conllevaba implícitamente, negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades.

Desde esta óptica, entiendo que se encuentra acreditado –con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere– la responsabilidad de Jorge Carlos Olivera Róvere en los delitos que le han sido atribuidos conforme lo ya desarrollado en la presente resolución.

Considerando Sexto:

La desestimación de la obediencia como eximente de responsabilidad.

La cuestión aquí planteada no es ni de lejos, exclusiva de las circunstancias que rodearon los hechos aquí analizados. Se trata de un tema que hunde sus raíces en la concepción de sociedad que presupone la

construcción de todo Derecho, en cuestiones morales como la naturaleza de la fuerza vinculante de la distinción entre el bien y el mal, y que dependerá notoriamente de la postura filosófica de la que se parta en torno de la condición humana, y su atribución de libertad frente al medio social en el cual se desenvuelve.

En tal sentido, se parte aquí de una concepción antropológica del hombre como un ser dotado de capacidad de decisión más allá de lo que el medio exterior que lo rodee fije como pautas sociales a cumplirse.

Asimismo, se parte de la certeza de que los sistemas de normas aplicadas socialmente son relativos, se basan en la comunidad que las promueve y por lo tanto, en un mundo pluralista y heterogéneo.

Sin embargo, como sostiene Bauman, este relativismo no se puede aplicar a la capacidad humana para distinguir lo correcto de lo erróneo. Esta capacidad viene dada, de la misma manera que la constitución biológica humana, las necesidades fisiológicas y los impulsos psicológicos. En todo caso, el proceso de socialización (incluso en aparatos verticalizados de poder) consiste en manipular esta capacidad de distinción entre correcto y erróneo, pero no en su producción (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pp. 242/3).

La sustancia de esta capacidad innata en el ser humano configura deberes hacia el prójimo, que precede a todo interés, y tiene bases mucho más profundas que los mecanismos sociales, como las estructuras de dominación o la cultura. Más bien, los mecanismos de socialización comienzan su influjo cuando esta estructura ya está allí (*íd.*, p. 249), pero no pueden hacer desaparecer, por ej., la capacidad para oponerse, escapar y sobrevivir a este procesamiento, de forma que en última instancia, la autoridad y la responsabilidad de las elecciones

residen donde lo hacían en un principio: en cada ser humano (*ídem*, p. 243).

“Sabemos...” –afirma Bauman– *“...que existe una forma de considerar la elemental condición humana que hace explícita la universalidad de la repugnancia ante el asesinato, la inhibición contra el hecho de producir sufrimientos a otro ser humano y el impulso de ayudar a los que sufren”* (*íd.*, p. 251).

Desde esta perspectiva, no hay modo entonces de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable.

Ahora sí, ingresando en el terreno de los argumentos jurídicos, debo poner de manifiesto, en primer lugar, mi coincidencia con Zaffaroni (*Tratado...*, pp. 727/8), en el sentido de que la cláusula del art. 34 inc. 5º, C.P., no constituye una causal autónoma de justificación, sino más bien una insistencia legal aclaratoria en cuanto a otras eximentes ya contempladas en la legislación penal.

Es que frente a los casos en concreto que pueden analizarse a la luz de la cláusula de obediencia debida, y más allá de si quien recibe la orden tiene o no facultades de revisión del contenido de dicha orden, lo cierto es que, de impartirse una orden manifiestamente ilegal en su contenido (aunque cumpla con las formalidades de rigor), es allí cuando cesa el deber jurídico de cumplirla.

Al respecto, Magariños y Sáenz han analizado la cuestión de la obediencia jerárquica en la estructura militar desde la perspectiva de lo establecido en el art. 514 del Código de Justicia Militar, y aún desde esta norma jurídica, vigente al momento de los hechos aquí en estudio, la conclusión es la misma: allí cuando se trate de órdenes cuya ilicitud se revela de manera manifiesta, por que por ejemplo se trata de la perpetración de hechos atroces o aberrantes –como sin duda lo fueron los aquí analizados–, *“...la limitación del conocimiento del subordinado respecto del*

contenido de los mandatos recibidos, no obsta su posibilidad de comprender la antijuridicidad de la conducta que se le ordena cometer. En efecto, la ostensible ilegitimidad que por definición importan estas órdenes hará que, a los ojos de quien las reciba, la incompetencia, tanto para impartirlas como para cumplirlas, aparezca de un modo palmario [...] Ello así, aún suprimida la excepción del texto legal, ningún juez de la Nación podría razonablemente presumir dicho error, a favor de un subordinado que haya ejecutado un hecho de tales características” (Magariños, Mario y Sáenz, Ricardo: *La obediencia jerárquica y la autoría mediata en la estructura militar*, en *La Ley*, 1996-E, p. 1176/7).

En estos casos, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, en consonancia con el derecho penal internacional, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados ya que la antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho también como suyo.

Es por ello, que no es posible dejar de lado la responsabilidad de la persona aquí investigada, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior – como ser del Primer Jefe Suárez Mason – máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido la Excma. Cámara del Fuero: “... *Para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta [...] En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior -el subordinado, «...no resulta exculpado si la*

antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpadas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho..» Conf. Jescheck, Hans-Heinrich -Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3".

En este orden de ideas el Superior explicó: *"...La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente". C.C.C. Fed., Sala II, c. 20.518""Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, etc.", publ. en Boletín de Jurisprudencia, 1988-2, pág. 59.*

Al respecto es concluyente la opinión de Jorge Bacqué quien sostuvo en relación a la obediencia debida: *"...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido..."* (Voto en minoría del precedente citado en Fallos 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por eximente alguna. Todo lo contrario, el imputado deberá responder penalmente por los injustos que cometió a través del aparato organizado de poder en ocasión de llevar a cabo cada una de las acciones ilícitas que se le reprochan.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones del artículo 351 del C.P.P.N.,

Resuelvo:

I. NO HACER LUGAR al planteo efectuado por el Dr. Norberto A. Giletta (arts. 166, 339 inc. 2 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación);

II. Tener presente las reservas efectuadas.

III. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN en las presentes actuaciones y **ELEVAR** a juicio las mismas, respecto de **JORGE CARLOS OLIVERA RÓVERE**, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, en orden a considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía reiterado en cuatro oportunidades, en lo que atañe a los hechos descriptos en el punto 1. del Considerando Cuarto (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642-, 80 inc. 2º y 55 del Código Penal); privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos en una oportunidad, en lo que respecta al hecho descripto en el punto 2 del Considerando Cuarto (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642-, 144

ter, primer párrafo y 55 del Código Penal); y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas reiterada en lo que respecta a los hechos descriptos en los puntos 3 a 107 del Considerando Cuarto, que concurren realmente entre sí (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- y 55 del Código Penal).

Notifíquese mediante cédulas a diligenciar en el día, regístrese y remítase copia certificada de las actuaciones a efectos que se designe el Tribunal Oral que intervendrá en la presente, hágase saber a tales efectos que en la presente causa y ya ha sido designado para el juzgamiento de los delitos investigados al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

En_____del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó, DOY FE.